

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL**BOLILLA I**

CONCEPTO: Es el área del derecho que abarca el estudio de las instituciones, procesos políticos y formalizaciones normativas de las Provincias, los Municipios y las relaciones e interacciones de los cuatro órganos del federalismo argentino.

1)- el régimen Federal. 2)- el régimen Provincial. 3)- el régimen Municipal. 4)- el régimen de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OBJETO DE ESTUDIO DE LA ASIGNATURA

Por su riqueza, variedad y multiplicidad de materia el D.P.P.M surge no sólo de la cantidad de jurisdicciones autónomas de producción jurídica involucrada en la Argentina, sino también de la particular capacidad de adaptación, innovación y flexibilidad que caracteriza en general a los regímenes federales de gobierno.

No obstante ello, intentamos clasificar el contenido en las áreas básicas que a continuación se detallan.

1)- La Nación y las Provincias.

Aquí se exploran y analizan las instituciones, formaciones normativas y procesos políticos subyacentes en la relación Nación – Provincia, receptados en la Constitución Nacional como así también a modo de ejemplo, leyes de coparticipación de impuestos, acuerdos intrejurisdiccionales, cláusula federal en las constituciones provinciales y regímenes de competencias compartidas.

2)- La provincia.

Es el tema central de la materia. Aquí se analizan las Constituciones Provinciales, en general, leyes orgánicas regulatorias de la fiscalía de estado, defensoría del pueblo, tribunal de cuentas, régimen electoral, etc.

3)- La Provincia y Los Municipios.

Abarca lo relativo a las instituciones, formalizaciones normativas, procesos políticos subyacentes en la relación Provincia – Municipios, relaciones de disposiciones constitucionales provinciales, sobre municipios, leyes de coparticipación municipal de impuestos, acuerdos Provincia – Municipio, procesos de descentralización, transferencias de competencias, funciones y servicios, etc.

4)- Los Municipios.

Esta área abarca lo relativo a las instituciones, formalizaciones normativas y procesos políticos subyacentes en el municipio, involucrando temas como cartas orgánicas municipales, régimen jurídico de la justicia municipal de faltas, sistemas de participación política y social local, régimen de los recursos municipales, etc.

5)- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A partir de 1994, a través de la convención constituyente, la ciudad autónoma de Buenos Aires adquiere Status Jurídico político de autonomía que supera incluso las previsiones orgánicas del pacto de Olivos y la ley 24.309.

Eregida con este nuevo Status en “Ciudad – Estado”, dicta su Estatuto de autonomía en 1996 y se incorpora al contexto de nuestro federalismo desde una perspectiva fuertemente autónoma.

6)- La Región

Constituye un buen punto de partida, tratando de precisar cuales son los elementos a tener en cuenta y cual es el alcance de esa homogeneidad de la que se habla.

FUENTES. IMPORTANCIA.

La más importante es la constitución nacional por ser la ley fundamental y punto de partida del Estado Federal.

También son fuentes importantes, las instituciones locales anteriores de cada provincia, la constitución provincial es entonces, otra fuente como también las leyes tanto nacionales como provinciales que son consecuencia de aquella (Art. 31), las cartas orgánicas municipales, cuya aparición reafirman la vitalidad del derecho local.

Lo importante de estos elementos, es el eje central del Derecho Publico Provincial y Municipal, ya que si olvidamos las fuentes no podemos hacer el intento de estudiarlo.

Fuentes de Derecho Publico Provincial Municipal.

- A) Normativas: Constitución Nacional Federal, Leyes Federales, Constituciones Provinciales, Cartas y Leyes orgánicas Municipales, Jurisprudencia.
- B) Informativas: Derecho Comparado, Doctrina.

AUTONOMIA CIENTIFICA Y ACADEMICA.

Se ha discutido el tema, impugnando la calidad de la autonomía de la materia. Ello obliga a determinar si la disciplina tiene un método y un objeto.

1) OBJETO.

- a) Es la teoría y practica de las instituciones estatales.
- b) Es el desenvolvimiento de las instituciones Municipales.
- c) Es la organización Regional.

Todo lo dicho hasta aquí avala la existencia de un objeto específico de la asignatura.

2) METODO.

Es entendido como el conjunto sistemático de procedimientos orientados al logro de un resultado. Análisis.

a) Método “Histórico – Político”.

Se caracteriza por su tendencia a combinar elementos políticos, que surgen como preponderantes, con otros propios de la historia que les sirven de soportes. Lo que refiere al origen y desarrollo del Estado Federal y de sus miembros componentes. Este método es el acuñado por Juan Bautista Alberdi.

Se lo crítica

1)- Por la falta de un elemento jurídico como componente insoslayable por tratarse de un método, que pretende regir en la ciencia del derecho.

2)- La carencia que supone la unilateralidad de búsqueda en el área política, desechando sectores tan significativos como los propios de la económico, social, cultural, religiosos, etc.

b) Método “ Exegético”.

Se propone el estudio de la materia mediante la glosa de los textos constitucionales y legales que conforman su contenido.

Se lo crítica:

Por que es pedagógicamente incorrecto ya que una rápida visión de los principios bases de la metodología, de la enseñanza del derecho nos llevaría a la comprobación que tanto el investigador como el expositor de lo jurídico deben tomar como centro de sus reflexiones a las instituciones, nunca detenerse solo en la legislación. Esto fundado en lo precario de la permanencia normativa y lo perdurable de la constante institucional.

c) **Método “ Jurídico – Científico”.**

Propugna una estructuración integrada por ingredientes políticos, jurídicos e históricos.

Lo concreto es que esta corriente metodológica levanta una de las críticas básicas llevada contra el método Alberdiano sobre el tema, esto, es la incorporación del elemento jurídico.

Se lo crítica:

Por que aun subsiste el reparo por unilateralidad, fundada en la tesis de exclusiva búsqueda de variables políticas.

d) **Método “ Pluralista”.**

Propicia la investigación en el método de elementos, políticos, jurídicos, históricos, económicos, sociales, a los fines de permitir un más acabado examen de la disciplina, cubriendo así su teoría y la practica general de sus instituciones.

Para finalizar, la materia desde el punto de vista académico y como ciencia debe llamarse Derecho, Publico, Provincial y Municipal; pues esta denominación establece con mayor claridad el contenido específico de la asignatura y es constante con la realidad factica de las estructuras gubernativas de nuestra Nación. Se sostiene con esto que el DPPM es autónomo y no forma parte del derecho Constitucional.

ENSEÑANZA DEL DERECHO PUBLICO, PROVINCIAL Y MUNICIPLA. ESTADO ACTUAL.

Toda explicación al respecto es enunciativa y no taxativa, a título ejemplificativo pueden mencionarse algunos tópicos así como el régimen federal, el concepto de municipio y su evolución, el medio ambiente y la calidad de vida, los mecanismos de control en sus distintas disciplinas, las constituciones provinciales y cartas orgánicas municipales, el poder de policía, la administración de justicia, los conflictos de competencias de los distintos niveles gubernativos a través de fallos y la doctrina, los recursos y tributos locales, etc.

En general se acepta que cuantitativamente es lógico un mayor incremento de normas jurídicas locales en función del sistema federal adoptado constitucionalmente por las provincias y municipios que día a día incorporan plexos jurídicos necesarios para el progreso integral, consecuentemente se engrosa el contenido del DPPM por encima de otras normas jurídicas más estáticas.

Todo coadyuva a enriquecer nuestra cambiante disciplina y propone nuevos contenidos propios que se suman a los precedentes enunciados.

ALBERDI Y EL DERECHO PATRIO.

Alberdi fue un verdadero precursor del DPP. Sosteniendo: “Para elaborar nuestro propio orden jurídico, debía recurrirse no solo a las instituciones del Derecho Español, sino que en primer lugar había que priorizar el Derecho Patrio.”

-Algunas consideraciones de Alberdi para, la creación de las bases DPPM.

- a) Las diversidades, las rivalidades Provinciales sembradas sistemáticamente por la dominación colonial y renovadas por la demagogia Republicana.
- b) Los largos interregnos de aislamiento y de independencia Provincial, ocurridos en el país.
- c) Los hábitos ya adquiridos de tribunales de justicia y de gobiernos Provinciales, dan la pauta que ya no toda la legislación se crea en Buenos Aires, ni se fallan allí los pleitos de los habitantes de Provincia.
- d) La soberanía parcial que la Revolución de Mayo reconoció a cada Provincia.

- e) Los tratados, las ligas parciales celebradas por varias Provincias en el periodo de aislamiento.
- f) El acuerdo de los Gobiernos Provinciales de la Confederación, en San Nicolás el 31 de Mayo de 1852, ratificando el Pacto del Litoral de 1831, que consagre en principio Federativo.

A partir de lo antes expuesto podemos empezar a delinear el nacimiento de la asignatura, cerrando con un fragmento de Juan Bautista Alberdi.

“ La fusión parlamentaria, en el seno de un sistema mixto debe abarcar y conciliar las libertades de cada Provincia y las prerrogativas de la Nación, siendo la solución inevitable y única, que resulta de la aplicación de dos grandes términos del problema Argentino, la Nación y la Provincia. De la formula llamada hoy a prescindir, la política moderna que constituye en la combinación de la individualidad, con la generalidad del localismo con la nación o bien de la libertad con la asociación”.

BOLILLA II

Surgimiento del Estado Federal Argentino.

El Federalismo. Concepto. Caracterización. Formas Federativas. Federalismo como Técnica y como Ideario. La Confederación. El Sistema federal Argentino. Origen y Desarrollo. Receptación en la Constitución Nacional Histórica y en las Constituciones Provinciales. Federalismo Dual y de Concentración. El Federalismo en la reforma Constitucional de 1994.

CONCEPTO.

Sé a señalado la dificultad de llegar a un concepto general de federalismo, por cuanto hay, “Tantos federalismos, como estados federales existentes”. Partiendo del concepto, Descentralización territorial del poder en el estado. Aclaremos, puede aludir también, al proceso mediante el cual Centros de Poder, se desprenden de parte del que les corresponde para asignárselo a otro creado para ejercer esas potestades Descentralizadas.

De esta manera podríamos aceptar como primera aproximación al concepto de Federalismo con la noción, Descentralización Territorial del Poder del Estado.

De todos modos hay que aclarar que el federalismo es mucho más que poder descentralizado.

Ahora bien, el federalismo ¿ Es una forma de estado o una estrategia? ¿Es una técnica o un ideario? ¿ Es únicamente el grado más elevado de descentralización jurídica y por ende política o es una técnica de vida social y como tal un proceso?

En consecuencia, el federalismo, ha de apoyarse indudablemente en un tipo de estructura social, en una calidad específica de relaciones de convivencia, no cabe discutir la bondad o virtualidad del modelo federal, sin una concreta referencia a su marco histórico y sociológico.

CARACTERIZACIÓN.

- 1) **Vincula Sujetos Colectivos:** la relación federal establece un vínculo, entre las comunidades de las que aquellas forman parte, de tal manera tendremos, comunidades federadas y una comunidad mayor, abarcadora de aquellas y nacida de la relación, a la que llamaremos comunidad federal o simplemente federación. Las comunidades federadas, cobijan en su seno a las comunidades que se van escalonando sucesivamente a partir de aquellas (familia, asociaciones generales, asociaciones vecinales, etc.) las comunidades federadas de base territorial, así en una federación de estados provinciales, cada uno de estos abarca en su seno a municipios, en una federación de regiones, etc. Por lo tanto, la relación federal se trata a un cierto nivel o grado de comunidades y solo estas tienen el carácter de entes federados.
- 2) **Tiene Vocación de Permanencia:** Cuando se asume el modelo de Estado Federal, se agrega la Indisolubilidad, no sin cierto matiz voluntarista dado que se trata, por cierto, de una condición difícil de lograr, cuando, no surge de la propia naturaleza de la cosa. Este modelo exterioriza así el grado de solidaridad y cohesión interna propio de un Estado. Se celebra la frase acuñada por la jurisprudencia Norteamericana, “**Unión Indestructible de Estados Indestructibles**”.
- 3) **Es Concreto y Singular:** Como realidad humana que es (realidad comunidades de hombres), la relación federal es concreta y singular, no hay formulas universales validas se nutre de la concreta realidad humana, social y política, de las comunidades federadas que aún cuando adopten un modelo experimentado por otras para enmarcarlas jurídicamente y aunque copien textualmente las normas de aquel, necesariamente el vivir el modelo le darán su propia importa, que no tardara mucho en diferenciar una de otra relación. La relación federal es entonces, concreta y singular, porque el federalismo es un conjunto de vinculaciones, de relaciones, tendientes a dar respuestas, a los objetivos que surgen de los valores compartidos por las comunidades diversas. Y esta respuesta es siempre singular, ya que cada federación tiene la suya.
- 4) **Es Histórica:** Nace de la historia, su configuración originaria resulta influida por las concretas circunstancias (Políticas, económicas, culturales sociales, etc.) que viven en ese momento en las comunidades federadas, tanto las que son de la vida interna, con las que son compartidas con el

resto de la humanidad en la medida que tengan alguna inserción en la vida local. Por lo tanto es federalismo como realidad histórica tiene un devenir, un desarrollo y un proceso.

- 5) **Es Dinámica:** Es consecuencia directa y necesaria de su historicidad, supone un equilibrio de principios y fuerzas contrapuestas, la unión y diversidad, la solidaridad, la subsidiaridad, las fuerzas centrífugas y centrípetas. La Pérgola, interpretando a Friedrich, sostiene “ el federalismo es cosa demasiado móvil y fluida para que se pretenda describir su naturaleza en términos estáticos... se trata no solo de un proceso estructural, sino también, sobre todo de un proceso histórico.
- 6) **Constituye un Sistema:** Dado que en la relación federal las distintas comunidades federadas se vinculan entre sí en una comunidad mayor, con el objeto de alcanzar como fin el bien común. Frías, El federalismo constituye un sistema social en cuanto relaciona sus componentes para la producción de un resultado.

Por lo tanto: a)- Tanto la asignación de competencias como su “ interrelación”, son esencialmente “sistema.”

b)- La “convergencia” de todas las partes al bien común de la constitución expresa mejor un “sistema federal” que la “subordinación” de las comunidades menores a la mayor.

c)- Si la relación federal tiene “ relación isomorfica”, con todas las estructuras de corresponsabilidad e interdependencia, le son aplicables a aquella los métodos, modelos y conceptos empleados par establecer otras estructuras.

FORMAS FEDERATIVAS.

Desde un primer punto de vista, hay estados federales, pero él ejerció del poder es totalitario y por tanto centralizado. Ejemplo, ex Unión Soviética, China Comunista, etc. Los estados alineados detrás de la idea marxista no pertenecen al mundo libre y democrático tampoco son federales, porque el federalismo implica división de poder.

En cuanto a la forma de Estado, tenemos Unitarios y Federales, por contraposición, en el primero el poder esta centralizado, en solo órgano para un solo territorio. En el segundo, la descentralización del poder es la nota característica y distintiva, hay dos esferas de gobiernos con jurisdicción delimitadas a veces sobre el mismo territorio.

La diversidad de la forma federal es notable. Ejemplo, Suiza, EEUU, son más federales que Brasil y Argentina, también se diferencian con la distribución de competencias entre federación y sus partes.

Por ser Suiza el modelo más federal, anotaremos algunas particularidades y antecedentes que lo diferencian del federalismo Argentino, como luego sé vera.

La confederación Suiza es una republica democrática y federal compuesta de 22 cantones autónomos, anteriores al Estado federal, que al constituir el gobierno federal se reservaron una amplia autonomía política solidamente respaldada en seculares sentimientos regionalista, al punto tal que se consideran verdaderos estados que se proclaman “ Republica Cantón”, “Estado Libre”, “ Miembros soberanos de la Confederación”.

FEDERALISMO COMO TECNICA Y COMO IDEARIO.

- 1) **Federalismo como Técnica:** Es la implementación de una decisión de gobierno que concibe a la distribución política territorial, como estrategia paulatible para el logro de un acertado manejo de la cosa publica. Entendemos como técnica, conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte, en este caso, la regla procesal es la descentralización del poder en el territorio del Estado y el arte es el gobernar. Esta concepción pone el acento en el carácter regional de la decisión que partiendo de lo territorialmente general, centrífuga a lo territorialmente particular, distribuyendo intelectivamente la esfera de competencias a desarrollar por las partes y el todo. La razón opera aquí como instrumento al servicio de la

eficacia, lejos de la entelequia o puro teorismo. Casi podríamos decir que esta concepción del federalismo es una aplicación más del principio de la división del trabajo llevado al campo de lo estatal, y que en el mismo ámbito viene a complementarse con la teoría de la división de poderes o separación de funciones. En este contexto, el federalismo, es, una aplicación más drástica del principio de subsidiaridad, por el cual el estado federal debe inclinarse ante las decisiones de otros órganos que no lo necesitan en su competencia propia. Según esta tesis la tarea más importante para el estado consiste en determinar la cantidad de poder que se va a retener y que se va desprender. En resultado de esta distribución marcará el punto de equilibrio apriorístico en el reparto funcional de las partes y el todo. La realidad se ha encargado de ponerlo a prueba y de retroalimentar el sistema primigenio informando sobre los resultados de su aplicación, para que la razón al servicio de la eficacia y con los datos de la experiencia pueda mejorar el rendimiento del sistema. La técnica es la aplicación en la constitución nacional de 1853, es el deslinde de competencias entre Provincia y Nación con el otorgamiento de poderes excesivos y excluyentes al gobierno federal y los poderes reservados a las provincias es la estrategia, producto de la decisión del constituyente, para descentralizar el poder.

- 2) **El Federalismo como Ideario:** Es la concientización de un sentimiento autonomista forjado al abrigo de circunstancias históricas, culturales y geográficas que modelan comunidades con rasgos comunes y distintos y para las cuales la alianza constitucional (basadas en las afinidades) no implica disolución de su idiosincrasia (que trasuntan sus particularidades), la integración de estos factores genera un ideario que se resume en la simbiosis de dos sentimientos, libertad y competencia territorial, cuyo carácter esencialmente vitalista le impide presentarse ontológicamente como un sistema teórico, porque la idea, no es una teoría, sino el primero y mas obvio de los actos del entendimiento, que se limita al simple conocimiento de las cosas.

Factor Histórico: Entender la descentralización político territorial como un legado histórico, implica reconocerla como una de las constantes espirituales que otorga sentido y personalidad al pasado de un pueblo y que permite interpretar su presente con plenitud.

Factor Cultural: El federalismo como ideario viene a convertirse en una manifestación anteriormente cultural de una comunidad, en un rasgo que le otorga unidad y coherencia al estilo de convivencia, por que las partes, sin dejar de ser partes, se reconocen formando un todo homogéneo.

LA CONFEDERACIÓN.

Es el antecedente inmediato de la federación, pero hay diferencias sustanciales entre ambos.

CONFEDERACIÓN	FEDERACIÓN
a)- Surge de un pacto o tratado, que consiste, en una alianza de estados independientes, que conservan su individualidad internacional y por tanto la soberanía.	a)- Surge de una constitución y sus estados miembros gozan de autonomía. Frente al derecho internacional hay un solo estado, en el orden interno hay descentralización.
b)- Organiza una dieta permanente como órgano de gobierno de las competencias delegadas en el pacto de la alianza.	b)- Organiza su poder en órganos con la plenitud de las potestades que se ejerce en todo el territorio en función de la jurisdicción respectiva de cada gobierno.
c)- Carece de potestad sobre la población de los estados confederados por que dicho poder recae exclusivamente en los estados miembros.	c)- El poder se ejerce en la población en forma directa sin perjuicio de las respectivas jurisdicción federal o local.
d)- Retiene los derechos de secesión (para	d)- La unión es indisoluble e

denunciar el pacto y separarse) y de nulificación, para negarse a aplicar las decisiones emanadas del órgano de la confederación.	indestructible, sus miembros no pueden resistir las decisiones del gobierno federal, siempre que ejerza los poderes que le sean propios.
---	--

EL SISTEMA FEDERAL ARGENTINO. ORIGEN Y DESARROLLO.

Nuestro estado federal Argentino surge con la constitución de 1853, que cierra un ciclo de luchas internas donde las ideas federales y unitarias se disputaban la primacía, no triunfo totalmente la primera, que fue una suerte de transacción, claro que las fuerzas centrípetas pudieron mas que la afirmación que nuestro federalismo que es una simbiosis entre ingredientes federales y unitarios, lo confirma lo que se puede llamar la arquitectura jurídica institucional del Estado.

Alberdi decía; Este gobierno general y local a la vez será complicado y difícil, pero no por ello dejara de ser el único gobierno para la republica Argentina las formas simples y puras son más difíciles, pero todos ven que la Republica Argentina, es tan incapaz de una pura y simple federación, como de una pura y simple unidad. Necesita por circunstancias de una federación unitaria o de una federativa.

Alberdi sostuvo la necesidad de una forma mixta, ya que respondía a la realidad del momento, pero siempre defendió el derecho publico, también, sentenciaba la existencia de un limite infranqueable de los poderes provinciales, cual es que no pueden pretender aquello que tiene como fin lo que es común a todas, la unión nacional.

Desde 1810 la idea y sentimiento, federal predomina. Linares Quintana, dice; Como es sabido, en su esencia las bases de organización constitucional de Mayo de 1810, la constitución nacional de 1853 - 1860, que dio estructura jurídica definitiva al país, no hizo sino institucionalizar, ideas y principios fundamentales que nacieron con la practica misma, con lo cual el pueblo Argentino esta consustanciado y por cuyo mantenimiento y vigencia plena y efectiva ha luchado y sin duda continuara luchando en tanto el alma y el estilo de la stirpe.

Debemos tener en presente que las fuerzas centrípetas que subyacen en la ley fundamental, en los poderes delegados y más aun en los implícitos (viejo Art. 67 inc. 28, nuevo Art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional), sirven de base a los intereses políticos y económicos de la gran capital y al comportamiento unitario.

La idea federal nació con la patria misma, la que al recibir el bautismo constitucional, también incorporo en su denominación oficial Provincias Unidas del Río de La Plata (Art. 35), el Preámbulo, después de afirmar la democracia representativa, al enunciar la voluntad del pueblo de la nación, consagra el federalismo al reconocer que el congreso general constituyente se reúne por la voluntad y elección de las Provincias que la componen en el cumplimiento de pactos preexistentes, esto es el Pacto Federal de 1831 y el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852 “ Reconoce que las provincias son soberanas, pero al mismo tiempo miembros de una misma familia y que deben tener un gobierno que las abarque a todas, las represente en el exterior como cuerpo de la nación, vigile por su Bienestar y engrandecimiento y las proteja tanto en el goce de sus instituciones peculiares como en su seguridad e independencia.

Otro antecedente es la organización del Virreinato del Río de La Plata y la obligada descentralización de la administración debida a la distancia y por tanto al aislamiento de las ciudades cada una con órganos de gobiernos locales, los cabildos, que dieron al federalismo base municipal.

En Resumen:

- 1) La idea de federalismo nacida con la emancipación de Mayo de 1810, donde también se perfila la unitaria. La primera con raíz en las masas populares del interior y sus caudillos. La segunda en minorías cultas y con mayor poder económico.
- 2) Las vinculadas con las corrientes migratorias y la extensión geográfica que da origen a ciudades con sentimientos localistas, de allí la diversidad que justifica la descentralización del poder.
- 3) La idea de integrar una nación pudo mas que la discordia motivada por la diversidad, que gesto la celebración de los pactos interprovinciales.

Ellos Son: El Pacto de Pilar del 23 de Febrero de 1820, celebrado entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos; El Tratado del Cuadrilátero, del 15 al 25 de Enero y 7 de Abril de 1822, celebrado entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes; El Pacto Federal del 4 de Enero al 15 de Febrero de 1831 entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos; El Acuerdo de San Nicolás del 31 de Mayo de 1852, suscripto por los Gobernadores de Provincias; El Pacto de la Unión del 11 de noviembre de 1859, celebrado en San José de Flores entre la Confederación Argentina y Buenos Aires. El más importante es el acuerdo de San Nicolás, por ser el antecedente inmediato de la constitución y en definitiva una ratificación del Pacto Federal de 1831.

RECEPTACIÓN EN LA CONSTITUCION NACIONAL HISTORICA.

El federalismo implica una visión retrospectiva, es decir volver a las raíces históricas. Partiendo de este punto podemos alcanzar y distinguir, desde 1810 en adelante dos federalismos, el del Río de La Plata y el federalismo de Córdoba. El primero, decidido por el modelo Norteamericano, más centralista al dar más atribuciones al poder central; El segundo, sostenía la articulación de competencia, siendo más localista al dar más atribuciones a los poderes locales.

En 1835, el federalismo, adopta una fórmula mixta, según Alberdi “Una Federación Unitaria”, o “Unidad Federativa” ¿ qué es la Unidad Federativa? Es el esquema Federal que otorga primacía al interés nacional pero siempre como consecuencia de una articulación con los factores provinciales. Como consecuencia de la recepción de dicho esquema en la constitución nacional, encontramos artículos que permiten verlo plasmado, teniendo en cuenta las reformas de la constitución nacional.

1. **El Art. 31**, consagra la supremacía de la Constitución Nacional, las Leyes Federales, los Tratados Internacionales. (Tener en cuenta el Art. 75 inc. 22) por sobre el poder local.
2. **El Art. 116**, establece el Control de Constitucionalidad “Difuso” (aunque pueden modificarlo las Provincias, así lo hizo Tucumán con su Constitución en 1991)
3. **El Art. 75 inc. 9**, que obliga al congreso a acordar subsidios del Tesoro Nacional a las Provincias.
4. **El Art. 75 inc. 18**, por el cual el Gobierno Federal, a través del congreso debe proveer, lo condeciente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias.
5. **También los Arts. 121, 126, 127, 128**, que consagran; **El 121**, la conservación de poderes no delegados a la Nación para las Provincias; **El 126**, la prohibición del ejercicio del poder delegado a la Nación a las Provincias; **El 127**, la imposibilidad de declarar la guerra ni de hacerla a otra Provincia; **El 128**, establece que los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación.

FEDERALISMO DUAL Y DE CONCENTRACIÓN

Nuestra Constitución consagra un Federalismo de concentración, logrando con esto la conciliación entre la ideología Federal y Unitaria. Es decir, plasma una paridad de condiciones (cierta igualdad) entre Provincia y Nación, entonces podemos decir el “Federalismo de Concentración” como superación de las competencias exclusivas por las compartidas.

A lo largo de la historia y contradictoriamente a la intención del constituyente, la práctica constitucional nos demostró un centralismo imperante y avasallador de los poderes Provinciales, por esto las Provincias tuvieron que descentralizarse y se logró concretar un Federalismo “ Dual”, consistente en el deslinde tajante de facultades y poderes entre el Gobierno Autónomo y el Gobierno Central.

CONCENTRACIÓN	DUAL
a) Competencias compartidas.	a) Competencias exclusivas.
b) Visión dinámica de federalismo.	b) Visión estática de federalismo.
c) Intervención de competencias cambios que pueden producirse a través de tratados	c) Rigidez de las competencias, cualquier cambio requerida una reforma

interprovinciales.	constitucional.
--------------------	-----------------

**EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN REFORMADA DE 1994.
COMPARACIÓN.**

Constitución de 1853	Constitución de 1994
PREAMBULO	PREAMBULO
Primera Parte. Cáp. Único. Declaraciones, Derechos y Garantías. Artículos, 1 al 35.	Primera Parte. Cáp. Primero. Declaraciones, Derechos y Garantías. Artículos, 1 al 35.
Segunda Parte. Autoridades de la Nación. Título Primero. Gobierno Federal.	Cáp. Segundo. Nuevos Derechos y Garantías. Artículos, 36 al 43.
Sección Primera. Del Poder Legislativo. Artículo, 36.	Segunda Parte. Autoridades de la Nación. Título Primero. Gobierno Federal. Sección Primera. Del Poder Legislativo. Artículo, 44.
Cáp. Primero. De la Cámara de Diputados. Artículos, 37 al 45.	
Cáp. Segundo. Del Senado. Artículos, 46 al 54.	Cáp. Primero. De la Cámara de Diputados. Artículos, 45 al 53
Cáp. Tercero. Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras. Artículos, 55 al 66.	Cáp. Segundo. Del Senado. Artículos, 54 al 62.
Cáp. Cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo, 67 in fine.	Cáp. Tercero. Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras. Artículos, 63 al 74.
Cáp. Quinto. De la Formación y Sanción de las Leyes. Artículos, 68 al 73.	Cáp. Cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículos, 75 y 76.
Sección Segunda. Poder Ejecutivo. Cáp. Primero. Naturaleza y Duración. Artículos, 74 al 80.	Cáp. Quinto. De la Formación y Sanción de las Leyes. Artículos, 77 al 84.
	Cáp. Sexto. De la Auditoria General de la Nación. Artículo, 85.
Cáp. Segundo. Forma y Tiempo de la Elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación. Artículos, 81 al 85.	Cáp. Séptimo. Del Defensor del Pueblo. Artículo, 86.
	Sección Segunda. Poder Ejecutivo. Cáp. Primero. Naturaleza y Duración. Artículos, 87 al 93.

Cáp. Tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo, 86 in fine.	Cáp. Segundo. Forma y Tiempo de la Elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación. Artículos, 94 al 98.
Cáp. Cuarto. Ministros del Poder Ejecutivo. Artículos, 87 al 93.	Cáp. Tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo, 99 in fine.
Sección Tercera. Poder Judicial. Cáp. Primero. Naturaleza y Duración. Artículos, 94 al 99.	Cáp. Cuarto. Jefe de Gabinete y demás Ministros del Ejecutivo. Artículos, 100 al 107.
Cáp. Segundo. Atribuciones del Poder Judicial. Artículos, 100 al 103.	Sección Tercera. Poder Judicial. Cáp. Primero. Naturaleza y Duración. Artículos, 108 al 115.
Titulo Segundo. Gobierno de Provincia. Artículos, 104 al 110.	Cáp. Segundo. Atribuciones del Poder Judicial. Artículos, 116 al 119.
	Sección Cuarta. Del Ministerio Publico. Artículo, 120.
	Titulo Segundo. Gobierno de Provincia. Artículos, 121 al 129.
	Disposiciones Transitorias.

BOLILLA III

1.- CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL. CONCEPTO. CARACTERIZACIÓN.

Es la facultad que tiene los pueblos de darse un ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una constitución, y de revisar esta total o parcialmente cuando sea necesario. En el primer caso el poder constituyente es originario. En el segundo caso, constituido, instituido o derivado.

PRIMERAS EXPRESIONES ORGANIZATIVAS LOCALES. CICLOS EN EL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL. TENDENCIA E IMPORTANCIA. LIMITES AL PODER CONSTITUYENTE LOCAL. EVOLUCIÓN.

Las provincias se conforman definitivamente como Estados locales al separarse de las capitales de las antiguas Intendencias, proceso que se inicia partir de 1814. Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, unas más temprano y otras más tarde, comienzan a gobernarse de modo autónomo asumiendo la plena dirección de su vida institucional. Cada una de ellas va dándonos normas legales o constitucionales, para construir institucionalmente los nuevos Estados locales.

Las provincias históricas tenían elementos que caracterizaban a todo el Estado: territorio, población y poder.

Esto se debía también a una razón histórica. Al momento de dictarse la Constitución de 1813, las provincias reconociera su objeción a un gobierno central: El directorio pero el avasallamiento de Buenos Aires a las administraciones locales, provoco un profundo descontento que alcanzo un grado de mayor tensión cuando el Congreso de Tucumán, ya instalado en la capital del otrora Virreinato, sanciona la Carta Fundamental mencionada. Ello causara el enfrentamiento armado entre las provincias y Buenos Aires, la caída del Directorio y la disolución del Congreso.

Va surgiendo así, un periodo de derecho constitucional provincial histórico, previo a 1853, que quedo escrito, Ello marco un propósito hacerse comprender y valer. Las Constituciones, Estatutos, Reglamentos, fueron las leyes fundamentales para cada provincia, tuvieron alcance vinculante y regulatorio por eso quedaron todos, habitantes y ciudadanos, en principio, sometidos a ellos.

Provincia	Estatuto provisorio	Reglamento provisorio	Constitución
Santa Fe	1819		1941
Córdoba	1821	1821	1847
Corrientes	1821	1821	1824
Entre Ríos	1822	1820	
Catamarca			1823
Mendoza		1821	
Salta			1821
Buenos Aires			1833
Santiago del Estero		1830	1835
Tucumán	1852		1820
San Luis		1821	
San Juan		1821	
Jujuy			1821

Esto se ve en las palabras introductorias del Estatuto provisorio de Entre Ríos que dice “...acaso no será todo lo bueno y todo lo mejor que pudiera presentarse, pero si creemos que es lo suficiente en nuestro estado para ser felices si lo cumplimos”.

De las catorce provincias fúndanles solo tres carecieron de norma constitucional antes de 1853, Buenos Aires, La Rioja y Mendoza. Pero ello no representa escollo alguno para su organización.

La práctica de la provincia era muy primogénita. Ellas daban sus primeras pasos en esta materia, recordemos que solo había transcurrido una década desde el pronunciamiento de Mayo de 1810 y que aun perduraba la tendencia jurídico-institucional de España, lo que hacia muy difícil reorganizarse y volver a adoptar lo heredado a los nuevos tiempos. Pero a ello había que sumarle el bagaje intelectual de dar, el mejor modo posible del interior que ingenuamente trataron de dar, del mejor modo posible, un nuevo orden político y jurídico e un país disuelto político y jurídicamente.

En estos primeros intentos, los hacedores de derecho, encargados de la redacción de las normas constitucionales históricas que los rodeaban, estuvieron sujetos a las presiones y necesidades de los distintos grupos dominantes en sus provincias y a los vaivenes de los acontecimientos políticos de sus vecinas. También creyeron en las bondades de la ley, como ordenadora de los distintos aspectos de la vida loca. A ello debemos sumarle los apetitos de mando, rivalidades, las traiciones y las desconfianzas reciprocas.

Esto se ve en las palabras introductorias del Estatuto provisorio de Entre Ríos que dice “...acaso no será todo lo bueno y todo lo mejor que pudiera presentarse, pero si creemos que es lo suficiente en nuestro estado para ser felices si lo cumplimos”.

EL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL DERIVADO O REFORMADOR. VARIANTES.

Bidart Campos nos dice también que el constitucionalismo derivado es el que, siempre en la estructura constitucional rígida, se ejerce para reformar su constitución mediante el procedimiento que esta misma ha previsto en su texto. O sea que es aquel que se ejerce en subordinación a una constitución superior y que aquel se habilita con sujeción a lo que ella dispone. Es esencialmente limitado, ya que no se cumple fuera de la jurisdicción positiva sino dentro de ella, en cuanto se somete al código persistente que debe reformar. Mas que de acto creador, se trata de un acto modificatorio. De ahí que muchos autores nieguen el constitucionalismo derivado la calidad de constituyente, considerándolo como un poder constituido en rango superior.

El constitucionalismo derivado esta limitado desde tres puntos de vista:

a.- en cuanto se fija un procedimiento necesario para habilitar con validez la instancia constituyente derivada;

b.- cuando limita las normas a reformarse, lo que implica sustraer otras a las posibilidades de reforma;

c.- referido al tiempo, cuando se establece que el todo o una parte de la constitución escrita no podrá reformarse por un determinado periodo; por ejemplo, la Constitución de Córdoba (Art. 172), que en su primera parte disponía que “esta Constitución no podrá ser reformada antes de diez años”. Lo mismo establece la Constitución de Salta (Art. 193), en tanto que Tucumán fija ese periodo en seis años (Art.147).

No debe confundirse reforma constitucional (acto derivado por el cual se introducen modificaciones al texto constitucional, ya sea agregados o quitando o enmendando normas, etc.) con destrucción, supresión, quebramiento y suspensión de la Constitución.

a.- La destrucción consiste en la liquidación o “sustitución definitiva” de la constitución y la eliminación de poder constituyente;

b.- el quebramiento es la violación de preceptos constitucionales;

c.- mientras que la suspensión se produce cuando una o varias cláusulas constitucionales son temporariamente puesta fuera de vigor.

Algunas constituciones provinciales establecen expresamente la prohibición de suspender la observancia de la Constitución; tales como Entre Ríos, Córdoba, Jujuy, La Rioja.

EL MOVIMIENTO REFORMADOR PROVINCIAL POSTERIOR A 1983 Y A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.**LA EDUCACIÓN CONSTITUCIONAL PENDIENTE EN SANTA FE Y ENTRE RÍOS.****2.- CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR.**

Las provincias gozan de autonomía, pues se dan sus propias constituciones, y de autarquía, ya que se manejan con las instituciones cuya creación disponen aquellas.

Poseen, entonces, tanto el poder constituyente originario como el derivado, y justamente por su condición de autónomas pero no soberanas, deben ejercerlo dentro de los límites que en su artículo 5 les fija la Constitución Nacional, a saber:

- Aplicar el sistema representativo republicano;
- Respetar los principios, declaraciones y garantías establecidos en esta Constitución;
- Asegurar la administración de justicia.
- Su régimen municipal; y
- La educación primaria.

PARTE DOGMÁTICA. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CLÁUSULAS ECONÓMICO-SOCIALES. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Puede estimarse que en la Argentina en las cláusulas económico-sociales en el derecho constitucional y provincial no han añadido eficacia al sistema que intentaba expresar, pero si lo han consagrado y han prefigurado limitadamente un Estado social de derecho.

No han añadido eficacia al sistema porque la que logrado nace de la capacidad de regulación de las legislaciones ordinaria obrando con los demás elementos conformadores del bienestar de una sociedad. Las condiciones locales influyen en la calidad de vida, pero el status personal que subyace le debe casi todo el ordenamiento nacional, que además, en lo jurídico, tiene vigencia en todo el país.

Las provincias debieron en sus constituciones asumir las declaraciones de ese carácter contenga la Constitución nacional. Una norma de recepción inalterable es la que mejor traduce la supremacía de la ley fundamental. Y testimoniada así la unidad del derecho publico argentino, las cláusulas debieron pasar a preocuparse de todo lo que es competencia provincial.

Los poderes conservados por las provincias, los concurrentes y los concertados ínter jurisdiccionalmente serán la materia del derecho constitucional provincial en lo económico-social. Si el derecho de familia, la propiedad, el contrato de trabajo no son de su competencia, lo son la educación, la salud, el ambiente, el desarrollo, la seguridad social, y tantos otro en medio no desdeñable.

No hay que exceder la competencia; hay que profundizar. Si las provincias no la ejercen, queda en conjeturas; si la desbordan, es falsa expectativa.

PARTE ORGÁNICA. IMPLEMENTACIÓN EN LAS PROVINCIAS DEL SISTEMA REPUBLICANO Y DE DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL DEL PODER.

Cada provincia tiene su sistema representativo republicano, concedido por la Constitución Nacional en su Art. 5: La descentralización se hace efectiva por:

a.- Por la incorporación en las provincias de instituciones democráticas semi-directas; aporte a primera vista no aparece compatible con un régimen puramente representativo.

b.- El aseguramiento de la administración de justicia representa una condición indispensable para el mantenimiento de las autonomías locales, y si bien pueden ellas organizar libremente la jurisdicción y competencia de sus órganos jurisdiccionales, dicha administración ha de atender a la capacidad e imparcialidad de los magistrados a cargo de los mismo, a los mecanismo para su designación y a las normas procesales que se dicten para aplicarse en los procesos seguidos ante ellos.

c.- Lo relativo al régimen municipal que las constituciones provinciales han de garantizar será motivo de tratamiento.

Estudio comparativo de las constituciones de Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba (integrantes de la región centro) y Misiones. La Constitución del Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur. Ver constituciones.

BOLILLA IV

1.- SURGIMIENTO DE LAS PROVINCIAS. ANTECEDENTES HISPANOS. COMPETENCIA INSTITUCIONAL Y DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA. LA PROVINCIA EN EL PROCESO DE ORGANIZACIÓN NACIONAL.

El federalismo argentino nació como respuesta a varias situaciones que se fueron configurando desde el comienzo de la colonización, dejando una impronta que culmina necesariamente en el Estado federal que las provincias crearon en 1853.

Recuerde, en primer lugar, que la ocupación y la población del territorio nacional se realizan casi simultáneamente por diferentes vías: Una originada directamente de España y llegando al Río de la Plata y sus afluentes, que luego de establecer Asunción fundó las futuras ciudades de Santa Fe, Buenos Aires y Corrientes, otras llegan desde Lima y que condujo a la paulatina fundación de Santiago del Estero, Tucumán, Salta, La Rioja, Jujuy, Córdoba, Catamarca; y las últimas provenientes de Chile, estableciendo la población de Mendoza, San Juan, San Luis.

Estos modestos centros urbanos, creados para favorecer el tránsito humano y comercial y para lograr una mejor defensa contra ataques indígenas, quedaron dentro de nuestro vasto territorio a gran distancia entre sí, librados a sus propias fuerzas y recursos, y en ese aislamiento fue surgiendo un fuerte espíritu localista, habituado a volverse de sus propios medios y a desconfiar hasta rivalizar con los restantes.

A esta causa física pero de evidente evidencia incidencia en otros ámbitos es preciso sumar el efecto de la estructura social que se fueron conformando a medida que se incrementaba la obra colonizadora, con el consiguiente aumento de la población (incluso por las aceptadas uniones entre los europeos y las mujeres indígenas) y el nacimiento de diferenciaciones entre ella hasta entonces inexistente. Viene aquí a cuento recordar que según los cálculos más aceptados, el territorio de lo que hoy es la República Argentina con más de 300.000 mil habitantes indígenas, agrupados en tribus a veces muy hostiles.

La más obvia se dio entre los españoles de origen y los criollos, pero a ello se añadieron los que separaban a las clases dirigentes porteñas de las del interior y en otro sentido, a los sectores cultos de ambos lugares de los grupos incultos tanto rurales como urbanos.

Por ultimo, es preciso mencionar los factores de orden económico, en sentido de que a partir de la apertura de Bs. As. El comercio exterior, se acrecentó su potencialidad en ese campo mientras que las industrias del interior se empobrecían, al extremo de que en escasas decenas de años se invirtió el estado de las cosas vigentes antes de los hechos de Mayo y la anterior prosperidad del resto del país desapareció frente al robustecimiento económico de Bs. As.

El juego conjunto de estos factores lleva poco a poco a la formación de dos posiciones duramente enfrentadas a lo largo de todo el tiempo de organización nacional unitarios (cultos, liberales, centralistas) y federales (ignorantes, menor nivel sociocultural, y económico y partidarios de la descentralización), arraigados a concepciones opuestas de formas de vida tanto individual como social.

PROVINCIAS FUNDADORAS DEL ESTADO FEDERAL ARGENTINO.

Nuestra sociedad federal vincula a veintitrés provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

El gobierno federal y sus veinticuatro socios son muy dispares. El desequilibrio actual es manifiesto y arraiga en ventajas naturales y no naturales. A partir de una desigual dotación de recursos el colonialismo es posible.

PROCESO DE PROVINCIALIZACIÓN. NUEVAS PROVINCIAS: SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2.- LA AUTONOMÍA PROVINCIAL. ALCANCE EN EL SISTEMA FEDERAL ARGENTINO.

Las provincias son Estados que tienen los mismos elementos que el Estado federal, solo que en algunos de ellos se advierten modalidades específicas. Por ser él nuestro un Estado federativo, debe distinguirse la soberanía atribuida al Estado federal de la autonomía reservada a las provincias.

Por soberanía “hay que entender que es la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder”. La soberanía alude a la organización general, con prescindencia de las divisiones orgánicas internas.

Tampoco el Art. 31 CN le otorga mayor jerarquía al Estado federal que a los Estados provinciales. Dicho articulo establece un orden de prelación de las normas, pero no adjudica preeminencia al primero sobre el segundo. La jerarquía superior es de la Constitución de la Nación, por lo que tiene igual rango a las disposiciones de los Art.31 y 5, como las que consagran la autonomía institucional de las provincias. La autonomía es un concepto político comprensivo de la más amplia descentralización del Estado.

En nuestro sistema federal, la autonomía es la potestad de las provincias para darse sus propias normas constitutivas y regirse por ellas, con independencia del gobierno federal, pero reconociendo las condiciones impuestas por la Constitución de la Nación, la cual ha limitado, en ese aspecto, el poder constituyente originario de las provincias.

LOS ARTÍCULOS 5 Y 121 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

Artículo 5º- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

TÍTULO SEGUNDO - GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

LAS COMPETENCIAS RESERVADAS: DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS.

a.- Autonomía institucional: Conforme al Art. 5 CN, las provincias dictaran para sí una constitución, y conforme al Art. 122 CN “se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas”.

b.- Constitución provincial: Cierta originalidad en las declaraciones de derechos y su ausencia en la organización de los poderes de gobierno que se nota en las constituciones provinciales, se adscriben a la autonomía. (Art. 123 CN)

c.- Ciclos constituyentes: En sus textos vigentes, fruto o no de las reformas anteriores, las constituciones provinciales han sido dictadas entre 1895-1907, 1923-1935, 1957-1962. Recién el ciclo constituyente que se inicia en 1985 es autónomo.

d.- Intervención federal: Es un recurso que, destinado a asegurar la convergencia dentro del Estado, se ha convertido en uno de los principales instrumentos de dependencia de las provincias. La dependencia se acentuó a causa de la ampliación de las facultades del interventor que la practica constitucional ha consentido.

e.- Régimen electoral: Las provincias conservan el poder de organizar su régimen electoral, pero las ventajas de las coordinaciones con el gobierno central presionan sobre el sistema.

f.- El poder de policía: El poder de policía de las provincias y municipalidades esta sujeto a la triple restricción de no obstaculizar el libre tránsito, de que su ejercicio no coexista con disposiciones de igual naturaleza dictadas por las autoridades de la Nación en uso de una atribución legítima y de no desviarse de las finalidades propias del control policial.

g.- Territorio y recursos naturales: Sin discutir el derecho de las provincias a su territorio y recursos naturales, el poder central ha producido un triple desapoderamiento; simplificamos señalando: la nacionalización de los minerales energéticos y en cierto sentido la caída de las aguas y del mar territorial. En cuanto que el Estado Nacional priva a los Estados particulares de bienes originarios o de expectativas de desarrollo futuro, se suma la creciente dependencia tecnológica por el monopolio federal sobre las áreas que la concentran. (Art. 124 CN)

h.- Tratados interprovinciales: Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal. (Art. 125 CN)

i.- Dictar los códigos de fondo: mientras no lo hubiere hecho el Congreso de la Nación (Art. 126 CN)

MEDIOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DE LAS PROVINCIAS.

LA COPARTICIPACIÓN FISCAL.

La coparticipación de impuestos ha sido caracterizada por Asensio como “la cesión o delegación concertada de facultades fiscales de los niveles subcentrales a favor de un nivel superior a cambio de recibir una parte o prorrata del total recaudado por aquel, de acuerdo a criterios o pautas preestablecidas de carácter devolutivo, redistributivo u otras.

En el sistema de participación (coparticipación en la tradición Argentina) no se distribuyen las fuentes sino lo que los impuestos producen... Puede referir a la distribución del producto de un tributo o de un conjunto de impuestos. En el primer caso se trata de participación impositiva en sentido estricto, mientras que en el último se conforma lo que la doctrina alemana denomina unión tributaria. Este es el caso argentino.

Una aclaración necesaria: la coparticipación no es la única forma de instrumentar la coordinación financiera entre la Nación y las provincias. Existen otros mecanismos infra-constitucionales tales como:

- Cuotas adicionales o suplementarias.
- Créditos y deducciones fiscales.
- Asignaciones, subvenciones o transferencias.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75 - Corresponde al Congreso:

Inc. 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

La reforma constitucional no establece porcentajes de reparto sino criterios para la distribución de los impuestos coparticipables. El nuevo texto establecerá equitativa, solidaria, y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional”. La equidad como pauta de reparto interprovincial debe ser entendida como proporcionalidad al poder constitutivo de cada provincia, puesto que se trata de equipada entre jurisdicciones.

Provincia	Ley 14060, 14390, 14788	Ley 23548
Buenos Aires	34.2	22.0
Entre Ríos	4.2	4.90
Santa Fe	9.4	8.95
Misiones	2.6	3.30
Córdoba	8.3	8.90
Tucumán	4.0	4.76
Chaco	2.9	5.00

El control y fiscalización de la ejecución del sistema de coordinación financiera instrumentado por la ley-convenio de coparticipación compete a un “organismo fiscal federal” cuyas modalidades se derivan de la ley, “la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición”.

PODER DE POLICÍA PROVINCIAL.

Podemos definir al poder de policía como “la potestad jurídica en virtud de la cual el Estado, con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, impone por medio de la ley limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales, a los que no puede alterar”.

Es la potestad del Estado de reglamentar los derechos del individuo para posibilitar y asegurar la normal convivencia en una sociedad, pertenece por regla al Estado provincial. Toda reglamentación implica limitación de los derechos, por lo que debe ser razonable. La razonabilidad se expresa en la justificación, adecuación, proporcionalidad del medio empleado al fin buscado en la reglamentación de los derechos, de manera tal que no lo menoscaben.

El poder de policía no es solamente reglamentación de los derechos individuales, sino además la vigilancia es su cumplimiento (prevención), también la ejecución coactiva de las decisiones y aplicación de sanciones (policía represiva).

Su fundamento es constitucional Art. 14 y, esta limitado y reglamentado por los Art. 19 y 28 CN

POTESTADES LOCALES LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994: CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES.

La novedad aportada por la reforma de 1994 se encuentra representada por la habilitación para celebrar (bajo ciertas condiciones y con conocimiento del Congreso de la Nación) convenios internacionales.

A este respecto, conviene formular las siguientes aclaraciones:

→ No existen limitaciones en cuanto al contenido de tales convenios, aunque por analogía con el Art. 126, están excluidos los de carácter político.

→ Los mismos no deben ser “incompatibles con la política exterior de la Nación”, ya que fuere por funcionamientos ideológicos o por compromisos de orden económico o político que se hubieren asumidos.

→ Tampoco podrán afectar las facultades delegadas al gobierno federal por las provincias a través de las Constitución, como podría ser un convenio versando sobre materias integrantes de los códigos de fondo.

→ Otra limitación consiste en que los dichos tratados no pueden llegar a afectar el crédito publico de la Nación, como seria en caso de una provincia que se endeudara excesivamente y no cumpliera con sus compromisos, falencia que sin duda repercutiría en la valoración del comportamiento crediticio del país.

→ Finalmente, deben ser puestos en conocimiento del Congreso de la Nación, como antes ocurría con los acuerdos interprovinciales.

DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES. SEGURIDAD SOCIAL Y PROGRESO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL.

a.- La cuestión de los recursos naturales asumió entre nosotros carácter conflictivo a raíz del descubrimiento de yacimientos de petróleo en Comodoro Rivadavia en 1907.

Se enfrentaban desde entonces dos concepciones: las que reivindicaban para la Nación los yacimientos de petróleo, carbón, gas y otras fuentes naturales de energía y aquella otra que defendía los derechos de las provincias a las riquezas de su subsuelo, de tendencia conservadora.

Hasta la sanción de la Constitución de 1949 rigió la ley 12.161, aplicando las normas del Código de minería y el principio de la propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación sobre aquellos yacimientos, acordando a las provincias una participación en su producido.

Ya bajo el gobierno actual presidente de la Nación, la ley 24145 volvió a provincializar los yacimientos minerales y convirtió a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una sociedad anónima privada.

b.- La reforma constitucional de 1994 dio un corte definitivo a la cuestión al prescribir en el segundo párrafo del Art. 124 CN lo siguiente:

“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Esta posición parece suficientemente amplia como no dejar dudas, pero no pareció así a varios convencionales, como los de las provincias patagónicas, que expresaron su rechazo a dicha prescripción de la reforma.

BOLILLA V

RÉGIMEN ELECTORAL. CONCEPTO.

Podemos definirlo como “el ordenamiento establecido para producir la elección de funcionarios del Estado”, siempre de acuerdo a los principios republicanos. Dentro de las alternativas los gobiernos provinciales deberán elegir el mas apropiado de acuerdo a factores cualitativos, cuantitativos referidos a la población y al territorio de la provincia

DIVERSOS SISTEMAS IMPERANTES EN LAS PROVINCIAS. CLASIFICACIÓN.

1.- **Sistemas con teléis mayoritaria:** su idea central gira en torno de la adjudicación de la consiguiente representación a la agrupación que hubiere logrado la mayor cantidad de sufragios.

a.- **Subsistema de mayoría absoluta:** En este caso se requiere al partido vencedor la obtención de la mitad mas uno de los sufragios validamente emitidos. En el caso se que ninguno de los partidos haya alcanzado la mayoría absoluta se pasa a una segunda vuelta, mas conocida como “ballotage”

b.- **Subsistema de mayoría relativa o de lista plural o completa:** En esta variante, cada uno de los electores sufraga por todos los candidatos a elegir y triunfa la lista que obtenga el mayor número de sufragios. La lista vencedora se adjudica la totalidad de las representaciones en juego.

c.- **Subsistema de circunscripción y sufragio uninominal:** En el caso, el territorio del Estado es dividido en circunscripciones, y cada uno de los electores sufraga por un candidato que resulta así ungido a la pluralidad de votos.

2.- **Sistemas con teléis minoritaria:** Son las que tienden a preocuparse de asegurar la representación de las minorías. La temática bajo examen tiene largo arraigo en el país.

a.- **Subsistema de teléis minoritaria de base practica:** Estas construcciones buscan asegurar las representaciones de las minorías sobre una praxis fundada en la realidad láctica.

b.- **Subsistema de teléis minoritaria de base técnica:** El calificativo les proviene la concreción de cálculos matemáticos es su realización tendiente a entronizar una estructura de proporcionalidad para dirimir el otorgamiento de las representaciones. La idea beneficia claramente a las minorías.

3.- **Sistemas con teléis mixtos:** Se trata de combinaciones varias de las ideas ya descriptas.

a.- variante que beneficia al partido triunfador, adjudicándole mayor representación a la que proporcionalmente le hubiere correspondido.

b.- opción que otorga algunas bancas por vía de la proporcionalidad y otras por intermedio del patrón de mayoría relativa.

4.- **Sistemas con teléis de apertura.**

a.- **Sistema de primarias o de internas abiertas:** La construcción permite, en su versión más ortodoxa, que cada elector puede sufragar a favor de los candidatos de cualquier agrupación política sin el recaudo de la afiliación. La votación es por única vez y es simultanea en todos los partidos.

b.- **Sistema de la llamada “ley de lemas”:** Esta estructura nos propone considerar a cada partido político como un lema. Conforme a ello, pueden presentarse diversas listas de candidatos que respondan a un mismo partido o lema, las cuales se constituyen en sublemas. La representación sometida al voto popular es obtenida por el candidato mas votado de los pertenecientes al partido o lema triunfador.

ANÁLISIS CRITICO PARTICULARIZADO DEL DE LAS PROVINCIAS DE SANTA FE, ENTRE RÍOS, MISIONES.

“SANTA FE”

SECCIÓN SEGUNDA (artículos 29 al 30)

CAPITULO ÚNICO

Régimen Electoral (artículos 29 al 30)

ARTICULO 29. Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de dieciocho años y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial. No pueden serlo los que por su condición, situación o enfermedad están impedidos de expresar libremente su voluntad y los afectados de

indignidad moral. Los extranjeros son electores en el orden municipal y en las condiciones que determine la ley. El voto es personal e igual, libre, secreto y obligatorio. La Legislatura de la Provincia dicta la ley electoral con las garantías necesarias para asegurar una auténtica expresión de la voluntad popular en el comercio, con inclusión, entre otras, de las siguientes: 1 la autoridad única del presidente de la mesa receptora de votos, a cuyas órdenes está la fuerza pública; 2 comienzo y conclusión de la elección dentro del día fijado; 3 escrutinio provisional público, enseguida de cerrado el acto electoral y en la propia mesa, cuyo resultado se consignará en el acta, suscripta por el presidente del comicios y fiscales presentes, a quienes el primero dará certificado de dicho resultado; y prohibición del arresto de electores, salvo en flagrante delito o por orden emanada de juez competente. Los partidos políticos concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo y todos los ciudadanos son libres de constituirlos o de afiliarse a ellos. La ley establece la composición y atribuciones del Tribunal Electoral.

ARTICULO 30. Todos los ciudadanos pueden tener acceso a los cargos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos en cada caso por esta Constitución. Carecen de este derecho los inhabilitados para el ejercicio del sufragio. Los extranjeros son elegibles en el orden municipal en las condiciones que determine la ley.

“ENTRE RÍOS”

SECCIÓN III

Régimen Electoral

47. - La Legislatura dictará la ley electoral que será uniforme para toda la Provincia y reconocerá por base las prescripciones siguientes:

- 1° El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.
- 2° Tendrán voto en las elecciones provinciales los ciudadanos argentinos mayores de dieciocho años que se hallen inscritos en el padrón electoral de la Nación, por el que deberán celebrarse las elecciones de la Provincia. Cuando el padrón electoral de la Nación, no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en esta Constitución para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el registro cívico de Entre Ríos, bajo la dirección del tribunal electoral.
- 3° El reconocimiento del derecho de sufragio a la mujer, en el orden provincial o municipal, o en ambos a la vez, podrá ser hecho por la Legislatura con carácter facultativo u obligatorio.
- 4° Se considerará que ha habido elección en un círculo, distrito o sección y la elección se reputará válida, cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos. A pedido de cualesquiera de los partidos políticos y dentro del plazo que la ley señale, en toda clase de elecciones, se convocará a nueva elección, en las mesas no constituidas o anuladas, cuantas veces sea necesario, hasta que haya una elección válida.
- 5° Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en el distrito de su domicilio.
- 6° Las elecciones ordinarias se verificarán en las fechas que fije la ley y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria que se publicará con treinta días, por lo menos, de anticipación en la capital y departamentos. Para las elecciones complementarias este término se reduce a ocho días.
- 7° Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un funcionario denominado presidente de los comicios. El Tribunal electoral insaculará también dos suplentes que reemplazarán a aquél en los casos que la ley determine.

8° Durante las elecciones y en el radio de los comicios no habrá más autoridad policial que la del presidente del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

9° Toda elección debe durar ocho horas como mínimo y terminarán en el día, si que las autoridades y particulares puedan suspenderlas por motivo alguno.

10° El escrutinio provisorio será público, debiendo hacerse enseguida de terminar la elección y consignarse el resultado en la misma acta de los comicios, firmando el presidente y demás personas que quieran hacerlo.

11° Toda elección se hará por listas que serán oficializadas por el tribunal electoral. Se considerarán una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos.

A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna tuviera, el de la lista oficializada.

12° Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito.

13° No podrá votar la tropa de línea, ni la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, ni, hasta pasado dos meses de haber cesado en el puesto, los gendarmes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias cárceles.

14° Un Tribunal Electoral compuesto del presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de primera instancia de la capital, del vicepresidente primero del Senado y del presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

a) Designar, por sorteo público, los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.

b) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo;

c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.

d) Calificar las elecciones de gobernador y vicegobernador, de convencionales, de senadores y diputados, juzgando definitivamente y sin recurso alguno, sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos;

e) Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que se establece en los artículos 50 y 51, debiendo comunicarlo a la cámara respectiva;

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

f) El Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial, del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones.

15° Toda falta grave, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercido por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier jerarquía como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto electoral, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral y serán penados con arreglo a lo que disponga la ley de la materia.

16° La acción para acusar por faltas o delitos electorales será popular y se podrá ejercer hasta tres meses después de cometidos aquellos. La Legislatura no podrá dictar leyes de amnistía en esta materia y los actos de procedimiento judicial contra el acusado, interrumpirán las prescripciones de la acción y de la pena.

17° Los funcionarios y empleados públicos deberán abstenerse, bajo pena de destitución, de formar parte de comisiones o comités políticos, de suscribir manifiestos de partidos, y en general, de ejecutar cualquier otro acto público de carácter político, salvo el del voto.

18° La ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios establecidos en esta Constitución.

48. - El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión o movilización de milicias.

49. - El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate se procederá a nueva elección.

50. - Los senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada departamento y a simple pluralidad de votos. Se elegirán suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia, o cualquiera otra causa.

51. - Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único, por un sistema de representación proporcional; pero que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación. La ley determinará la forma de distribuir el resto de la representación. Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. Tratándose de los elegidos por las minorías se incorporarán los candidatos titulares de las listas proclamadas que no hayan resultado electos.

52. - El mandato de los funcionarios y representantes a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 serán de cuatro años.

Todos serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral.

“MISIONES”

TITULO CUARTO

DERECHOS POLITICOS

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 48. - El régimen electoral para la Provincia será establecido por la ley, que deberá ajustarse a lo siguiente:

- 1)** La representación política tiene por base la población;
- 2)** El sufragio es universal, directo, secreto y obligatorio;
- 3)** Son electores los ciudadanos, de ambos sexos, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia. Cuando el Registro Cívico de la Nación no se ajuste a los principios de esta Constitución y leyes provinciales para el ejercicio del sufragio, la ley dispondrá la formación del Registro Cívico de la Provincia, bajo la dirección del Tribunal Electoral;
- 4)** La Provincia constituye un distrito electoral único para todos los electorales que no tengan un régimen especial creado por esta Constitución;
- 5)** El sistema electoral que regirá para la integración de los cuerpos colegiados deberá conceder, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, que no podrá ser inferior al tercio del total;

- 6) Toda elección se hará por lista de candidatos oficializada por el Tribunal Electoral. El orden de colocación de los candidatos en la lista oficializada determinará la proclamación de los que resultaren electos;
- 7) Los electores no podrán ser detenidos veinticuatro horas antes ni después de cerrado el acto eleccionario. A la hora fijada, cada mesa receptora de votos practicará el escrutinio provisional;
- 8) Durante la elección, en el radio de los comicios, no habrá más autoridad que la del presidente del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir las fuerzas de seguridad y los ciudadanos;
- 9) Los partidos actuantes podrán designar fiscales en todas y en cada una de las mesas y ante el Tribunal Electoral;
- 10) No podrán votar los soldados pertenecientes a las fuerzas armadas ni los agentes de las de seguridad nacionales ni provinciales

CAPITULO SEGUNDO JUSTICIA ELECTORAL

Art. 49. - El Tribunal Electoral, que tendrá carácter permanente, estará integrado por un miembro del Superior Tribunal de justicia, un Juez letrado y un miembro del Ministerio Público con asiento en la Capital de la Provincia, designados por sorteo. El Tribunal Electoral funcionará en el local de la legislatura bajo la presidencia del primero y tendrá las atribuciones que la ley establezca.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. CONCEPTO Y ALCANCE. FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Como esas nuevas formas constituyen el contenido de lo que actualmente se denomina *democracia participativa*, concepto que, -resulta oportuno señalarlo- *no se opone al de democracia delegativa o representativa, sino que le es complementaria*, la cuestión fundamental es definir de qué estamos hablando cuando decimos "democracia participativa"~ o "participación ciudadana en los asuntos públicos".

Como una primera aproximación, podemos decir que el concepto "democracia participativa" hace referencia a modelos de planificación y gestión de lo público en los que la ciudadanía puede intervenir junto con los funcionarios de gobierno en la elaboración y las decisiones, y/ o en su gestión y/ o en el control de su ejecución –

Ese marco general comprende los distintos niveles de intervención de la ciudadanía en las decisiones, de modo tal que el concepto abarca. Desde lo que se conoce comúnmente como democracia semi-directa (el referéndum, el plebiscito, la revocación anticipada del mandato) hasta modelos más avanzados de intervención como la planificación colaborativa. Desde otro punto de vista; el concepto incluye los diferentes tipos de procesos para elaborar, manifestar y/o evaluar la voluntad ciudadana: desde el sistema del voto y el recuento por mayorías absolutas o relativas hasta la búsqueda y definición de consensos. La experiencia de la gestión más moderna demuestra la necesidad de considerar la opinión involucrada, antes de formular un proyecto, a fin de evitar su posterior resistencia o boicot. En los países con alto grado de desarrollo democrático ninguna autoridad pública implantaría un complejo habitacional, una planta de residuos o un plan de seguridad, sin antes consultar y hacer participar a los distintos actores sociales que podrían oponerse

Esta forma específica de participación implica el paso de la democracia del voto a la democracia del consenso. Esto no significa que las jerarquías deban desaparecer, ni significa la debacle del voto, o de la representatividad surgida de las elecciones de representantes, puesto que este modelo tiene marco

definidos de aplicación. Simplemente este nuevo modelo de participación se basa en la observación de que la sociedad parece cada vez menos dispuesta a aceptar los proyectos gestados a sus espaldas, pero que a la postre deberá sufrir y exige no ser excluida de su elaboración. Según la lógica del voto, que esta basada en la razón del número mayor, consenso y unanimidad podrían confundirse como sinónimos. No es así. El consenso no es una sumatoria de votos. El consenso es un acuerdo resultante de un proceso previo que identifica las necesidades, los intereses y los valores de todos los involucrados y que apunta a la máxima satisfacción posible de los mismos.

Es decir que mientras el consenso es un acuerdo, la votación consiste en el recuento de las voluntades a favor de una o más opciones fija; previamente discutidas o no al votar siempre hay ganadores y perdedores absolutos.

El consenso es el producto de un proceso abarcativo de la máxima cantidad de intereses y valores de todos los participantes. La negociación y la moderación de los intereses es parte constitutiva del proceso.

La expresión más moderna es la planificación colaborativa o participativa resultante de las investigaciones de Shonholtz, Carpenter, Kennedy y SusslQnd, quienes llevados a resolver conflictos comunitarios complejos originados en decisiones gubernamentales u organizacionales, comprobaron que su causa esencial era la marginación, en el proceso de consulta, de los diversos actores afectados por tales decisiones y, a partir de allí se elaboraron técnicas, figuras y sistemas para resolverlos.

PARTIDOS POLÍTICOS.

CN - Artículo 38- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES.

FORMAS SEMI-DIRECTAS DE DEMOCRACIA:

Referéndum: Se trata de una corrección del sistema de democracia representativa, permitiéndose participación popular directa en decisiones políticas de especial trascendencia. En casos en que la importancia y la naturaleza particular de un asunto exijan opiniones de los ciudadanos sea consultada antes de tomar la decisión, se convocara a referéndum para que el pueblo apruebe o desapruebe esa iniciativa.

Puede ser llamado por el órgano Legislativo o por el órgano Ejecutivo. En el primer caso la consulta se refiere a la aprobación o desaprobación de un proyecto de ley. En el Segundo caso se refiere a la aprobación de un proyecto de ley elaborado por el PE o de un acto de gobierno sometido al voto popular. Otro aspecto destacable es que puede ser vinculante o no vinculante.

Plebiscito: Método de legitimar una resolución política, mediante el voto de todos los ciudadanos para que manifiesten a favor o en contra de ella.

Iniciativa popular: Son iniciativas de proyectos de ley que nacen directamente del pueblo, constituyendo así otro medio de gestación de la norma, que se suma a la original y tradicionalmente previstos por el

constituyente. Generalmente no suelen ser susceptibles de iniciativa popular los proyectos atinentes a la reforma constitucional, los tratados internacionales, los tributos, el presupuesto y los de materia penal.

Revocatoria de mandato: Existe un contrato entre los ciudadanos y sus mandatarios, que pueden ser resuelto por decisión e iniciativa popular, interviniendo así conceptos de derecho publico. Es decir que si un porcentaje de ciudadanos decide “terminar” con el contrato electoral por el cual ha elegido a su mandatario; esta decisión provoca que se convoque al electorado para que, mediante una mayoría, que también será determinada en el Estatuto, apruebe o desapruebe la revocación del mandato otorgado.

En caso de ser aprobado la iniciativa, el funcionario será movido de su cargo y se implementaran los mecanismos correspondientes para proceder a elecciones del nuevo mandatario.

Este instituto “no” fue incorporado en la reforma de la CN de 1994

DENUNCIA:

AUDIENCIA PUBLICA. CONCEPTO Y APLICACIÓN A NIVEL PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Este es otro instituto que en nuestro derecho publico tiene la categoría de “moderno” y que ha comenzado a aplicarse en los procedimientos de los distintos Entes Reguladores que fueron creados con motivos de la privatización de las empresas publicas.

Existen dos modalidades:

a.- aquella que se refiere a la solución de una controversia entre dos o mas personas (cuando se trate de resolver controversias, la obligación de escuchar a interesados no es otra cosa que una manifestación o una exteriorización de la garantía de la inviolabilidad de la defensa).

b.- la que se llama por la Autoridad para tomar decisiones, escuchando previamente a los interesados (la Autoridad de la Aplicación requiere las opiniones de los eventuales interesados antes de dictar una Resolución general).

La institución de audiencia publica concebido como la oportunidad que el ordenamiento concede a los interesados de hacer oír sus opiniones antes del dictado de normas generales. Este instituto tubo poca difusión en América Latina incluyendo la Argentina, aunque ya esta incorporada y es muy utilizada en el derecho europeo.

Resta agregar que la Audiencia Publica es además una institución típica de los Entes Reguladores.

BOLILLA VI

El Poder Legislativo en las Provincias. Sistemas Unicameral y Bilateral. Descripción. Ventajas e Inconveniencias. Evolución. Competencia y Funciones de las Legislaturas. Caracterización y Clasificación. Las Funciones Legislativas y de Control. El Juicio Político. El Poder Legislativo en las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Misiones. Análisis Comparativo.

PODER LEGISLATIVO EN LAS PROVINCIAS.

El órgano legislativo tenía una jerarquía preeminente por tratarse de un cuerpo plural que representaba la voluntad del pueblo, cuyo cometido era la formulación de las leyes a las cuales se tenía que someter la colectividad.

Las legislaturas o el congreso son y seguirán siendo cualitativamente los principales órganos elaboradores de leyes, pero no los únicos. En un seno se deben debatir y elaborar las normas de mayor jerarquía e importancia política que por su naturaleza exigen confrontación de opiniones, difusión y convicción. Son leyes que justifican y apoyan un programa de gobierno cuyo cumplimiento ha prometido en su plataforma el partido triunfante en las elecciones previas, por ello se las denomina “leyes – programas o leyes – marco”, normas que indicaran al ejecutor el objetivo que se pretenda alcanzar y el camino a seguir, debiendo quedar en manos del administrador ejecutarlas mediante normas reglamentarias de segundo nivel.

El Parlamento, órgano representativo y deliberante.

Tiene por misión y controlar ese gobierno. Los órganos legislativos de nuestro tiempo tienen dos rasgos generales comunes.

A)- Cuerpos representativos de distintas clases de opinión que integran la sociedad política.

B)- Son cuerpos deliberantes y además pueden legislar.

Pero hoy nadie duda ya que los parlamentos hacen muchas cosas que no son legislación y tampoco son los únicos que legislan.

Son representativos, cumplen la misión de ser órgano ordinario de la intervención de los gobernadores en las tareas del Estado. Lo típico de los órganos deliberativos es el diálogo, la adopción de resoluciones colectivas sobre asuntos de gobierno o de administración a pluralidad de votos y después de discusión pública. En la actualidad el problema estaba en encontrar la función precisa que la deliberación pueda cumplir, la deliberación produce resultados de gran calidad, de profunda vigencia y de extraordinario valor representativo, técnicamente, en cambio, suele ser mediocre en sus productos, precisamente porque es mayoritaria y esta sujeta a transacciones y compromisos. Los parlamentos son mejores en la crítica que en la elaboración y superiores en el control que en la intervención directa en el gobierno o en la administración, mucho más aptos para las cuestiones básicas y de principios que para los de talles y problemas técnicos a ejecutar.

Friedrich, dice; que la función primordial del parlamento es la representación del pueblo en la defensa y la crítica del gobierno y de su política.

El Parlamento, Órgano de Control.

Las funciones de control del Parlamento adquieren fundamental importancia, sin bien se trata tampoco de una actividad reservada única y exclusivamente a este tipo de organismo.

Dentro de este grupo plural es donde se inserta orgánicamente la estructura del partido político y donde cumple su rol fundamental la oposición.

Los cuerpos deliberantes son, entonces, la caja de resonancia de los problemas de la comunidad toda, pero, a su vez, como consecuencia del proceso de retroalimentación, es también un órgano conformador de la opinión pública. De la jerarquía moral e intelectual de sus integrantes depende el grado de docencia cívica que pueda brindar.

Es a él a quien dentro del esquema, constitucional, le corresponde canalizar las corrientes de pensamiento que existen en el pueblo con miras a su integración en la política general, se exponen al público la política del gobierno y las pretensiones de los diversos grupos de interés. El legislativo es por naturaleza el órgano controlador y fiscalizador por excelencia del ejecutivo, por lo que el control resulta una de las potestades del parlamento y también como tribunal político para hacer efectiva la responsabilidad del gobierno mediante el juicio político. El desafío de la hora actual consiste en dotarlo de los medios organizativos y funcionales que le permitan realizar el cometido.

SISTEMA UNICAMERAL O BILATERAL.

Señala Berardo; Es propio de nuestra forma de Estado Federal, que en el orden nacional la organización del órgano legislativo sea bicameral, pues pertenece a la esencia del sistema en razón de que los diputados representan al pueblo de la Nación, en tanto que los senadores son los representantes de las provincias. (Art. 36 CN)

Recuerda, Arturo Bas; A mérito de lo dispuesto en los Art. 5 y 112 de la Constitución Nacional, las provincias pueden a su arbitrio consagrar su organización libremente, adecuándola a la realización de los fines del gobierno político seccional.

La adopción del sistema bicameral en la orbita provincial debía consagrarse en razón de otro genero de exigencias. Entendía que la división de la legislatura en dos instancias introducía cierto equilibrio, provocaba la doble discusión y dificultaba la precipitación en la sanción de las leyes.

Adoptado el sistema unicameral pronto habría de abandonarlo, “ cuando el desarrollo de la riqueza y con ella, la complicación y en el interés en las funciones de gobierno, impongan mayores discusiones y criterios diferentes ampliando el campo de las deliberaciones”.

Si recorremos la historia constitucional Argentina, observamos que hasta el año 1853 la línea preponderante por parte de las provincias fue la de la cámara única, salvo el Estatuto Provisorio Santafesino de 1819, el proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires del 19 de Diciembre de 1833, que nunca estuvo vigente, y el Reglamento Provisorio para el régimen y administración de la Provincia de Córdoba de 1821, que si bien organiza en principio un Congreso de Representantes, otorga a hacer funcionar a posteriori una Cámara de Senadores a crearse mediante una nueva Constitución.

Hoy en día, la tendencia unicameral vuelve a tener predominancia, “ sobre todo en las Provincias de menores recursos económicos y más despobladas”. Así todas las nuevas provincias que dictaron sus constituciones, han consagrado el sistema Unicameral, siendo Catamarca la única que mantuvo el sistema Bicameral.

El estado actual de la cuestión es el siguiente: de las 23 Provincias Argentinas solamente 8 mantienen el sistema bicameral, Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Salta, Santa Fe y Tucumán.

Cámara de Diputados. Forma de elección. Base de su organización.

Las provincias con sistema unicameral la denominan cámara de Diputados o cámara de Representantes.

Los Diputados son elegidos directamente por el pueblo y su cantidad varia según las constituciones provinciales. Ejemplo, Entre Ríos son 28 legisladores (Art. 56), Santa Fe son 50 (Art. 32).

Otras provincias han preferido fijar un numero estable, pero posibilitando la ampliación por medio de una ley. Ejemplo, Corrientes, donde se fija un numero de 26 miembros pero en caso de aumento de la población podrá ampliarse a 33 miembros.

Otro grupo es el de aquellas constituciones que determinan que él numero será proporcional a los habitantes, con un mínimo y un máximo de integrantes. Ejemplo, La Pampa establece un mínimo de 21 y un máximo de 30, dentro de la legislatura bicameral como Catamarca, Mendoza establecen que él numero de diputados surgirá en relación proporcional a la cantidad de habitantes, con un máximo de 20 y 40 legisladores respectivamente. La constitución de Santiago del Estero, no determina la cantidad de miembros, pero preceptúa que ésta surgirá en forma proporcional, eligiéndose un diputado cada 20.000 habitantes o formación mayor de 10.000 (Art. 50). Por su parte Salta no establece limitación alguna.

Requisitos de Elegibilidad.

Todas las constituciones de provincias del país tiene disposiciones que determinan una edad para posibilitar el acceso a la cámara de diputados, a modo de ejemplo, Chubut, La Rioja exigen la mayoría de edad, mientras que Santa Fe, Entre Ríos, Misiones la edad de 25 años.

Con relación a los requisitos de ciudadanía y residencia, todas las constituciones de provincia han seguido el parámetro sentado en la Constitución Federal, con cláusulas generosas que permiten el acceso a la función representativa tanto a los naturales del país como a los extranjeros que hubieran obtenido el requisito de la ciudadanía, sin hacer mayores diferenciaciones.

Así vemos que, **Entre Ríos en el Art. 57**, establece; Ciudadanía natural en ejercicio o legal posterior en 4 años a su obtención, ser natural de la provincia, o contar con 2 años inmediatos anteriores de estar en ella domiciliado. **Misiones en el Art. 83**, establece, Ciudadanía legal con 4 años de antigüedad, ser nativo de la provincia o contar con 2 años de residencia inmediata anterior en ella. **Santa Fe en el Art. 33**, establece, Para los no nacidos en la provincia 2 años de residencia inmediata en el departamento.

Duración de los mandatos y renovación.

Todas las constituciones provinciales han establecido como plazo del mandato legislativo el de 4 años y admiten expresa o implícitamente la reelección de sus miembros. En lo que se diferencian es que en algunas de ellas, para evitar el desgaste que significa la frecuente puja electoral, dispusieron que vencido el periodo de mandato, se produzca renovación total de las cámaras. (Entre Ríos, Santa Fe), las otras han adoptado el sistema de renovación de la cámara por mitades cada 2 años.

El Senado en las Provincias bicamerales. Bases de su organización.

También en esta materia se han adoptado criterios diversos entre las provincias que aún mantienen la institución senatorial para fijar la base de la representación.

Las preferencias se distribuyen entre aquellas que han tomado como base para la elección de senadores un criterio demográfico, así por ejemplo Buenos Aires fija un numero de 42 Senadores, aplicable hasta 50 (Art. 62). Otras han dispuesto la elección de 1 Senador por Departamento, Entre Ríos (Art. 60), Santa Fe (Art. 36).

Requisitos de elegibilidad.

Las provincias que tiene sistema bicameral han establecido como requisitos para ser Senador la edad de 30 años, por su parte, **Buenos Aires**, exige que sean nativos de la provincia o con un año de residencia y gozar de ciudadanía natural o legal, **Entre Ríos**, ser nativo en el departamento o 2 años de residencia en él y ciudadanía natural o legal, **Santa Fe**, 2 años de residencia en el departamento y ciudadanía Argentina.

Duración de los Mandatos.

Salvo las provincias de Corrientes, que establece el mandato en 6 años, todas las demás disponen una duración de 4 años, con diferencias en cuanto a la renovación parcial.

Así, las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Mendoza, Salta y Tucumán, admiten la renovación por mitades cada 2 años, Corrientes por terceras partes cada 2 años, Entre Ríos y Santa Fe establecen la renovación total al finalizar el período.

Presidencia del Senado.

La mayoría de las Constituciones establecen que el Vice – Gobernador de la provincia será quien ejerza la presidencia del Senado, sin derecho a voto, salvo en caso de empate. Entre Ríos (Art. 62), Santa Fe (Art. 39). En la Provincia de Tucumán al no haber Vice - Gobernador, el senado es presidido por un miembro designado a tal fin, (Art. 58)

Habitualmente la presidencia del Senado la ejerce el Vice – Gobernador, sin embargo, se prevé la designación de un presidente provisorio encargado de reemplazarlo en la presidencia, en caso de ausencia o cuando éste ejerza funciones de Gobernador.

Asamblea Legislativa.

Las Provincias de sistema bicameral regulan el funcionamiento de las asambleas legislativas, que es la reunión de ambas cámaras en una sesión conjunta.

En estas sesiones deben considerarse los temas previstos expresamente por cada constitución local. **En general, las asambleas se efectúan para:**

1. La apertura y clausura de las sesiones.
2. Recibir el juramento de ley de los Gobernadores y Vice – Gobernadores de las Provincias.
3. Conocer y decidir sobre sus renunciaciones y de los impedimentos que los inhabiliten para poder proseguir con sus funciones.
4. Cuando se la requiera para el análisis de algún acontecimiento extraordinario.

Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara, y tales reuniones son presididas por el Vice – Gobernador, o en su defecto por el Vice – Presidente 1° del Senado, y a falta de éste por el Presidente de la cámara de Diputados, y en su ausencia por el Vice – Presidente 2° del Senado y Vice – Presidente de la cámara de Diputados.

Privilegios Parlamentarios.

Son prerrogativas de las cuales gozan los legisladores para el mejor desempeño de sus funciones y les son otorgadas con el objeto de asegurar la independencia y jerarquía del cuerpo, y no el interés particular del legislador. La doctrina los ha dividido en individuales y colectivos.

Los Individuales son:

1)- **Inmunidad de opinión:** Ninguno de los miembros del poder legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emitan desempeñando su mandato de legislador. Ejemplo, Constitución de Santa Fe (Art. 51). En la constitución del Chaco (Art. 106) extiende este privilegio a favor del candidato a cargo electivo, proclamado por un partido político reconocido, el cual no podrá ser molestado por las autoridades, ni detenido en razón de las opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral.

2)- **Exención de arresto:** Ningún, Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena, de lo que darse cuenta a la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

3)- **Exención de proceso:** En general, las Provincias han seguido las pautas de la Constitución Federal, estableciendo que cuando se forme querrela por escrito ante la justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinado el merito del sumario en juicio publico, podrá cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Los Colectivos son:

Juicios de las elecciones, Derechos y Títulos de sus Miembros.

Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Esta tradicional atribución otorgada a las cámaras ha sido cuestionada por la doctrina, **Arturo Bas**, decía, que el cuerpo que es político por naturaleza, no es idóneo para disponer con criterio jurídico la incorporación de los legisladores electos, quienes deberán presentar sus títulos ante adversarios o correligionarios, y no ante jueces imparciales. Acogiendo la inquietud doctrinal, las constituciones más modernas han reservado esta atribución a las juntas electorales o tribunales electorales.

Dictan su propio reglamento.

Cada cámara hará su reglamento. Los reglamentos de las legislaturas tienen como finalidad ordenar el desenvolvimiento eficaz de la labor legislativa y prevén, entre otras, las formas en que se han de realizar las secciones, la designación de autoridades, funcionamiento de comisiones, medidas que posibiliten la obtención del quórum, correcciones disciplinarias aplicables a los legisladores, el modo de aplicarlas, etc.

Corrección, Remoción, exclusión y Renuncia de sus miembros.

La cámara podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o moral sobrevinientes a su incorporación, pero bastara la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir de la renuncia que voluntariamente hicieran de sus cargos. Entre Ríos (Art. 71)

Como se podrá observar se otorga en forma expresa a las legislaturas la potestad de controlar la conducta y desenvolvimiento de sus integrantes, corrigiéndolos, removiéndolos, no siendo menester para ello la comisión de delito alguno, basta la conducta desordenada, indigna e incluso la inhabilidad física o moral.

Sanción a Terceros.

Entre Ríos en su artículo 80 dispone, cada cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, a toda persona que fuera de su seno, por falta de respeto, conducta deshonesta e inconveniente, y a quienes fuera de sus secciones, ofendieren o amenazaran a algún senador o diputado, en su persona o bienes, por su proceder en la cámara, a quienes ataquen o arresten a algún testigo citado ante ella, o liberen a alguna persona arrestada por su orden, o a quienes de cualquier otra manera impiden el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial, pudiendo, cuando a su juicio fuese el caso grave o hallase conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los tribunales ordinarios.

A quienes consideran que concederle este tipo de potestad al órgano legislativo, significa dotarla de facultades que son propias del Poder Judicial, sometiendo la libertad de los ciudadanos al arbitrio de un organismo esencialmente político, carente de la ponderación e idoneidad jurídica de los jueces; Otros sostienen que tales facultades son necesarias para el normal desempeño del cuerpo, dividiéndose los sostenedores de esta tesis, entre quienes reconocen esta atribución a la Legislatura cuando el tercero haya cometido un hecho no tipificado como delito en el Código Penal.

Para abiar tal controversia, las constituciones han adoptado por la concesión explícita de las atribuciones a las cámaras, siendo que estas no pueden actuar lesionando derechos individuales de raigambre constitucional, pues en tal caso el afectado podrá recurrir siempre a protección jurisdiccional.

Formación y sanción de las leyes. Iniciativa.

Tanto en el régimen bicameral como unicameral, los proyectos de leyes pueden ser iniciados por cualquier legislador, individuales o colectivamente, o bien por el Poder Ejecutivo, en el proceso de formación y sanción de las leyes pueden presentar alternativas diferentes.

Casos que pueden plantearse en las legislaturas bicamerales.

1. Presentado un proyecto en una de las cámaras, (de origen), sea tratado sobre tablas o después del informe de la comisión respectiva, luego aprobado por la cámara pasa a la otra cámara para su discusión. Aprobado por esta, pase al Poder Ejecutivo para su examen, y si obtiene aprobación, se promulga como ley. Si no es devuelto por el Ejecutivo en determinado plazo (10 días), se reputara aprobado.
2. Si alguna de las cámaras desecha totalmente el proyecto de ley, no podrá volver a tratárselo en las sesiones del año.
3. El proyecto aprobado en la cámara de origen pasa a la revisora. Si esta le introduce modificaciones, vuelve a la de origen, y si ella aprueba las correcciones por mayoría absoluta, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.
4. Si la cámara de origen no estuviera de acuerdo con las modificaciones introducidas por la cámara revisora e insiste en su proyecto, vuelve por segunda vez a la cámara revisora, y si aquí fueran nuevamente aprobadas las modificaciones con una mayoría de los dos tercios de sus miembros, el proyecto pasara otra vez a la cámara de origen, y no se entenderá que ésta repruebe dichas correcciones sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Es decir, que si en la cámara de origen se obtiene esa mayoría, prevalece su criterio.
5. El proyecto puede ser desechado en todo o en parte por el poder ejecutivo, mediante el "veto". Si así ocurriera vuelve con sus objeciones a la cámara de origen, esta lo discute de nuevo, y si lo

confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa a la cámara revisora. Si la cámara revisora lo sanciona por igual mayoría que la anterior, pasa al Poder Ejecutivo para su Promulgación.

6. Si las cámaras difieren sobre las objeciones planteadas por el Poder Ejecutivo, no se podrá volver a tratar el proyecto en las sesiones del año.
7. Si un proyecto es aprobado por una sola de las cámaras en las sesiones del año, no puede ser tratado por la otra cámara en el año siguiente. En tal caso se lo considera como asunto nuevo y sigue la tramitación como un proyecto presentado como primera vez. (Ver Arts. 56 a 59 de la Constitución de Santa Fe)

Casos que pueden plantearse en las legislaturas unicamerales.

1. La sanción de todo proyecto requiere el voto favorable de la mayoría absoluta, aprobado por la cámara pasa al Ejecutivo por diez días, dentro de los cuales podrá formular observaciones.
2. Si no hay veto se concreta la promulgación.
3. El proyecto que en la cámara fuere rechazado, no podrá ser tratado de nuevo durante es año.
4. Observado el proyecto por el Ejecutivo, vuelve a la cámara, la que puede aceptar las correcciones formuladas.
5. La cámara puede no aceptar las observaciones e insistir en su proyecto originario, en tal caso, la simple instancia, sin necesidad de determinada mayoría, obliga a la promulgación.
6. Si no se alcanzara la mayoría antes indicada par insistir en el proyecto, ni tampoco se aceptaran las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, aquél no podrá ser tratado nuevamente en las sesiones de ese año.

Atribuciones de las Legislaturas Provinciales.

Son ejercer el control de los otros dos organismos de Gobierno, informan y controlan la opinión publica. Dentro de las funciones legislativas específicas, las potestades son amplias, limitadas solamente por las facultades delegadas al congreso nacional o a los otros órganos de gobierno de la provincia. Las atribuciones legislativas pueden ser expresas o implícitas, entendiéndose estas ultimas las que nacen de los poderes expresos como medios indispensables par ponerlos e éstos en movimiento. Se ha señalado que las legislaturas también gozan de potestades ejecutivas cuando participan en la designación de funcionarios de la administración o del Poder Judicial, y también funciones judiciales cuando conceden indultos o amnistías, fallan en las causas de juicio político o imponen sanciones por violación de sus fueros.

Atribuciones exclusivas de la cámara de Diputados.

1. Iniciativas de las leyes sobre impuestos.
2. Prestar acuerdo al Ejecutivo, para designar a los miembros del Consejo Federal de Educación
3. Acusar ante el Senado a los funcionarios que puedan ser sometidos al juicio político, previa mayoría que haga lugar a la formación de la causa.

Atribuciones exclusivas de la cámara de Senadores.

1. Juzgar a los acusados en juicio político.
2. Prestar acuerdo al Ejecutivo en la designación de los funcionarios que determina la Constitución.

Para un mayor estudio, expondremos en general las materias sobre las cuales las legislaturas Provinciales pueden legislar:

1. Crear normas impositivas.
2. Dictar ley de presupuesto.
3. Conceder indultos y amnistías.
4. Aprobar o rechazar Tratados con el Estado Federal o otras Provincias.
5. Autorizar al Ejecutivo para la contratación de empréstitos.
6. Crear entes autárquicos.
7. Sancionar la ley orgánica municipal.
8. Disponer la realización de obras públicas.
9. Conceder subsidios.
10. Disponer sobre tierras fiscales.
11. Legislar sobre educación.
12. Legislar en materia electoral y la organización de los partidos políticos provinciales.
13. Organizar el régimen Policial
14. Legislar sobre pensiones y jubilaciones.
15. Declarar la necesidad de reforma de la constitución Provincial.
16. Dictar los códigos de procedimientos.
17. Etc.

EL JUICIO POLITICO.

En razón de la extinción y complejidad que implica el desarrollo pormenorizado de los distintos aspectos inherentes a la a institución en estudio, recurrimos al método de la sistematización de las diferentes constituciones provinciales, destacando solo aquellas que presentan alguna originalidad.

A)- Funcionarios que comprende.

1. **Gobernadores de Provincias**; todas las provincias.
2. **Vice – Gobernador**; algunas provincias, Ej. : Entre Ríos (Art. 97)
3. **Ministros**; todas las Provincias, excepto Misiones.
4. **Miembros del Tribunal Superior o Cortes**; todas las Provincias, excepto, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, que los someten al Jury de enjuiciamiento.
5. **Fiscal de Estado**; Santa Fe Art. 98.
6. **Miembros del Tribunal de Cuentas**; Santa Fe Art. 98.

B)- Causales

1. **Mal desempeño en sus funciones**; Es una relación de genero a especie, ya que la causal que analizamos es comprensiva de las otras descriptas, así por ejemplo seria, la falta de cumplimiento de los deberes a cargo por el funcionario, etc. Esta causal admite un sin numero de hipótesis que no es del caso enunciar, aunque conceptualmente puede afirmarse que el mal desempeño está en directa relación con el deber de dedicación a la función, o, respecto de las incompatibilidades, acatamiento del orden jerárquico y obediencia, trato correcto y conducta moral irreprochable. Quiroga Lavié; Es la facultad discrecional de ambas cámaras, en cuanto a su determinación, sobre todo, podrá verificarse cuando el comportamiento pone en peligro el orden político, o cuando ha excedido, en forma reiterada o notable, las competencias que le son propias, sin que llegue a configurar delito.
2. **Delito en el ejercicio de sus funciones**; Quiroga Lavié describe como figura típica en tal sentido el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, contemplado por los Arts. 248 a 253 en el Código Penal, sin perjuicio de las demás figuras penales en que pueda encuadrar la inconducta, siempre que sea cometida con motivo de la realización de las funciones. Delitos que pueden ser cometidos en el ejercicio de sus funciones: A)- contra la libertad individual. B)-

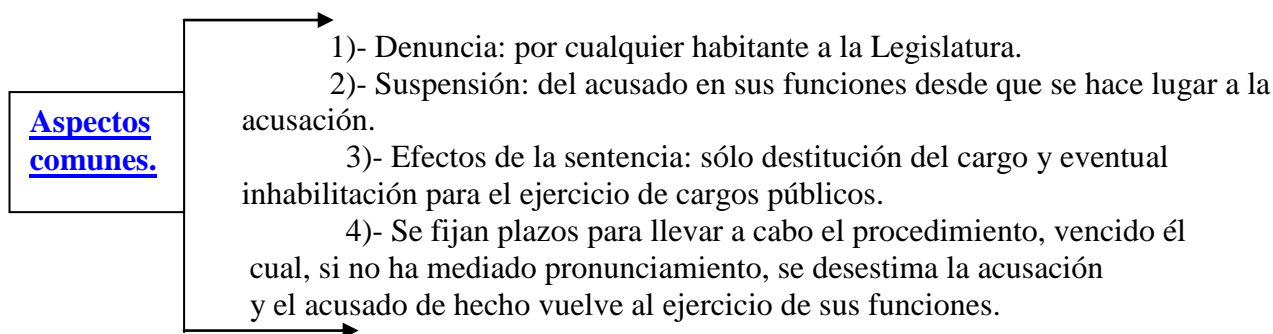
violación del domicilio. C)- violación de secretos. D)- usurpación de autoridad. E)- abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público. F)- violación de sellos y documentos. G)- cohecho. H)- malversación de caudales públicos. I)- negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas. J)- prevaricato. K)- denegación y recato de justicia. L)- encubrimiento. Ll)- falsificación de documentos en general, y cualquier otro hecho peculiar al cargo que desempeña, calificado por la legislación vigente.

3. **Delitos comunes;** Se trata aquí de los cometidos por el funcionario público pero sin ninguna vinculación con el ejercicio de sus funciones. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado. (Constitución de Buenos Aires Art. 61). En primer lugar, no parece correcto atribuir a un tribunal político el juzgamiento de los delitos comunes, ya que en virtud de lo dispuesto por el Art. 18 de la constitución Nacional, él corresponde a la justicia penal ordinaria. En segundo lugar, adviértase la gravedad de la situación que puede plantearse frente a la hipótesis de que el funcionario destituido del cargo por la causal en estudio sea luego sometido a la justicia ordinaria, única competente para juzgar hechos de tal naturaleza, y esta determine la inexistencia del hecho o bien se pronuncie por la absolución total del imputado. Con esto se deja sin efecto las inmunidades del funcionario cuestionado, a los efectos de que pueda ser juzgado por el tribunal penal, sub – ordinario, en definitiva, su pronunciamiento a las resultas de aquél. Cabe apuntar que el pronunciamiento judicial absolutorio a favor del imputado, no necesariamente enerva al procedimiento de juicio político, en la medida en que puede quedar un remanente de responsabilidad, que pueda encuadrarse en la causal del mal desempeño del cargo o incumplimiento de los deberes a su cargo, según el caso.

C)- Procedimiento.

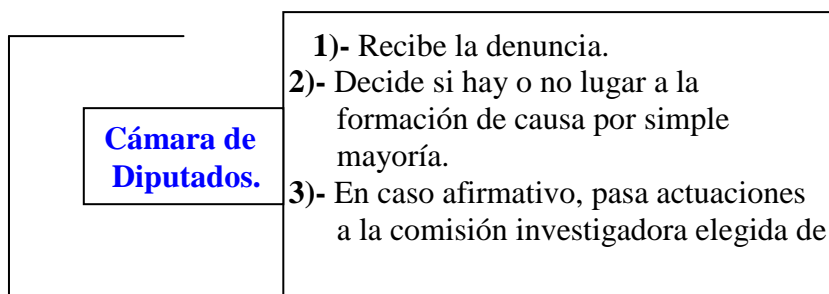
Si bien se advierte que según se trate de constituciones son sistemas unicamerales o bicamerales, el procedimiento para el juicio político, habrá de surgir variantes.

No obstante podemos señalar aspectos comunes a los distintos sistemas.

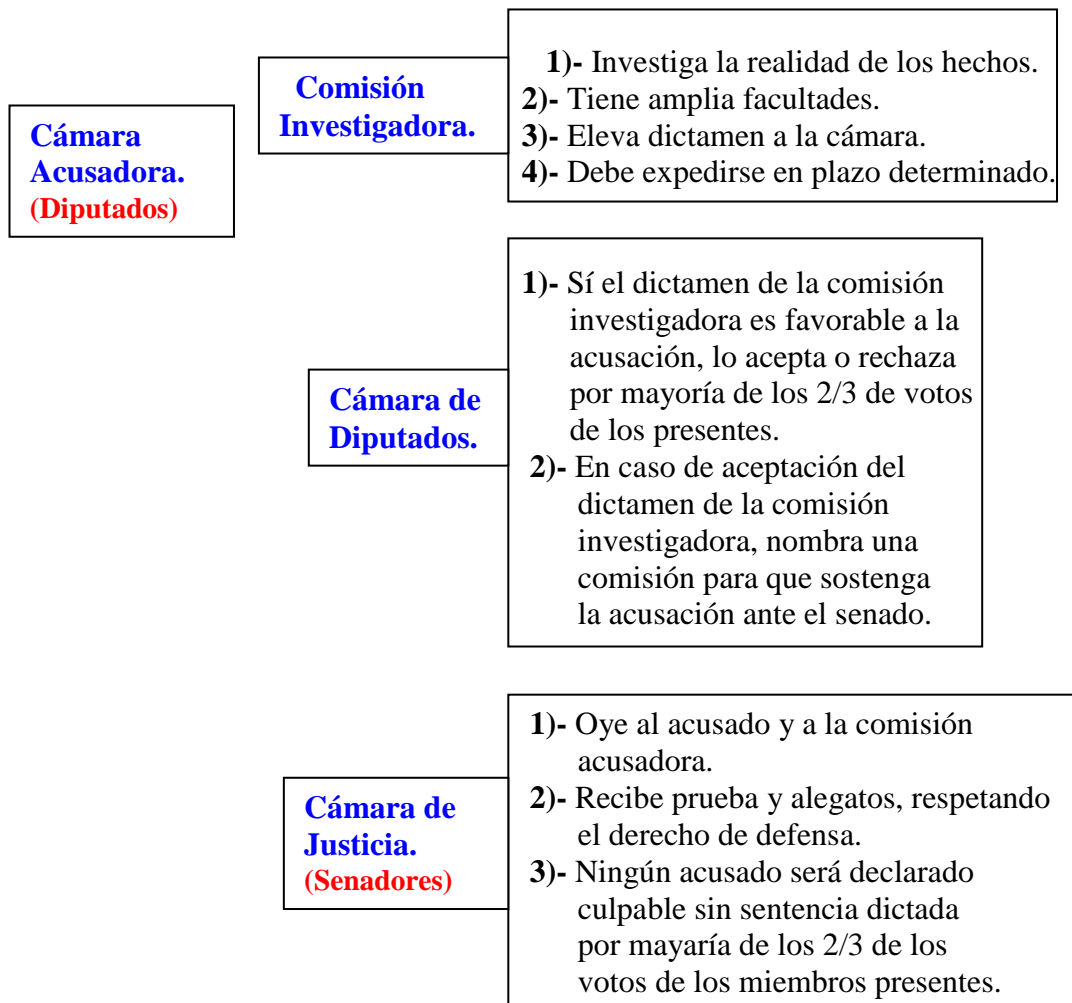


Constituciones con poder legislativo bicameral.

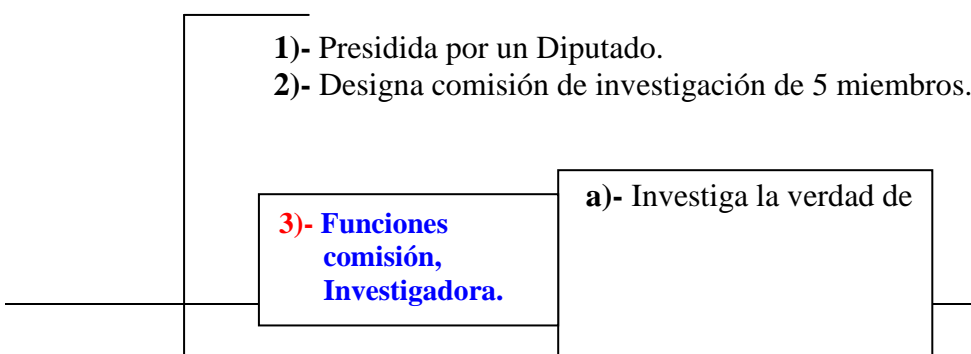
(Santa Fe Arts. 88 y ss.) (Entre Ríos Arts. 97 a 113)



su seno.



Constituciones con poder legislativo unicameral.
(Misiones Arts. 151 a 157)



**Sala
Acusadora.**

los hechos.

b)- Amplias facultades.

c)- Eleva dictamen a la sala acusadora.

- 4)-** La sala acusadora acepta o rechaza el dictamen de la comisión investigadora por mayoría de $2/3$ de votos.
- 5)-** En caso afirmativo nombra una comisión de 3 miembros para que sostenga la acusación ante la sala juzgadora.

**Sala juzgadora
o de sentencia.**

- 1)-** Presidida por el presidente del Tribunal Superior.
- 2)-** Oye a la comisión acusadora y al acusado.
- 3)-** Ningún acusado será declarado culpable sin sentencia dictada por mayoría de los $2/3$.
- 4)-** Voto nominal sobre cada uno de los cargos.

BOLILLA VII

El Poder Ejecutivo en las provincias.

Al hacer referencia al órgano legislativo hemos expresado que en el Estado contemporáneo, en la tríada de órganos del gobierno estructurada por Locke y Montesquieu, resulta el ejecutivo quien tiene las mayores atribuciones y adquiere una jerarquía especial como institución, cualquiera que sea el régimen político del cual forme parte. En nuestro país, el fenómeno no ha sido distinto y se fundamenta no solamente por una tendencia

general del constitucionalismo, si no también por los antecedentes históricos que estructuran nuestra organización jurídica..

Romero a dicho: “el Poder Ejecutivo es hoy en la casi totalidad de los Estados, el gobierno. A la vuelta de casi dos siglos, desproporcionalización del poder que fue postulado en los inicios del constitucionalismo, se ha esfumado, y en nuestro tiempo se requiere gobiernos que gobiernen.

En nuestro país, los Estados provinciales se inclinaron por el ejecutivo unipersonal. El Art. 5 de la CN no exige determinada forma de gobierno lo que deja la posibilidad de constitucionalmente tener un ejecutivo colegiado, pero no es propio de nuestro sistema. De tal manera que en la actualidad todas las provincias tienen un gobernador, y la mayoría han provisto el cargo de vicegobernador.

El Gobernador y el Vicegobernador. Elección

La forma de elección del gobernador ha adoptado diversas modalidades con el transcurso del tiempo. Luego de una etapa de elección indirecta, sea esta por la legislatura o por un colegio, junta convención electoral, o por medio de un cuerpo mixto compuesto por legisladores y electores, en los últimos tiempos ha habido una evidente inclinación por la elección directa mediante el voto popular.

En la actualidad, casi todas las constituciones establecen el sistema de voto directo del pueblo por simple mayoría. A excepción de Corrientes (Art. 108), Tucumán (Art. 91) y Mendoza (Art. 120) optan por el colegio electoral.

Le corresponde al vicegobernador como al vicepresidente en los sistemas electorales, la actividad de presidir el Senado y reemplazar al gobernador cuando este faltare. Por ello, encontramos al vicegobernador presidiendo en forma permanente el Senado, las asambleas Legislativas, o la Cámara de Representantes, o de Diputados, o Legislatura, de los sistemas unicamerales. Por supuesto se reserva también esa función potencial, de reemplazar al gobernador en su ausencia. En la mayoría de las constituciones provinciales prevén el voto del vicegobernador en la cámara solo para el caso de empate.

Elegibilidad

Todas las constituciones coinciden en exigir la edad de 30 años para ser gobernador. La mayoría de las provincias también requieren ser argentino nativo o de opción, salvo la constitución de Río Negro y Tucumán, que no hacen aclaración al respecto. Además se incluye requisitos tendientes a lograr que el gobernador tenga residencia en la provincia.

Santa Fe y Entre Ríos se limitan a requerir dos años de residencia inmediata en la provincia. Este requisito es de singular importancia, basta señalar la necesidad de quien vaya a asumir la primera magistratura provincial sea una persona consustanciada con la problemática del medio y concedora del ambiente político, económico y social cuyo destino debe regir.

Mandato. Reelección. Acefalía.

Todas las provincias determinan que el mandato del gobernador ser de 4 años. La única que tenía un periodo de 3 años era la de Mendoza, la modifico la Convención Constituyente de 1965. En la actualidad, los gobernadores duran 4 años en sus cargos y no son reelegibles inmediatamente.

La constitución de Córdoba dispone (Art. 101) que no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un periodo, ni sucederse recíprocamente; y expresa (Art. 102) que cesan el mismo día en que expire el plazo, sin que evento alguno lo haya interrumpido puede ser motivo que se lo complete mas tarde.

Las provincias con sistema bicameral determinan como sucesor natural del gobernador al vicegobernador, en su defecto el presidente provisorio del Senado y luego el presidente de la Cámara de Diputados. Entre Ríos da el supuesto de que acaba las instancias descriptas arriba lo puede suceder el Superior Tribunal de Justicia. En los sistemas unicamerales el reemplazo natural del gobernador y vicegobernador es el presidente de la Legislatura. Para el caso en que se produjera la acefalía de los tres funcionarios antes mencionados por ejemplo Misiones admite que se haga cargo el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Ministros: designación y remoción. Funciones. Responsabilidades.

Siendo el Poder Ejecutivo unipersonal, los ministros no forman parte de él, sino que resultan sus secretarios o colaboradores inmediatos. Su elección está reservada al Poder Ejecutivo, y en cuanto a los requisitos para su designación, la Constitución de Córdoba fija las condiciones exigidas para los diputados: una edad mínima de 25 años y ciudadanía en ejercicio.

Algunas provincias, como las de La Rioja, Misiones, La Pampa, Neuquen y Río Negro, han establecido que no pueden ser ministros quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con el titular del Poder Ejecutivo.

Así como su designación depende del gobernador, su remoción también deferida a la confianza del Ejecutivo, quien puede sustituirlos sin necesidad de causal específica alguna. En la mayoría de las constituciones están también sujetos al juicio político de las cámaras.

Siguiendo las pautas del orden nacional, todas las provincias han dictado una Ley de Ministerios que determina la cantidad y funciones a cargo de cada uno de los ministros.

Los ministros deben refrendar con su firma las resoluciones del gobernador, sin cuyo requisito carecen de efecto; elevar a la Legislatura una memoria sobre el estado de la administración del departamento a su cargo, dentro de los 30 días de la apertura del período legislativo; Concurrir a las sesiones de las cámaras, en las cuales tendrán voz pero no voto; dictar resoluciones de mero trámite; Expedirse por sí solo en lo referente al régimen económico y meramente administrativo de su ministerio.

Los ministros resultan responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan eximirse de responsabilidad escudándose en el pretexto de haber actuado en virtud de orden del gobernador.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

El gobernador es el jefe de la administración provincial, con atribuciones para nombrar y remover a sus ministros, oficiales de secretarías y demás empleados de la administración, prorrogar las sesiones ordinarias de la Cámara y convocar las extraordinarias en los casos previstos.

También en materia de presupuesto tiene atribuciones específicas, debe presentar el anteproyecto a las cámaras es el encargado de su ejecución, de viendo rendir cuentas de su cometido al poder legislativo.

Están limitadas en sus potestades de promover erogaciones, sin previamente crear los recursos necesarios para satisfacerlos. Entre ríos (Art. 135), Misiones (Art. 116) Santa fe (Art. 72).

El poder ejecutivo debe promulgar y reglamentar las leyes provinciales; concurrir a la Legislatura al abrirse los períodos de sesiones para dar información sobre el estado general de la administración; conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción de la provincia; convocar a sesiones extraordinarias y prorrogar las ordinarias; convocar a elecciones generales; mandar recaudar la renta provincial; invertir tales rentas; ejercer el derecho de vicepatronato. Bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la provincia; conceder sueldos

jubilaciones y pensiones con arreglo de la ley; representar a la provincia ante la Nación y las otras provincias; prestar el auxilio de la fuerza publica a los otros poderes y autoridades municipales; prevenir conspiraciones y tumultos; proponer a la Legislatura concesiones de premios y recompensas de estímulo; resolver en última instancia los recursos administrativos, celebrar contratos de utilidad publica; efectuar todos los nombramientos no reservados a otros poderes; nombrar, con acuerdo de la Legislatura o del Senado, magistrados y determinados funcionarios.

Órganos de control. (Santa Fe)

Fiscalía de Estado

ARTICULO 82. El Fiscal de Estado es el asesor legal del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Provincia ante los tribunales de justicia en los casos y en la forma que establecen la Constitución o las leyes, y desempeña las demás funciones que éstas le encomiendan. El Fiscal de Estado es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, debe reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia y tiene las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. El Fiscal de Estado ejerce sus funciones durante el período del gobernador que lo ha designado, sin perjuicio de ser renombrado, es inamovible y puede ser removido sólo según las normas del juicio político.

Contaduría General

Es el órgano, con jurisdicción en la provincia, encargado del sistema de contabilidad provincial, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector publico provincial.

Tesorería General

En la provincia, es el órgano rector del sistema de tesorería y posee la misión de coordinar el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector publico provincial (Ej.: municipios), dictando las normas y procedimientos conducente a ello.

Tribunal de Cuentas

ARTICULO 81. Un Tribunal de Cuentas, con jurisdicción en toda la Provincia, tiene a su cargo, en los casos y en la forma que señale la ley, aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten. Los miembros del Tribunal de Cuentas duran seis años en sus funciones, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y pueden ser removidos según las normas del juicio político. Los fallos del Tribunal de Cuentas son susceptibles de los recursos que la ley establezca ante la Corte Suprema de Justicia y las acciones a que dieren lugar deducidas por el Fiscal de Estado. El contralor jurisdiccional administrativo se entenderá sin perjuicio de la atribución de otros órganos de examinar la cuenta de inversión, que contarán previamente con los juicios del Tribunal de Cuentas.

La función asignada por el Art. 128 de la CN.

Artículo 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

“a fortiori también serna los funcionarios que dependan de el”.

En síntesis, existe un ámbito federal en el que las provincias están obligados a aceptar la uniformidad de regulación y de ejecución, impuesta por el Gobierno Federal.

Si un gobernador de provincia no cumpliera con la ejecución de alguna ley nacional, o estorbara su aplicación de cualquier manera, correspondería la intervención federal al Poder Ejecutivo de la provincia, para garantizar la forma republicana de gobierno.

Desde la reforma de 1994 pueden acallarse los escrúpulos de los autores que estaban en contra de este texto, porque subordinaba a los gobernadores al Poder Ejecutivo nacional, ya que la intervención federal es facultad privativa del Congreso Nacional.

La Administración Pública Provincial. Descentralización política y administrativa. Desconcentración.

Miguel S. Marienhoff expresa sobre el tema “Es la administración que esta a cargo del gobernador de cada provincia y cuida los intereses de la misma. Cumple la acción del gobierno de dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que de lugar lo mandado. Además es una actividad permanente, concreta y practica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que la integran”

La ejecución de la obra publica y la prestación del servicio publico en las provincias.

Miguel S. Marienhoff ha señalado que “cuando la necesidad a satisfacer reúna determinados caracteres, habrá servicio publico” Para algunos autores esta necesidad debe ser colectiva, pero no porque pertenezca a toda la población, si no porque es derivada de la vida en comunidad. A este tipo de necesidad responde el servicio de transporte público de pasajeros y el alumbrado publico.

Es importante valorar el grado de traslación de efectos que la prestación del servicio puede producir. Esta podrá ser decisiva cuando se beneficié mas la población en su conjunto que las personas individuales que reciben la prestación.

“Una mayor instrucción redundo en mejor eficiencia administrativa y trae aparejados cambios tecnológicos y organizativos más rápidos, y, por ende, un crecimiento económico más rápido e ingresos pero capita, mas elevados. Por eso, los beneficios sociales de la educación de una persona, son mayores que los que individualmente puede lograr”.

El servicio publico una vez establecido no puede ser interrumpido ni abandonado y tiene como objetivo la satisfacción de una necesidad colectiva o general.

Estas necesidades pueden producir tensiones sociales y la respuesta a ellas no debe quedar al arbitrio de los particulares.

Caracteres:

a.- **Regularidad:** Cuando la doctrina menciona a la regularidad como uno de los caracteres del instituto que analizamos, esta significando que el servicio debe ser prestado conforme a las reglas jurídicas establecidas.

Sin embargo, más propio seria hacer alusión al régimen jurídico especial, que hemos destacado como uno de los elementos esenciales de la noción del servicio publico.

b.- **Uniformidad o Igualdad:** La uniformidad o igualdad exige que el servicio publico prestado a los usuarios se efectué bajo iguales condiciones. Ello impide discriminaciones arbitrarias.

Sin embargo, es admisible distinguir entre grupos o sectores que tiene distintas condiciones, las que precisamente tienden a igualar las posibilidades y poner el servicio al alcance de todos.

c.- **Generalidad:** Sea que el servicio público lo preste en forma directa la Administración o indirectamente por intermedio de concesionarios, las normas que rigen su funcionamiento son de derecho publico. Por ello, no se puede buscar libremente en el mercado a los usuarios, sino que ellos sern todos los que lo requieran de las condiciones reglamentarias establecidas.

El Poder Ejecutivo en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Misiones. Análisis comparativo.**SANTA FE****Sección Cuarta. Poder Ejecutivo (artículos 62 al 82)****Capítulo I. Organización (artículos 62 al 69)**

ARTICULO 62. El Poder Ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un vicegobernador, elegido al mismo tiempo, en igual forma y por idéntico período que el gobernador.

ARTICULO 63. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano argentino nativo o hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero y tener, por lo menos, treinta años de edad y dos años de residencia inmediata en la Provincia sino hubiere nacido en ésta.

ARTICULO 64. EL gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término, y no son elegibles para el mismo cargo o para el otro sino con intervalo, al menos, de un período.

ARTICULO 65. Al tomar posesión de sus cargos el gobernador y el vicegobernador prestan juramento de desempeñarlo conforme a la Constitución y a las leyes, ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en sesión especial de ésta, o, en su defecto, ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia, reunido este cuerpo.

ARTICULO 66. El vicegobernador reemplaza al gobernador en caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad física o mental sobreviniente de éste, por el resto del período legal; y en caso de enfermedad, ausencia o suspensión en tanto el impedimento no cese.

ARTICULO 67. En caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad física o mental sobreviniente del vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, lo sustituye el presidente provisional del Senado mientras se procede a nueva elección, la que no puede recaer en este último, para completar período. La convocatoria debe hacerse dentro del plazo de diez días y la elección realizarse en término no mayor de noventa días. No procede nueva elección si el resto del período no excede de un año y medio. El vicegobernador en ejercicio es igualmente reemplazado por el presidente provisional del Senado en caso de enfermedad, ausencia o suspensión, mientras no cese el impedimento.

ARTICULO 68. El gobernador y vicegobernador en desempeño del Poder Ejecutivo residen en la capital de la Provincia, pero pueden permanecer fuera de ella, dentro del territorio provincial, en ejercicio de sus funciones, por un término que, en cada caso, no exceda de treinta días. No pueden ausentarse del territorio de la Provincia, por un plazo mayor de diez días, sin la autorización de la Legislatura; ni, en todo caso, del territorio de la República sin esa autorización. En el receso de las Cámaras, y siendo necesario el permiso previo pueden ausentarse sólo por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, comunicando a aquéllas oportunamente.

ARTICULO 69. El gobernador y vicegobernador reciben por sus servicios la retribución que fije la ley.

Capítulo II. Elección de Gobernador y Vicegobernador (artículos 70 al 71)

ARTICULO 70. El gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. La elección debe realizarse con una antelación no mayor de seis meses ni menor de tres. En caso de empate, decide, en una sola sesión y sin debate, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la Asamblea Legislativa surgida de la misma elección.

ARTICULO 71. Si antes de ocupar el cargo muriere o renunciare el ciudadano electo gobernador, lo reemplaza el vicegobernador conjuntamente elegido.

Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo

ARTICULO 72. El gobernador de la Provincia: 1- Es el jefe superior de la Administración Pública; 2- Representa a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias; 3- Concorre a la formación de las leyes con las facultades emergentes, a tal respecto, de esta Constitución; 4- Expide reglamentos de ejecución y autónomos, en los límites consentidos por esta Constitución y las leyes, y normas de orden interno; 5- Provee, dentro de los mismos límites, a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos; 6- Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad; 7- Provee en el receso de las Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura; 8- Presenta a la Legislatura, antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y de las entidades autárquicas; 9- Presenta anualmente a la Legislatura la cuenta de inversión del ejercicio anterior; 10- Hace recaudar y dispone la inversión de los recursos de la Provincia con arreglo a las leyes respectivas; 11- Celebra contratos con autorización o " ad-referéndum " de la Legislatura; 12- Concluye convenios o tratados con la Nación y otras provincias, con aprobación de la Legislatura y conocimiento, en su caso, del Congreso Nacional; 13- Informa a la Legislatura, al abrirse las sesiones ordinarias, sobre el estado general de la Administración, y aconseja las reformas o medidas que estima convenientes; 14- Convoca a sesiones extraordinarias de la Legislatura de conformidad a esta Constitución; 15- Efectúa las convocatorias a elecciones en los casos y oportunidades legales; 16- Indulta o conmuta penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, con informe previo de la Corte Suprema de Justicia. No puede ejercer esta facultad cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; 17- Dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales o comunales autorizados por la ley para hacer uso de ella; 18- Resuelve los recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entidades autárquicas de la Administración provincial; y 19- Hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación.

Ref.: Constitución Nacional (1853)

Capítulo IV. Ministros del Poder Ejecutivo. (artículos 73 al 80)

ARTICULO 73. El despacho de los asuntos que incumben al Poder Ejecutivo está a cargo de ministros designados por el gobernador, en el número y con las funciones, en los respectivos ramos, que determine una ley especial. Al recibirse de sus cargos prestan juramento ante el gobernador de desempeñarlos conforme a la Constitución y a las leyes.

ARTICULO 74. Para ser ministro se requieren las mismas calidad es que para ser diputado y le comprenden las mismas incompatibilidades de los legisladores.

ARTICULO 75. Los ministros refrendan con su firma las resoluciones del gobernador, sin la cual éstas carecen de eficacia. Sólo pueden resolver por sí mismos en lo concerniente al régimen administrativo interno de sus respectivos departamentos y dictar providencias de trámite.

ARTICULO 76. Sin perjuicio de las facultades de las Cámaras a su respecto, los ministros tienen el derecho de concurrir a las sesiones de aquéllas y participar en sus deliberaciones, pero no votar. Dentro de los treinta días posteriores a la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura, los ministros deben presentar a ésta una memoria detallada del estado de la administración de los asuntos de sus respectivos ministerios.

ARTICULO 77. Los ministros son responsables de las resoluciones que autoricen y solidariamente de las que refrenden conjuntamente con sus colegas.

ARTICULO 78. Los ministros pueden ser removidos de sus cargos por el gobernador, que también decide sus renunciaciones, y ser sometidos a juicio político.

ARTICULO 79. En los casos de vacancia o de cualquier impedimento de un ministro, los actos del gobernador pueden ser refrendados por algunos de sus colegas.

ARTICULO 80. Los ministros reciben por sus servicios la retribución que fije la ley.

Entre Ríos

Sección V. Poder Ejecutivo

Capítulo I. Gobernador y Vicegobernador

114. - El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquél, se nombrará un vicegobernador.

115. - Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

1° Tener treinta años de edad.

2° Ser ciudadano natural o hijo de argentino que haya optado por la ciudadanía de sus padres.

3° Estar domiciliado en la Provincia, el ciudadano no nacido en ésta, cuando menos dos años inmediatos a la elección, a no ser que la ausencia hubiese sido por servicios de la Nación o de la Provincia.

116. - El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para su prorrogación por un día más, ni tampoco para que se le complete más tarde, cuando el período haya sido interrumpido.

117. - En caso de acefalía del cargo de gobernador sus funciones serán desempeñadas por el vicegobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional. Cuando se trate de un impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

En caso de impedimento temporal del vicegobernador, éste será reemplazado por el vicepresidente primero del Senado, presidente de la Cámara de Diputados o presidente del Superior Tribunal de Justicia, por su orden.

118. - En caso de acefalía simultánea del gobernador y vicegobernador el Poder Ejecutivo, será ejercido por el vicepresidente primero del senado y, en defecto de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados y, en el de ambos, por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, quienes, convocarán a elección para reemplazarlos dentro de tres días, siempre que faltaran más de dos años para terminar el período constitucional. Si faltara menos de dos años aquellos funcionarios asumirán el Poder Ejecutivo interinamente y la legislatura, reunida en Asamblea, por mayoría absoluta de los presentes designará gobernador y vicegobernador, pudiendo ser electo un miembro de la Legislatura o cualquier ciudadano que reúna las condiciones del artículo 115. A este objeto, la Asamblea deberá ser citada especialmente por su presidente en ejercicio con anticipación de cinco días por lo menos y para un plazo no mayor de diez días.

En ambos casos, la elección se hará para completar el período constitucional y no podrá recaer en la persona que ejerce el Poder Ejecutivo.

119. - En el primer caso del artículo anterior, la elección se practicará reduciendo a la mitad los términos del proceso eleccionario, con excepción del plazo de la convocatoria, y los electos tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días de verificado el escrutinio y hecha la proclamación.

120. - El gobernador y vicegobernador no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un período legal ni sucederse recíprocamente.

121. - El tratamiento oficial del gobernador y vicegobernador cuando desempeñen el Poder Ejecutivo, será el de Excelencia.

122. - El gobernador y el vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital y no podrán ausentarse del territorio de la Provincia sin permiso de la Legislatura, o de la capital por más de quince días.

En el receso de las Cámaras, sólo podrán ausentarse por un motivo urgente y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

123. - Al tomar posesión del cargo el gobernador y vicegobernador prestarán juramento por la Patria y sus creencias o principios, ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes: "Yo, N.A. juro por la Patria y... cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la de la Provincia y desempeñar con lealtad y honradez el cargo de gobernador o (vicegobernador). Si así no lo hiciera, la Patria y... me lo demanden".

124. - Los servicios del gobernador y del vicegobernador, serán remunerados por el tesoro de la Provincia y esta remuneración no podrá ser alterada en el período de su nombramiento. Durante éste, no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia. El sueldo del gobernador y del vicegobernador será fijado por la ley.

125. - El gobernador y vicegobernador deberán recibirse el día designado por la ley considerándose dimitentes si no lo hicieran.

En caso de encontrarse fuera de la República, o de mediar impedimento legal, podrán hacerlo hasta seis meses después.

126. - El gobernador y vicegobernador no podrán ausentarse de la Provincia sin permiso de la Legislatura hasta tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II. Ministros Secretarios de Estado

127. - El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de ministros secretarios que no podrán exceder de tres, y una ley especial deslindará las ramas y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministros.

128. - Para ser nombrado ministro se requiere ser ciudadano argentino y tener treinta años de edad.

129. - Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

130. - Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

131. - Los ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras cuando fueren llamados por ellas, pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

132. - En el primer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura, los ministros le presentarán la memoria detallada del estado de la administración de su respectivo departamento, indicando en ella las reformas que más aconseje la experiencia.

133. - Los ministros tendrán el tratamiento de Señoría y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

Capítulo III. Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo

134. - El gobernador es el Jefe del Estado y comandante en Jefe de las milicias de la Provincia.

135. - Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1° Participar de la formación de las leyes, con arreglo a esta Constitución, iniciándolas por medio de proyectos, proponiendo la derogación o modificación de las existentes o concurriendo a las discusiones de la Legislatura por medio de sus ministros.

2° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3° Vetar las sanciones de la Legislatura, expresando en detalle los fundamentos del veto.

4° Indultar o conmutar las penas impuestas, dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al procedimiento del juicio político o del jurado de enjuiciamiento.

5° Usar en caso de receso de las Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo en el inciso 18 del artículo 81.

6° Representar a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y demás gobernadores de Provincia.

7° Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación, y oportunamente, al Congreso de la Nación, conforme al artículo 107 de la Constitución Nacional.

8° Instruir a las Cámaras con un mensaje, a la apertura de sus sesiones sobre el estado general de la administración.

9° Presentar dentro de los tres primeros meses de sesiones ordinarias de las Cámaras, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañado del plan de recursos, el que no podrá exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos o aumentos de tasas. Dicho plazo se considerará improrrogable.

10° Dar cuenta a la Legislatura, dentro de los tres primeros meses de sus sesiones ordinarias, del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

11° Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la tesorería.

12° Hacer recaudar los impuestos y rentas de la Provincia debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago en la forma que determine la ley, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

13° Prorrogar las sesiones ordinarias de las Cámaras.

14° Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura, especificando el objeto o determinando los asuntos comprendidos en la convocatoria.

15° Expedir las órdenes convenientes para toda elección popular en la oportunidad debida y sin poder por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras, salvo lo dispuesto en el artículo 48.

16° Nombrar a los ministros secretarios y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté acordado a otro poder. Expedir títulos y despachos a los que nombre.

17° Nombrar, con acuerdo del Senado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal y Defensores de Menores del mismo, Jueces de Primera Instancia, Fiscal de Estado, Contador, Tesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, director general de escuelas, vocales del Consejo General de Educación, jefes militares desde teniente coronel y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento.

18° Exonerar a los ministros secretarios de Estado y, en la forma que determine la ley respectiva, a los demás funcionarios y empleados cuyos nombramientos le esté atribuido, con excepción de los sujetos a juicio político y al jurado de enjuiciamiento.

19° Nombrar los jueces de paz letrados, agentes fiscales defensores de pobres y menores y nombrar jueces de paz legos a propuesta en terna de las municipalidades para los de sus respectivas jurisdicciones.

20° Nombrar los oficiales de la Guardia Nacional y alcaldes de campaña.

21° Prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a las Municipalidades de la Provincia y demás autoridades, conforme a la ley y cuando lo soliciten.

22° Ordenar arresto o detenciones con las limitaciones del artículo 24.

23° Tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y leyes vigentes.

24° Movilizar las milicias de uno o varios puntos de la Provincia durante el receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requieran, dando cuenta oportunamente de ello; y, aún estando en sesiones, podrá usar de la misma atribución siempre que el caso no admita dilación, dando cuenta inmediatamente a las Cámaras y, en uno y otro caso, al Gobierno de la Nación.

25° Ejercer la policía de la Provincia y la vigilancia e inspección de los establecimientos públicos de la misma.

26° Ejercer inspección sobre las oficinas del registro del estado civil de las personas, exigiendo y promoviendo la corrección inmediata de las irregularidades y deficiencias que se noten.

27° Conceder pensiones y jubilaciones conforme a la ley de la materia.

28° Conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apelables por ante el Superior Tribunal.

136. - Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución, leyes y disposiciones de la Nación.

137. - No puede expedir resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo. Podrá, no obstante, en caso de impedimento autorizar por decreto a un empleado caracterizado para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los ministros.

138. - El gobernador y el vicegobernador, en su caso, y los ministros en los actos que legalicen con su firma o acuerdos en común, son solidariamente responsables y pueden ser acusados ante el Senado.

Misiones

Título Segundo. Poder Ejecutivo.

Capítulo Primero. Generalidades

Art. 105. - El Poder Ejecutivo será desempeñado por el Gobernador de la Provincia, y en su defecto por el vice-gobernador elegido al mismo tiempo y por igual período que aquél.

Art. 106. - Para ser elegido Gobernador o Vice-Gobernador se requiere ser argentino nativo o por opción, haber cumplido treinta años y tener tres de domicilio inmediato en la Provincia, si no hubiere nacido en ella, salvo en caso de ausencia por servicios prestados a la Nación o a la Provincia.

Art. 107. - El Gobernador y Vice-Gobernador serán elegidos a simple pluralidad de sufragios; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en el mismo día que expire el periodo legal, son que evento alguno pueda motivar su prorrogación ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 108. - Al tomar posesión e sus cargos el Gobernador y el Vice-Gobernador prestarán juramento ante la Cámara de Representantes y en su ¿electo ante el Superior Tribunal de justicia, de cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución y leyes de la Nación y de la Provincia?

Art. 109. - El Gobernador y el vice-gobernador gozarán de la retribución que la ley lije. Dicha retribución no podrá ser alterada hasta el término de su mandato.

Art. 110. - El Gobernador y el vice-gobernador no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un período legal, ni sucederse recíprocamente. Tampoco podrán ser elegidos senadores nacionales hasta dos años después de terminado su mandato.

Art. 111. - El Gobernador y el vice-gobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia; no podrán ausentarse de ella por más de quince días sin permiso de la legislatura y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito. La ausencia simultánea del Gobernador y del vice-gobernador de la Capital por más de tres días y de la

Provincia por cualquier tiempo, confiere de hecho el ejercicio del cargo a sus reemplazantes legales. Durante el receso de la legislatura, sólo podrán ausentarse de la provincia por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable, previa autorización de la Comisión legislativa Permanente

Art. 112. - En caso de ausencia temporal y simultánea del Gobernador y vice-gobernador, ejercerán el Poder Ejecutivo las autoridades de la amara de Representantes, por su orden, y hasta que cese la inhabilidad.

En caso de acefalía el cargo de Gobernador será ejercicio interinamente por el Presidente de la Cámara de Representantes, quien dentro del término de cinco días convocará a elecciones para reemplazarlo, siempre que faltare más de dos años para completar el período constitucional. Si faltare menos de dos años, la Cámara de Representantes convocada especialmente dentro del mismo plazo, procederá a elegir Gobernador y vice-gobernador por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

En ambos supuestos la elección será para completar el período constitucional y no podrá recaer en la persona del Presidente de la Cámara de Representantes. En caso de acefalía total por impedimento o renuncia del Gobernador y sus sustitutos legales, el Poder Ejecutivo será asumido por el Presidente del Superior Tribunal de justicia a los electos de la convocatoria inmediata a elecciones.

Art. 113. - Si antes de asumir el cargo el ciudadano electo Gobernador falleciere, renunciare o no pudiere ejercer el cargo, se procederá a una nueva elección.

Art. 114. - El Gobernador y el vice-gobernador gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Son incompatibles los cargos de Gobernador y vice-gobernador con cualquier empleo y el ejercicio de toda profesión.

Art. 115. - El Gobernador y el vice-gobernador no podrán ausentarse de la Provincia sin autorización de la Cámara de Representantes, hasta tres meses después de haber cesado en sus funciones.

Capítulo Segundo. Atribuciones y deberes

Art. 116. - El Gobernador es el jefe de la Administración y representa a la Provincia en sus relaciones con los Poderes Públicos de la Nación y con las demás provincias y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Informar a la Cámara de Representantes al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, del estado general de la administración, del movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior y de las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas;
- 2) Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a la Legislatura y tomar parte en su discusión por sí, por medio del Vice-gobernador o de los ministros;
- 3) Vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por la Cámara de Representantes, en la forma dispuesta por esta Constitución dando los fundamentos de las observaciones que formule;
- 4) Presentar dentro de los tres primeros meses de iniciado el período de Sesiones ordinarias, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañado del Plan de recursos;
- 5) Hacer recaudar las rentas de la Provincia, decretar su inversión con arreglo a la ley y dar a publicidad por lo menos trimestralmente, el estado de la tesorería;
- 6) Convocar a elecciones conforme a esta Constitución y leyes respectivas;

- 7) Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura cuando lo exija un grave interés público, salvo el derecho de ésta para apreciar y decidir, después de reunida, sobre los fundamentos de la convocatoria;
- 8) Celebrar y firmar contratos con otras provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común con la aprobación del Poder Legislativo, dando cuenta oportunamente al Congreso Nacional;
- 9) Nombrar y remover o los ministros-secretarios y demás funcionarios y empleados de la administración cuyos nombramientos no estén acordados a otro poder;
- 10) Nombrar con acuerdo de la Cámara de Representantes, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Fiscales Defensores de Menores, Jueces de Primera Instancia, Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Educación y Vocales del Consejo General de Educación;
- 11) Nombrar y remover los funcionarios y empleados con las exigencias y formalidades legales. Durante el receso de la Cámara de Representantes, los nombramientos que requieran acuerdos se harán "en comisión", con cargo de dar cuenta en los primeros quince días del periodo de sesiones ordinarias, bajo sanción de que si así no se hiciere, los funcionarios cesarán en sus empleos;
- 12) Ejercer la Policía de la Provincia;
- 13) Prestar inexcusablemente el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, al Presidente de la Cámara de Representantes, a las municipalidades y demás autoridades y funcionarios que por la Constitución o por la ley puedan hacer uso de ella;
- 14) Indultar o conmutar las penas impuestas, dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable Del Superior Tribunal de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al Procedimiento del Juicio Político o del Jurado de Enjuiciamiento;
- 15) Ejercer la jurisdicción administrativa en el modo y forma que la ley determine;
- 16) Conceder pensiones y jubilaciones conforme o la ley de la materia;
- 17) Expedir decretos, instrucciones o reglamentos para la ejecución de las leyes

Art. 117. - El Gobernador no puede expedir resoluciones ni decretos sin la firma de los ministros respectivos, salvo el nombramiento o remoción de éstos

Art. 118. - El Gobernador o el Vice-gobernador, en su caso, y los ministros en los actos que legalicen con su firma o acuerden en común, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante la Cámara de Representantes

Capítulo Tercero. Del Vice-gobernador

Art. 119. - El Vice-gobernador en tanto no reemplace al Gobernador, sin perjuicio de las funciones que como colaborador directo de éste puedan corresponderle, tendrá además las de: 1. Asistir a los acuerdos de ministros, pudiendo suscribir los decretos que en los mismos se elaboren. 2. Mantener relaciones con los demás Poderes del Estado a fin de establecer una armónica coordinación con los mismos. 3. Dedicar preferente atención a los problemas agrarios y a los que, en general, afecten al interior de la Provincia.

Capítulo Cuarto. De los ministros

Art. 120. - El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de ministros-secretarios, cuyo número y funciones se determinará por ley

Art. 121. - Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado y no ser pariente dentro del cuarto grupo de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador.

Gozarán de un sueldo establecido por la ley, el que no podrá ser alterado durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 122. - Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador todos los asuntos de su competencia y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito carecerán de validez. Podrán, no obstante, decidir por sí solos todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 123. - Son responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 124. - Dentro de los treinta días posteriores a la apertura del periodo de sesiones, los ministros presentarán a la Cámara de representantes una memoria detallada del estado de la administración correspondiente a sus respectivos departamentos, sugiriendo las reformas e iniciativas que consideren necesarias.

Art. 125. - Los ministros deben asistir a las sesiones de la Cámara de Representantes cuando fueren llamados por ella a suministrar informes. Pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones.

Art. 126. - Los ministros están obligados a remitir a la Cámara de Representantes las informaciones, memorias y demás datos que ésta les solicite sobre lo relativo a los asuntos de sus respectivos departamentos.

Art. 127. - Es incompatible el cargo de ministro con cualquier empleo o el ejercicio de toda profesión.

BOLILLA VIII

El Poder Judicial y el Ministerio Público en las Provincias. La Administración de Justicia como Imperativo Constitucional. Función Jurisdiccional local: contenido. Organización y estructura del Poder Judicial provincial. Designación y remoción de los miembros del Poder Judicial en las provincias. Consejo de la Magistratura. Jurado de Enjuiciamiento. Composición, competencia y funcionamiento de estos organismos. El control de Constitucionalidad en las provincias. Sistemas. El

Ministerio Público. Organización y Estructura. Exigencias. Funciones. El Poder Judicial y Ministerio Público en las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Misiones. Análisis comparativo.

PODER JUDICIAL Y EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO IMPERIO CONSTITUCIONAL.

Desde los más remotos tiempos se a destacado la importancia de la administración de justicia. Sus valores esenciales han sido exaltados por el Código de Manú y enaltecidos por la Biblia

El Art. 5 de la Constitución nacional establece; “ Cada Provincia dictara para sí una, Constitución, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional...” Con esto queda claro, la obligación de las Provincias de crear, junto, al Poder Ejecutivo, Legislativo, el Poder Judicial y de asegurar la administración de justicia. Esto obedece, a una necesidad de destacar la importancia y trascendencia de la función jurisdiccional dentro del Estado, como modo de asegurar garantías individuales de sus habitantes frente a eventuales avance del poder.

En lo que a la jurisdicción y competencia de la justicia provincial se refiere, ella resulta de fácil delimitación, y surge principalmente de lo dispuesto por los Arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución nacional. El primero de los nombrados dispone que el “Congreso nacional ha de dictar los Códigos civil, comercial, penal, de minería y del trabajo y seguridad social, sin que alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...” Nada más fácil a la luz de dicho dispositivo, determinar la jurisdicción y competencia de uno y otro estado, tanto más si el análisis parte del sistema federativo, dentro del cual el poder central circunscribe su acción a un número determinado de cuestiones establecidas en el Art. 75 inc. 12 del mismo modo que el Art. 116 contiene la enumeración precisa y limitativa de las cuestiones que habrán de ser dirimidas por el Poder Judicial de la Nación.

Las Provincias tiene amplia libertad y facultad para instituir el sistema que estime más conveniente para el funcionamiento de dicho Poder. Prueba de ello nos proporcionan las diferentes estructuras que han adoptado las provincias con relación a la del Poder Judicial de la Nación, las cuales nos ocupamos de analizar a lo largo del presente capítulo.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONTENIDO.

La Constitución nacional asigna al Poder Judicial el carácter de Poder Independiente al adoptar la forma republicana de gobierno, respondiendo así a la doctrina de la división de poderes o funciones del Estado, que desde sus orígenes trata de armonizar los conceptos de equilibrio y enlace de estos, pero respetando siempre su independencia funcional.

La función jurisdiccional que en forma exclusiva y excluyente es atribuida al Poder Judicial, está referida a dos aspectos fundamentales: al de las relaciones puramente privadas, que para los romanos consistía en dar a cada uno lo suyo, y al de las relaciones de derecho público, que atañen no solo a asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos, mediante la imposición de penas a quienes, violen las leyes, sino también a la estructura institucional y al problema de la libertad frente a la autoridad.

El Problema de la Independencia.

El tema que nos ocupa, se ha hecho alusión a la no-injerencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la función jurisdiccional.

Dentro de la primera acepción se debe considerar todo lo inherente a la estructura orgánica de la justicia y al modo de situarse dentro de la organización del Estado, considerado como un todo. Esta perspectiva es particularmente importante, pues podemos advertir que en los últimos tiempos una suerte de quiebra del equilibrio institucional antes referido, ante el avance creciente de organismos que dependen de los poderes Ejecutivo o Legislativo, que se han arrogado funciones y facultades que por expreso mandato constitucional pertenecen en forma exclusiva y excluyente del Poder Judicial.

En el campo del Derecho Público Provincial, la mayoría de las cartas locales contienen preceptos expresos tendientes a afianzar la independencia de la magistratura, como de Neuquén, que en su Art. 168 dice; “ La potestad del Poder Judicial es Exclusiva y no podrá en ningún caso el Poder Ejecutivo o Legislativo ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni revivir las fenecidas.” Constitución de Misiones, Art. 141.

La segunda acepción de la independencia del Poder Judicial se refiere, concretamente, a la individual del Juez en el momento mismo de ejercer su función jurisdiccional y en la cual se torna necesario considerar múltiples aspectos para su acabada comprensión, tales como:

1. **La Independencia Funcional:** El juez esta exento de toda subordinación jerárquica, ningún órgano jurisdiccional de rango superior puede influir, censurar ni corregir la aplicación e interpretación de las leyes hechas por sus inferiores, con la sola excepción del supuesto que obren como órganos de alzada en virtud de mediar recursos contra la decisión del inferior.
2. **La Imparcialidad:** Históricamente la cualidad preponderante que aparece inseparable de la idea misma del juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la Imparcialidad, el juez es un tercero extraño en la contienda, examina el litigio con serenidad y con desapego, el interés de que la contienda se resuelva pacíficamente, para mantener la paz social. Por esto debe ser extraño e indiferente a las solicitudes de las partes y al objeto del litigio. Los Constituyentes Provinciales, casi sin excepción, han tratado de asegurar la imparcialidad de los jueces con inclusión en los textos de las cartas locales de un régimen de incompatibilidades como instrumento idóneo para poder garantizarla. La Constitución de Río Negro en su Art. 132 dice, “ Los miembros del Poder judicial no podrán actuar en Política... Tampoco podrán, los miembros del Poder Judicial, formular manifestaciones públicas de adhesión, sumisión, repudio o crítica de medidas políticas que adoptaren los poderes Ejecutivos o Legislativos provinciales o nacionales, ni a las declaraciones de partidos políticos, asociaciones profesionales o sociedades”. Constitución de Entre Ríos Art. 157, de Santa Fe Art. 89.
3. **La Inamovilidad:** Esto es la estabilidad de los jueces por el tiempo que han sido de designados. No obstante podemos distinguir algunas variantes que permiten clasificar las cartas locales en tres grupos:
 - A)- La mayoría de las constituciones garantizan la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, lo que implica que solo podrán ser removidos de sus cargos mediante Juicio Político o Jury de enjuiciamiento. Constitución de Entre Ríos Art. 150 y 155, de Santa Fe Art. 88 y de Misiones Art. 140.
 - B)- Un grupo de constituciones determina que la designación de los magistrados y funcionarios es por un periodo determinado, ejemplo de esto esta en la Constitución de Tucumán en sus Arts. 113, 114, Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por un periodo de diez años, mientras que para los de primera instancia es de seis años y cuatro para el ministro fiscal, agente fiscal y defensores, no pudiendo ser removidos de sus cargos en dichos períodos, sino por jurado de enjuiciamiento y juicio político, respectivamente.
 - C)- Este grupo de constituciones tienen como característica esencial en que los magistrados son designados por un periodo determinado, vencidos los cuales podrán ser confirmados por nuevo acuerdo, en cuyo caso permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta, tanto en el primero como segundo periodo son inamovibles y sólo podrán ser removidos por el procedimiento de juicio político o Jury de enjuiciamiento, según se trate de los miembros del más alto tribunal de la provincia o de magistrados inferiores. Las provincias de San Juan, Catamarca, La Rioja y Salta adhieren a este sistema.
4. **Intangibilidad de las Remuneraciones:** Este principio asegura al Poder Judicial la subsistencia del abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso o de las legislaturas provinciales pudieran introducir al dictar la ley de presupuesto, y conseguir así una sucesión de hombres ilustrados y honestos, exentos de pasión de lucro y de los poderosos impulsos de la necesidad, que los llevara a buscar ilegítimas ganancias o a descuidar las funciones públicas por los oficios privados. Constitución de Entre Ríos Art. 156, de Santa Fe Art. 88 y Misiones Art. 140.

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL PROVINCIAL. DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL EN LAS PROVINCIAS.

Se pueden distinguir distintas formas para la dignación de magistrados y funcionarios lo cual permite efectuar una sistematización de ellos a los efectos de lograr una mayor comprensión sobre el punto.

1. **Sistema Clásico:** Corresponde a la mayoría de las constituciones Provinciales, y consiste en que la designación de los magistrados y funcionarios del Poder judicial compete en forma exclusiva y excluyente de los Poderes denominados políticos (Legislativo y Judicial), las cartas locales que establecen el sistema bicameral en la estructura del Poder Legislativo, como regla general, determinan que las designaciones las hará el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. En la constitución de Entre Ríos encontramos estos preceptos en los Arts. 63 inc. 2; 135 inc. 17 y 154. Existe una excepción a la regla apuntada, cual es la normativa de la constitución de Santa Fe, que en sus Arts. 54 inc. 5 y 86, prescribe que las designaciones las efectuara el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, que se integra con todos los miembros de ambas cámaras.
2. **Sistema Moderno:** Esta integrado por las Provincias con estructura Parlamentaria unicameral, estas disciernen la facultad de prestar acuerdo a los miembros del Poder Judicial a la legislatura, Cámara de Diputados o representantes, según la denominación que las constituciones la asigne al Poder Legislativo. En la Constitución de Misiones encontramos el precepto en los Arts. 101 inc. 25 y 116 inc. 10.
3. **Sistema Mixto:** Este se da en la medida en que ciertas categorías de magistrados superiores (Tribunal Superior, Fiscal o Procurador), mantienen la vigencia del sistema clásico, conservando la hegemonía de los poderes políticos en la materia, mientras que para los de rango inferior se da caída a nuevas formulas tendientes a sustraer la exclusividad de aquellos, mediante la creación en algunos casos, de estructuras participativas, en las cuales intervienen o están representadas las instituciones que directa o indirectamente cumplen un rol destacado en la difícil tarea de administrar justicia. Para los demás jueces y funcionarios del ministerio público, la designación estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia, requiriéndose acuerdo de la Legislatura.

Con la creación del Consejo de la Magistratura, órgano en cual están representados los tres poderes del Estado, así como también la institución deontológico que agrupa a los profesionales del derecho. El consejo se integra, por dos miembros de la Legislatura, el Fiscal del Estado y dos abogados en ejercicio de la profesión, inscriptos en la matricula de la Provincia y domiciliado en ella, que reúnan las condiciones requeridas para ser juez del Superior Tribunal de Justicia.

Dos son las funciones que se asignan a este órgano: 1)- La de promover el nombramiento, promoción y traslado de los jueces y representantes del ministerio público. 2)- Actuar como jurado de enjuiciamiento de los magistrados no sujetos a juicio político. Esto según constitución Chaqueña, Arts. 173 y 174.

La característica que diferencia a este sistema de los demás, radica precisamente en que se logra mayor presidencia de los poderes políticos, ya que el nombramiento de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, como el Procurador General, esta a cargo del Poder Ejecutivo, pero a propuesta del Consejo de la Magistratura, mientras que para los demás titulares de los Tribunales inferiores, es el Superior Tribunal quien designa a propuesta del referido Consejo.

COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTOS ORGANISMOS.

1)- **Composición:** Las constituciones provinciales, en lo que a composición se refiere, han adoptado distintos sistemas que permiten efectuar algunas diferenciaciones, partiendo de la propia denominación de sus más altos Tribunales.

Así las cartas de Buenos Aires, Santa Fe entre otras, les atribuyen la designación de Suprema Corte de Justicia, mientras que las demás cartas los denominan Tribunal Superior de Justicia o Superior Tribunal. Las diferencias más significativas se pueden hallar en cuanto a la composición de los más altos tribunales, ellas nos permiten distinguir claramente tres sistemas diferenciados:

Un primer grupo: en el cual el número de miembros esta expresamente establecido en texto constitucional. Por Ejemplo Córdoba, estará integrado por cinco miembros y un fiscal.

Un Segundo grupo: esta formado por las constituciones que dejan la determinación del número de integrantes de los Tribunales Superiores o Cortes al dictamen de una ley, ejemplo Misiones.

Un tercer grupo: esta formado por las cartas que adoptan un sistema mixto, en cuanto establecen un sistema mínimo, cuya determinación final queda librado a la ley, tal es el caso de Entre Ríos, no menos de seis Art. 148 y Santa Fe, cinco o más Art. 84.

Resta aclarar que el número expresado se refiere específicamente a los integrantes del alto cuerpo propiamente dicho, con lo cual, en la sistematización precedente, no se debe considerar incluidos, a los titulares del ministerio público, que según la carta de que se trate recibe el nombre de fiscal o procurador de los tribunales superiores o cortes supremas. Excepción, Córdoba.

Un aspecto que resulta importante es la referencia a algunos textos constitucionales que disponen que los más altos órganos judiciales provinciales, para su funcionamiento habrá de dividirse en salas. Entre Ríos Art. 148.

Esta previsión, que estimamos saludable, responde esencialmente a dos principios básicos: el de especialización y el de división del trabajo. El primero encuentra su amplia justificación en el hecho de que los tribunales superiores o cortes, conforme a las competencias que las constituciones le asignan en el área jurisdiccional, propiamente dicha, deben entender en multiplicidad de materias, las cuales serán objeto de expreso estudio en el presente capítulo. La aplicación del segundo principio se fundamenta en la gran cantidad de causas en que deben entender los altos cuerpos, sea por competencia originaria o de alzada, y en el caso de tener que pronunciarse todos sus miembros sobre ellas, necesariamente habrá de reanudar en una tramitación, más lenta, lo cual, indudablemente, se evita con la ante dicha división de salas.

2)- Competencia y Atribuciones: Sobre este punto las constituciones provinciales, sin excepción, establecen en forma taxativa las competencias y atribuciones de las cortes o tribunales superiores.

Las cartas locales disciernen a los más altos tribunales provinciales competencias expresas, en cuanto actúan como máximos órganos jurisdiccionales, y atribuciones en la medida en que les son necesarias para el ejercicio del Gobierno del poder Judicial que está a su cargo.

A)- Competencia: Es preciso apuntar que todas las constituciones determinan dos tipos de competencias; Una originaria, en cuanto, como órganos jurisdiccionales, los altos cuerpos deben dirimir cierto tipo de cuestiones en forma exclusiva y excluyente y en única instancia; Y otra de alzada o grado, que implica el ejercicio de una facultad revisora de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores y que llegan a esa máxima sede por medio de los recursos que la constitución o las leyes procesales establecen.

Analizaremos, cada una de las referidas competencias:

Originarias:

1- En las acciones de inconstitucionalidad: En cuanto conoce y resuelve acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por las constituciones provinciales y se controvierta por parte interesada. (Entre Ríos Art. 176 inc. 1, Misiones Art. 145 inc. 1, c), Cabe destacar que la mayoría de las cortes o tribunales superiores, interpretado los respectivos dispositivos constitucionales, limitan su competencia sólo a aquellos casos en que se solicita el amparo de un derecho o garantía reconocido en forma originaria y autónoma por las cartas locales, quedando excluida de ella los supuestos en que el cuestionamiento se efectúa a la luz de las normas de la constitución Nacional, en cuyo caso la tarea de dirimir el conflicto corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser esta su custodia natural.

Pedro Frías; Las limitaciones a que esta sometido el control jurisdiccional y que no constituye sino el punto de partida para el tratamiento del tema, señala el autor que el control jurisdiccional está limitado, **a)-** porque no puede ser ejercido de oficio, sino que exige, “ un conflicto judicial y un peticionante cuyos derechos se encuentran realmente afectados”, **b)-** porque la declaración de inconstitucionalidad se agota en el caso y no invalida la norma, **c)-** porque se excluye el control de las cuestiones políticas,

llamando tales por ahora las que encierran el ejercicio de facultades privativas según la naturaleza peculiar de cada poder.

2- En las cuestiones de competencias entre los poderes públicos de la provincia y en los que se suscitan entre tribunales inferiores con motivo de sus jurisdiccionales: Atribuyen esta competencia a sus más altos órganos jurisdiccionales. (Entre Ríos Art. 167 inc. 1, a, Misiones Art. 145 inc. 2, Santa Fe Art. 93 incs. 5 y 6)

En la mayoría de las constituciones provinciales se ha legislado de un mismo inciso las cuestiones de competencia planteadas entre los poderes del estado, como las suscitadas entre los tribunales inferiores con motivo de sus jurisdicciones respectivamente. Mas cabe aclarar que estamos en presencia de dos cuestiones netamente diferenciadas, no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también en lo referente a la condición en que actúa el órgano encargado de dirimirlos. Desde el punto de vista constitucional, la competencia se refiere a las controversias entre los tribunales de justicia, mientras que los conflictos, a los desacuerdos entre los poderes públicos con motivo del ejercicio de sus privilegios, atribuciones o facultades. A las primeras, las resuelven las cortes o tribunales superiores en su carácter de tribunales de justicia *stricto sensu*, mientras que los segundos son dirimidos por el mismo órgano, pero ya como tribunal de constitucionalidad, en cuanto encargado de preservar la regularidad de las funciones de los poderes del Estado y el normal cumplimiento de sus fines. Sin embargo, ambos supuestos presentan un denominador común: se halla afectado el orden público, el cual, según el caso de que se trate, tiene distinto grado y naturaleza. Así en los conflictos de poderes estamos en presencia de una alteración del orden público, pero de distinta entidad, este tiene naturaleza institucional.

3- En las causas contenciosas – administrativas: En las constituciones de Entre Ríos Art. 163 inc. 3, Misiones Art. 145 inc. 3, Santa Fe 93 inc. 2. esta competencia, que la casi totalidad de las constituciones provinciales, le atribuyen en forma originaria y exclusiva a las cortes o tribunales superiores, no es más, que el litigio con y de la administración pública, en cuanto constituye una faz natural de la actividad jurídica del Estado y que presupone un conjunto de limitaciones en el ejercicio del poder en la medida en que se instituye a favor de los particulares, derechos y garantías para la cual es indispensable crear los instrumentos jurídicos que lo amparen, ya que de otro modo el sistema constitucional quedaría incompleto, si después haber sometido la administración a la ley, no se hubiera sometido a la Justicia.

4- En las cuestiones que se suscitan entre las autoridades de la provincia y una municipalidad, entre dos municipalidades, o entre los poderes de una misma municipalidad: En las constituciones de Entre Ríos Art. 167 inc. 1, b, Misiones Art. 166. Esta competencia atribuida a las cortes o tribunales superiores, responde a la idea de significación, en lo que a su naturaleza jurídica se refiere, a la ya expresada al analizar los conflictos de poderes. Más cabe señalar que ella implica un claro reconocimiento del carácter autónomo del municipio y que tiende en definitiva, a consolidar mediante la designación de los más altos tribunales de provincia, como juez de sus conflictos, como modo de evitar situaciones que obstaculicen su normal funcionamiento, y que en la última de las hipótesis podrían llegar a determinar la intervención del Gobierno Federal (Arts. 5 y 6 CN)

5- En la recusación de sus miembros: Competencia esta de naturaleza eminentemente procesal y que debe ser estudiada a la luz de los principios que informa dicha ciencia. En las constituciones de Entre Ríos Art. 167, inc. 1, h, Misiones Art. 145, inc. 5, Santa Fe Art. 93 inc. 9.

6- Privativamente, en los casos de reducción de penas autorizadas por el Código Penal: Sólo las constituciones de Mendoza Art. 144 inc. 7, Jujuy Art. 118 inc. 10 y La Rioja Art. 102 inc. 10, atribuyen esta competencia a las cortes o tribunales superiores. Se trata en definitiva, de la hipótesis de la aplicación de la ley más benigna en los casos que medie modificación del Código Penal, en lo que al *quantum* de las penas se refiere, a favor de aquellas personas sobre las cuales ya ha recaído condena.

De Grado o Alzada:

1- En los recursos de inconstitucionalidad: En las constituciones de Entre Ríos Art. 167, inc. 2, a, Misiones Art. 145 inc. 1, Santa Fe Art. 93 inc. 1. Esta competencia atribuida a los más altos tribunales de

provincia reconoce el mismo fundamento que el supuesto de acción de inconstitucionalidad, con la única variante que procede contra sentencias de los tribunales inferiores en dos supuestos: cuando en el pleito se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la constitución, y la decisión en última instancia haya sido por su validez, y cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la constitución, y la resolución de los jueces o tribunales de última instancia haya sido contrario a la validez del título, derecho garantía o exención que se materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

2- En los recursos extraordinarios que las leyes procesales otorguen en contra de las sentencias definitivas de los tribunales inferiores: En las constituciones de Entre Ríos Art. 167 inc. 2, b, Misiones Art. 145 inc. 3. Las leyes de procedimiento provinciales, establecen recursos, según la materia de que se trate, contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales inferiores de última instancia. A modo de ejemplo podemos mencionar los de casación, revisión, inaplicabilidad de la ley, etc.

B)- Atribuciones:

1- Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado: Entre Ríos Art. 166 inc. a, Santa Fe Art. 92 inc. 1.

2- Ejerce la superintendencia de toda la Administración de Justicia: Misiones Art. 146 inc. 1, Santa Fe Art. 92 inc. 2. Cuando las constituciones provinciales disciplinan a los tribunales superiores o cortes esta corriente denominada Facultad de superintendencia, hacen referencia a tarea de vigilancia y control que sobre toda la administración de justicia deben llevar a cabo dichos tribunales, actividad que lleva implícita la potestad disciplinaria, esto es, la de aplicar sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados, en cada caso de incumplimiento de los deberes a su cargo. Debe quedar en claro que para el caso de los magistrados y funcionarios que gozan de la garantía de inamovilidad, las eventuales sanciones que se les pueda aplicar son de mínima entidad, habida cuenta que a diferencia de los funcionarios inferiores y empleados, ante faltas graves en el ejercicio de sus funciones, procede, a los efectos de la destitución, el jurado o Jury de Enjuiciamiento de magistrados. A modo de aclaración conceptual, superintendencia significa suprema administración en un ramo, esto es, la suma de potestades discernidas a los tribunales superiores o cortes a los efectos de ejercer el Gobierno del Poder Judicial.

3- Nombra y remueve empleados y funcionarios inferiores: Entre Ríos Art. 166 inc. b, Misiones 146 inc. 3. Respecto de esta atribución, resta aclarar que alcanza sólo al nombramiento y remoción de los empleados y funcionarios inferiores de la administración de justicia, esto es a todos aquellos que no estén sometidos a Jury de Enjuiciamiento o Juicio Político. Como excepción al principio, podemos señalar el caso de los Jueces de Paz, cuya designación, en la mayoría de las constituciones, es facultad privativa de los poderes políticos, empero, su remoción está a cargo de los tribunales superiores o cortes. En lo que a nombramiento se refiere, debemos apuntar que esta facultad alcanza sólo hasta los cargos de secretarios de las distintas disciplinas.

4- Dicta Reglamentación Interna: Entre Ríos Art. 166 inc. d, Misiones Art. 146 inc. 1, Santa Fe Art. 93 inc. 3. Esta facultad tiene los más diversos alcances, ya que va desde el dictado del reglamento de licencias y disciplinario para los miembros del Poder Judicial, hasta el funcionamiento de los auxiliares de la justicia, tales como los martilleros judiciales, peritos, etc.

5- Eleva proyectos de procedimiento y organización del Poder Judicial a la Legislatura: Entre Ríos Art. 166 inc. e, Misiones Art. 146 inc. 2, Santa Fe Art. 92 inc. 7. Los miembros del Poder Judicial, como encargados de hacer aplicación de las leyes procesales, son los que con mayor facilidad pueden detectar algún tipo de reforma a los Códigos o bien, en materia de Organización del Poder Judicial, con la propuesta de modificaciones a las leyes orgánicas.

6- Fija proyecto de presupuesto del Poder Judicial: Misiones Art. 164 inc. 4. Se advierte esta atribución a las cortes o tribunales superiores, sólo es discernida por las nuevas constituciones provinciales, es decir, por aquellas dictadas a partir del año 1957. Este dato no es causal, sino que refleja

la tendencia de las nuevas cartas a asegurar cada vez más la independencia del Poder Judicial, la cual, en el supuesto en estudio, adquiere real trascendencia.

7- **Remueve a los Jueces de Paz:** Entre Ríos Art. 116 inc. c.

8- **Eleva memoria anual a la Legislatura o al Poder Ejecutivo:** Entre Ríos Art. 116 inc. f, Misiones Art. 146 inc. 2, Santa Fe Art. 92 inc. 6. La memoria anual a que se refieren los preceptos constitucionales implican en definitiva, el poner en conocimiento de los demás poderes del Estado, especialmente al Legislativo la marcha y desenvolvimiento del Poder Judicial. Esta obligación que se impone a los más altos cuerpos de la Justicia, no se debe interpretarla como un menoscabo a la independencia orgánica, habida cuenta que ello significa, sin más, el ya admitido juego de controles a que están sometidos, recíprocamente los poderes del Estado.

JUSTICIA DE PAZ.

La Justicia de Paz, con escasísima competencia en las distintas materias, no hace sino brindarnos la imagen del amigable componedor, la del Juez, del ciudadano probo de los pueblos del interior, del buen padre de familia que juzga a sus conciudadanos a verdad sabida y buena fe guardada. Los constituyentes de las distintas provincias han dado respaldo a esta vieja y necesaria institución judicial. La designación de los Jueces, en la mayoría de las cartas, corre por cuenta de los superiores tribunales o cortes a propuesta de las municipalidades, con la sola excepción de la constitución de Entre Ríos Art. 183, que lo es por Superior Tribunal a propuesta del Ejecutivo con acuerdo del Senado.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO. COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTOS DE ESTOS SISTEMAS.

En el caso de los Magistrados Judiciales, les cabe, por la actividad que desarrollan, una responsabilidad específica cuando ocurran las causales que las constituciones o las leyes prevén, la que calificamos de judicial o jurisdiccional. En razón de ello afirmamos, la determinación de ellas requiere de un procedimiento y de un órgano encargado de establecerla, en directa adecuación a la naturaleza de la función que se investiga. En esta inteligencia, la mayoría de las constituciones provinciales han instituido el Jurado o Jury de Enjuiciamiento de magistrados con excepción de las cartas de Corrientes, Jujuy, y La Rioja que someten a los Magistrados Judiciales a Juicio Político, la de Santa Fe Art. 91, se limita a enunciar la composición del Tribunal de Juzgamiento, dejando las demás condiciones a lo que la ley establezca.

A)- Funcionarios que comprende:

1. Magistrados y funcionarios inferiores.
2. Miembros de tribunales superiores o cortes.
3. Miembros de los tribunales de cuentas.
4. Fiscal de Estado o de Gobierno.
5. Contador y Tesorero de la Provincia.
6. Director general de escuelas y vocales del Consejo General de Educación.

B)- Causales:

En términos generales, las constituciones provinciales reiteran par el Jury de Enjuiciamiento las causales previstas para el Juicio político: Delitos en el ejercicio de las funciones, Mal desempeño y Delitos comunes.

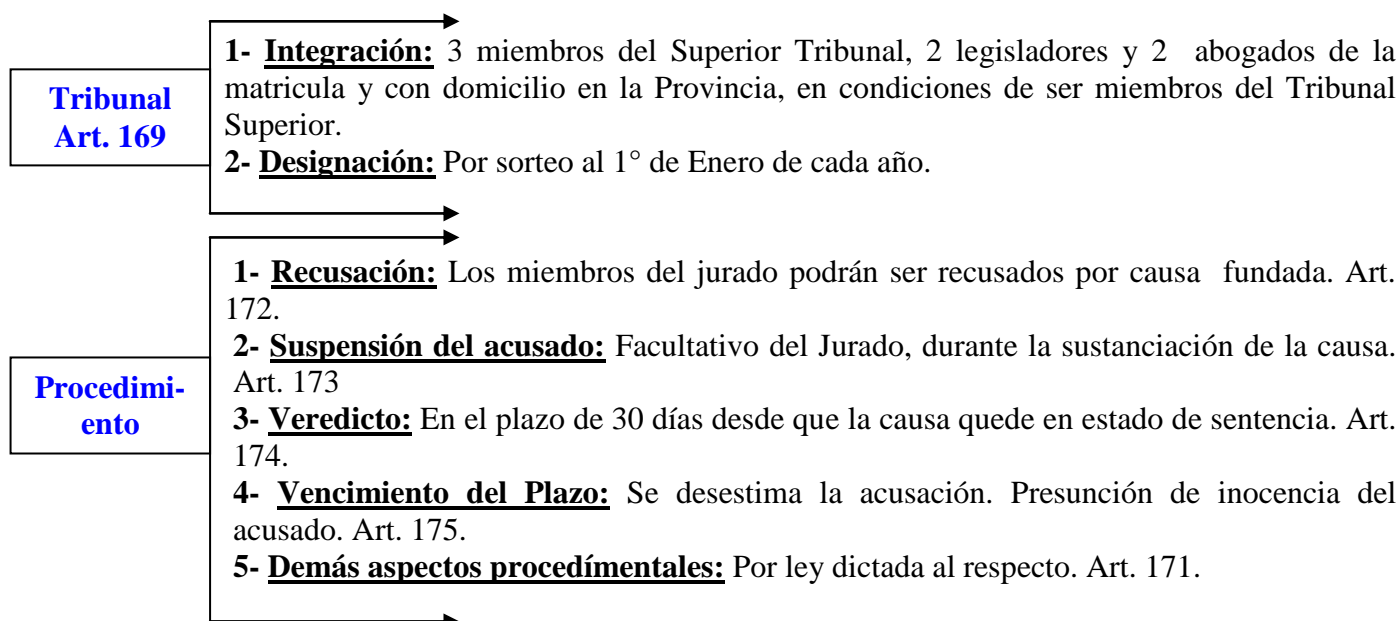
Respecto de la causal de delito común, cabe destacar las previsiones contenidas en las constituciones de Buenos Aires y San Luis, en cuanto establecen que la existencia del delito deberá ser determinada por el Juez competente, previa suspensión por el tribunal de Jury, desde que se haga lugar a la acusación.

C)- Procedimientos:

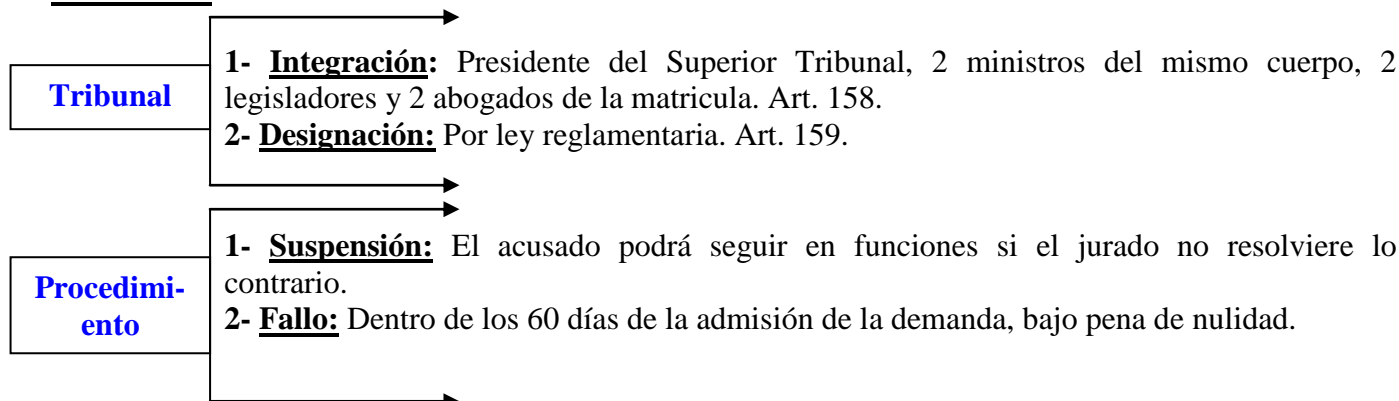
Anticipamos que las constituciones no han seguido un criterio uniforme tanto en materia de procedimiento como en lo que a conformación del tribunal. Ello nos lleva a efectuar una sistematización.

Sin embargo, sobre los efectos de la sentencia o pronunciamiento del tribunal de Jury hay coincidencia absoluta en todas las constituciones. En caso de mediar declaración de culpabilidad de acusado, sólo tiene por consecuencia la destitución del funcionario o magistrado y eventualmente, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, siguiendo en este aspecto los lineamientos para el juicio político.

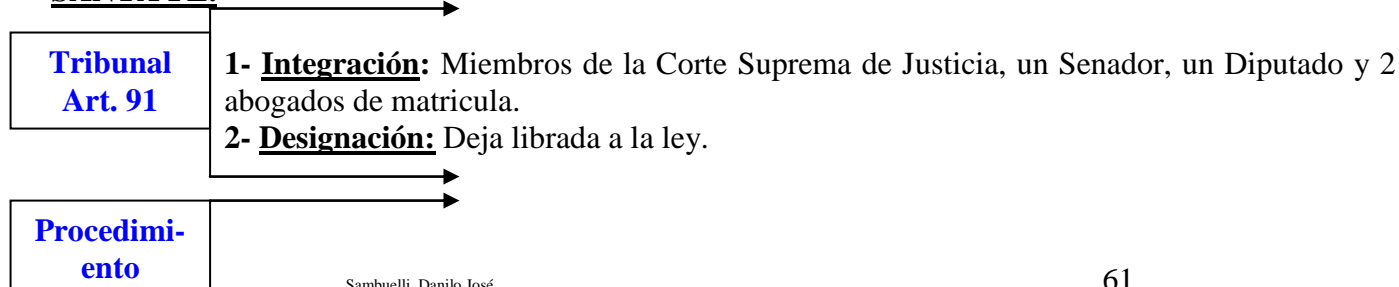
“ENTRE RÍOS.”



“MISIONES.”



“SANTA FE.”



Será establecido por la ley. Art. 91.



EL CONTROL DE COSTITUCIONALIDAD EN LAS PROVINCIAS.

¿ Que sucede con las normas o actos inferiores a ella que la contradigan en su forma o en su sustancia? La respuesta a esta pregunta es la necesidad de la creación de un mecanismo procesal para controlar la validez constitucional de las normas y actos inferiores a la constitución misma.

Simplificando las innumerables variantes y matices, se puede clasificar los sistemas de control, conforme a los siguientes aspectos:

1. Con relación al órgano que lo ejerce, el sistema puede ser político o judicial, y esté, a su vez puede ser difuso o concertado.
2. Teniendo en cuenta el procedimiento, el sistema puede ser instrumentado por vía de acción o excepción.
3. Con relación a los efectos que produce el acto invalidante de la norma inconstitucional, el sistema puede ser *erga omnes* o *inter partes*.

Cuando un pleito se presenta un conflicto o contradicción entre dos normas de distinto rango, esto es, si la norma inferior es contradictoria de la norma superior, el juez, en el acto de dictar sentencia, puede hacer dos cosas, aplicar directamente la norma inferior o desechar esta y aplicar la superior. Si hace lo primero, la afirmación de la supremacía constitucional sería hueca y sin contenido, por tanto, para preservar dicha supremacía debe abstenerse de aplicar la norma inferior. La declaración de inconstitucionalidad en este sistema es el resultado del ejercicio de un poder d impedir o de evitar la aplicación de la ley a ese caso únicamente.

La atribución de esta competencia al Poder Judicial la otorga un verdadero poder de veto sobre los actos de los otros poderes, que robustece la doctrina de los frenos y contrapesos entre los tres poderes constituidos. La consolidación ulterior de ese rol de la Corte Suprema de Justicia la convierte en guardián de la suprallegalidad constitucional por medio del ejercicio intenso del control de constitucionalidad de las leyes.

En nuestro país el control de constitucionalidad es difuso. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido de modo firme y si excepciones, que el control de constitucional les corresponde en forma exclusiva y excluyente a los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación y de los poderes judiciales de las provincias, cada una en el ámbito de su respectiva competencia, sin distinción de grado o jerarquía. Esta dispersión de la competencia de controlar la constitucionalidad de las normas y actos inferiores no implica que haya distintos criterios en cada tema, ya que la ultima palabra en el control de constitucionalidad suele tenerla, generalmente, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Entre los dos subtipos de control judicial, nos parece más beneficioso el difuso, ya que evita la paralización del procedimiento durante el tiempo en que se remite el expediente en consulta al tribunal constitucional.

Hemos expresado más arriba que con relación al procedimiento, el sistema de control puede ser instrumentado por vía de acción o de excepción.

El control por vía de acción se produce cuando en el proceso (en sentido lato, ya que puede ser un pleito ante un tribunal judicial, o bien ante un órgano político) se pretende como objetivo principal el obtener la declaración de inconstitucionalidad de la norma o acto cuestionado. Este tipo de proceso esta previsto en casi todas las constituciones provinciales, se sustancia generalmente ente el superior tribunal de la provincia y tiene por objeto principal discutir la constitucionalidad de las leyes, decretos y resoluciones provinciales y ordenanzas, decretos y resoluciones municipales.

El control por vía de excepción se da cuando en la causa se pretende, como objetivo principal de ésta, una condena o declaración determinada, para obtener la cual es necesario que el juez se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma.

Con relación a los efectos que produce el acto invalidante de la norma inconstitucional, los sistemas pueden clasificarse en *erga omnes* o *inter partes*.

La declaración invalidante es *erga omnes* cuando sus efectos se extienden a todos los casos en que pudiera haberse aplicado la norma inconstitucional. En otras palabras, equivale a la nulificación de la norma en cuestión.

La sentencia tiene efectos *inter partes* cuando se limita a prescindir de la aplicación de la norma inconstitucional sólo en la causa en la cual ha sido dictada, dejando subsistentes los efectos de la norma, que se podría aplicar en otros casos.

Por regla general, las sentencias dictadas en las acciones directas de inconstitucionalidad y las decisiones de los órganos políticos que ejercen el control tienen efectos *erga omnes*. Tal es el caso de las acciones declarativas de inconstitucionalidad en las constituciones provinciales.

Las sentencias dictadas en aquellos procesos en que se ejerce el control por vía incidental o de excepción tienen efectos *inter partes*. Tal es el caso de nuestro sistema judicial en orden a la Constitución Nacional.

La diferencia señalada es más teórica que práctica. En efecto: cuando se produce una decisión de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control de constitucionalidad, aunque ella está limitada al caso en la cual se dicta, provoca el efecto de arrastre o seguimiento por los tribunales inferiores, e incluso por los justiciables que en otros casos similares, al llegar éstos al mismo tribunal, tendrán idéntica solución.

EL MUNICIPIO

BOLILLA 9

1.-EL DERECHO Municipal. CONCEPTO E IMPORTANCIA.

EL DERECHO Municipal es una rama de la ciencia jurídica de marcado *carácter publico*, que aborda el conocimiento de las *instituciones municipales*. (ZUCCHERINO). De “*carácter publico*” significa reconocer la validez de una división del derecho público superada por la evolución de la ciencia. Hablar de “*instituciones*” significa ir mas allá del estudio del derecho positivo y el no calificarlas de *políticas*, permite estudiar instituciones de otro carácter.

Fuentes.(las fuentes como causales que originan la presencia del derecho).

PARA ZUCCHERINO hay un único criterio distintivo:

1) **FUENTES NORMATIVAS:**

- 1.1) Constitución Nacional: como base de todo el ordenamiento jurídico de un Estado y establecido por el Art. 31 CN.
- 1.2) Leyes nacionales: establecido también por el Art. 31 CN. El código civil en el Art. 33 le otorga al municipio la índole de persona jurídica de carácter publico y el Art. 2344 le reconoce la existencia de un patrimonio propio.
- 1.3) Cartas provinciales: en las constituciones estaduales reside buena parte de la estructura del régimen municipal.
- 1.4) Leyes orgánicas y cartas orgánicas municipales: en los *municipios tradicionales* sus leyes orgánicas son dictadas por las respectivas legislaturas provinciales y su condición jurídica es definida como descentralizaciones administrativas del Estado provincial. Por lo contrario, los *municipios de convención* (nacidos de la convención de Santa Fe de 1921) tienen derecho a dictarse su propia Carta Orgánica, y presentan signos distintivos de autonomía absoluta.
- 1.5) Ordenanzas, decretos y resoluciones municipales: las ordenanzas son las resultantes legislativas de mayor entidad, como auténticas leyes locales cuando presentan *contenidos generales*; y como actos administrativos cuando tienen *finalidades particulares*. Su sanción corre por cuenta de los Consejos Deliberantes. Los decretos son la expresión normativa de los Departamentos Ejecutivos municipales, a cargo del Intendente. Las resoluciones son las manifestaciones de autoridad dentro del departamento ejecutivo.
- 1.6) Jurisprudencia: hay una gravitación indudable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , como así tan bien la de las Provinciales.

2) Fuentes Informativas:

- 2.1) Derecho comparado: su estudio es clave por la multiplicidad de sistemas de gobiernos municipales que emanan de la legislación mundial.
- 2.2) Doctrina: como aquel laborío teórico que tiene por centro la ciencia del derecho.
- 2.3) Otras fuentes: (complementarias) como la costumbre, los institutos nacidos de las relaciones de vecindad que cabe considerar previos en el tiempo.

El Municipio. Concepto..

“Es el asentamiento poblacional cohesionado y estable sobre un espacio territorial delimitado, con capacidad de desarrollo, y organizado jurídicamente en forma autónoma pero armonizada con la estructura general del Estado.

El Municipio es la institución básica, la célula primaria del Estado como “sociedad jurídicamente organizada”. En él encontramos los elementos esenciales del Estado: población, en el vecindario; territorio, en el ejido; y el gobierno, en el Gobierno Municipal (Corporación Municipal).

No hay que confundir al Municipio con el Gobierno Municipal. El gobierno municipal es un elemento de la sociedad local organizada que se denomina municipio. El gobierno municipal es el elemento representativo a través del cual se concretan los fines de la institución o “Estado Municipal”, que no son otros que satisfacer los intereses de los habitantes del municipio. La noción de Municipio trasciende a la del gobierno municipal.

Caracterización.**Atributos:**

1- Cuerpo Electoral propio: se trata de un órgano “propio” en razón de que emerge del cuerpo social local o vecindario y a diferencia del Cuerpo Electoral General, en el Municipal también participan los extranjeros, y tiene ésto funciones y facultades que aquel no tiene, como la iniciativa, la revocatoria y el referéndum.

2- Autoridades Electivas propias: no designadas por otro nivel político para gobernar, sino originadas en el cuerpo electoral del propio Municipio.

3- Competencia Territorial: la CSJN en el caso “Rivademar, A c/ Municipalidad de Rosario” sostuvo la conceptualización del Municipio por encima de un mero ente autárquico, entre otras razones por “el alcance de su circunscripción territorial...”. El poder municipal tiene un alcance “físico”, se hace efectivo dentro de un ámbito delimitado llamado “ejido”. Los límites del ejido son fijados por el Poder Ejecutivo Provincial contemporáneamente con el reconocimiento de existencia del Municipio.

4- Recursos propios: medios materiales con que cuenta el Municipio para la consecución de sus fines. Pueden ser:

*De origen fiscal: *General* = Coparticipación, o *Propio* = poder de imposición (tributación –tasas, impuestos y contribuciones-)

*De la titularidad de Bienes y Rentas: derivados de la capacidad patrimonial y económica que posee el Municipio (la explotación comercial o industrial de sus bienes).

5- Personalidad Jurídica: es el Código Civil en su art. 33 el que le asigna la capacidad de persona jurídica de carácter público, pasando a ser por ello de existencia necesaria y no meramente contingente y dependiente de la voluntad estatal.

Atribuciones:

6- Capacidad normativizadora: es la atribución con que cuenta el Gobierno Municipal de obligar al vecindario a observar determinados comportamientos, y se plasma en el dictado de ordenanzas generales que tienen validez de ley dentro del ejido. Debe estar referido a la “Materia Propia”, es decir a la competencia material de la autoridad municipal, y debe emanar de los órganos municipales institucionalmente aptos y legítimos.

7-Capacidad de Imposición: es la atribución que se le reconoce de establecer impuestos, tasa retributivas por los servicios que presta y contribuciones por las mejoras para el recupero de lo que invierte en obras de infraestructura comunitaria.

8-Capacidad de Ejecución: configura la función operativa del Municipio, es la “*gestión*” del gobierno municipal, como atribución del órgano ejecutivo.

*Funciones de Administración de sus propios recursos (autarquía municipal).

*Realización material de la obra y servicio público.

*Ejercicio del poder de policía.

Elementos.

Vecindad: es la base que confiere identidad propia (idiosincrasia) al grupo humano y justifica la institucionalización del municipio.

Localización: los fines de la institución se realizan en un espacio delimitado y tiene como destinatarios a quienes habitan el mismo.

Totalidad: el contenido de los fines no tiene un límite, y por eso es posible hablar de totalidad en lo que refiere a la competencia municipal. El contenido del poder municipal no es otro que el bien común.

Integración: el municipio está vinculada a una entidad mayor a la que compone, que es el Estado como entidad perfecta y global.

Antecedentes Históricos.

- a) **Período de 1820 a 1852:** se produce la atomización de las antiguas gobernaciones intendencias, producidas por el nacimiento de las provincias argentinas. Se generó la supresión de las instituciones capitulares bonaerenses en 1821, por un lado, y la supervivencia de los cabildos en el interior.
- b) **Período de 1853 a 1920:** Se trata del lapso en que las cartas provinciales de dieron a la tarea de cumplir la tarea del art. 5 de la Constitución Nacional de 1853. La tendencia de las cartas estadales fue favorable a la idea de *autarquía* en cuanto a los municipios.
- c) **Período de 1921 a 1983:** la primera etapa –1921 a 1956- se da la reacción que la Carta santafesina de 1921 supuso con referencia a una autonomía absoluta. Pero tuvo poca repercusión en los textos de las constituciones tradicionales. A partir de 1957, la Carta santafesina comenzó a tener eco en las constituciones de las nuevas provincias, con el reconocimiento de la autonomía absoluta en algunos casos (Catamarca y Chubut).
- d) **Período de 1983:** a nuestros días: la constitución de Santiago del Estero de 1986 reconoce al municipio como una entidad jurídico-política y como una comunidad con vida propia e intereses específicos.

El Municipio es una realidad natural sociológica o una creación artificial de la ley?

- a) Para Antonio M: Hernández “es la sociedad organizada políticamente, en una extensión determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos de gobierno propio y con personalidad jurídica estatal”.
- b) Para Zuccherino “ es la unidad básica, autónoma y fundamental, generada naturalmente por la suma de intereses y necesidades determinados por la vecindad, y provista por la ley de la categoría de persona jurídica de derecho público”.
- c) Rosatti sostiene que “es todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia y que gobierne por sí mismo sus intereses locales”.
- d) Rafael Bielsa dice que “es una unidad administrativa más simple, y bien podría considerársele como la célula del Estado”.

Naturaleza sociológica del Municipio.

En su esencia, el Municipio es una agrupación natural del ser humano (ontología originaria). Es una entidad natural que reconoce su origen en la condición social del hombre, manifestándose como agrupación orgánica y espontáneas de familias, y se erige como institución de integración y de subordinación para con el Estado, a partir del innegable (necesario) reconocimiento declarativo homologatorio (no constitutivo) de éste (el Estado).

Autonomía y Autarquía. Jurisprudencia.

Sabemos que la vigencia institucional del Municipio ha venido debatiéndose en la Doctrina entre la Autonomía y la Autarquía. El hecho de que las provincias, que reformaron sus constituciones hace algunos años, por la cual habían reconocido al Municipio su autonomía, sumado a el fallo de la CSJN “Rivademar, A c/ Municipalidad de Rosario” de 1989, conformaron una verdadera institucionalización de la Autonomía municipal no solo en el plano del derecho positivo sino en la jurisprudencia del máximo tribunal de la Nación. Pero estos dos hechos, por otro lado, no lograron apaciguar la discusión doctrinaria entre la Autonomía o la Autarquía del Municipio.

Para algunos autores (Marienhoff) solo las provincias son autónomas, y consideran a las municipalidades como entes descentralizados meramente autárquicos, aunque con amplia y esencial competencia funcional. La estructuración institucional del Estado es inmodificable, no pudiendo surgir nuevas autonomías. De ahí que la Nación es soberana, las Provincias autónomas y los Municipios autárquicos.

Para otros (Marani entre ellos) no se puede hablar de autonomía en el sentido científico riguroso ni con pretensión absoluta. Entienden que pueden haber *diferentes contenidos* para la autonomía, que puede ésta variar según el ente o la institución que resulte destinatario de la misma. Llegan a la conclusión de que “*la autonomía municipal es un concepto autónomo*”. Que los municipios sean autónomos no significa que hayan accedido al rango de jerarquía provincial, sino que presentan una “autonomía de segundo grado”.

La autonomía del municipio se fundamenta en la *naturaleza sociológica* de la institución y se manifiesta (como lo expresa Rosatti) por la autonormatividad constituyente (capacidad para darse su propio ordenamiento fundamental), la “autocefalia” (capacidad para darse sus propias autoridades), y la “autarcía” (capacidad de obtención y utilización de sus recursos propios). También agrega otro componente que lo denomina “*materia propia*”, aquello que es tradicionalmente considerado como local, comunal, municipal.

Existe, por lo tanto, una “autonomía municipal” con rango de figura jurídica *independiente*, dotada de naturaleza y contenidos **propia**.

En síntesis: por su connotación sociológicas y su finalidad encaminada al interés común, el Municipio posee y precisa la autonomía.

El Municipio en la Constitución Nacional histórica.

REFERENCIAS AL REGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías

Art. 5 - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Segunda Parte: Autoridades de la Nación

Título Primero: Gobierno Federal

Sección Primera: del Poder Legislativo

Capítulo Cuarto: Atribuciones Del Congreso

Art. 75 - Corresponde al Congreso:

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

Segunda Parte: Autoridades de la Nación

Título Segundo: Gobiernos de Provincia

Art. 123 - Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

El Régimen Municipal.

El vocablo *régimen* significa “modo de gobernarse o regirse”, y suponen un conjunto de normas que organizan el ejercicio del poder público, confiriendo facultades, imponiendo deberes y estableciendo prohibiciones para quienes estén llamados a detentarlos. Es sinónimo de gobierno del Estado e implica estructura, forma y funciones. En términos de técnica política, *régimen* expresa “conjunto de instituciones actuando bajo una forma y organización determinada y según un orden jurídico – político”.

El art. 5° de la CN impone a las provincias, como una de las condiciones para garantizarle la autonomía, el aseguramiento del “régimen municipal” en sus jurisdicciones. Si bien habla de “régimen” lo cierto es que deja al arbitrio del poder autónomo provincial la organización del gobierno local. Y es así que las provincias establecieron de manera disímil el régimen municipal, especialmente en lo que refiere al reconocimiento de grados de autonomía o sujetándolos a una regulación centralizadora compatible con un concepto meramente autarquista del Municipio. La nota caracterizante más general de esta variedad lo constituye la facultad para darse su propia carta orgánica que confieren a los Municipios las Constituciones Provinciales reformadas.

Tendencias Actuales. La autonomía municipal. El nuevo artículo 123 de la CN.

Segunda Parte: Autoridades de la Nación

Título Segundo: Gobiernos de Provincia

Art. 123 - Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 asegurando la autonomía municipal y *reglando su alcance y contenido* en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Con la reforma de la CN en 1994, la situación ha cambiado a favor de la “autonomía municipal”. Ésta junto al fortalecimiento del federalismo, presentan una de las “ideas fuerza” inspiradoras de la reforma: “propiciando el reconocimiento constitucional de la autonomía municipal como base misma de la organización democrática”. Si bien la autonomía es introducida en el texto constitucional “cualificando” el régimen municipal exigido en el art. 5°, sus posibilidades operativas aparecen inciertas desde que su alcance y contenido queda supeditado al que cada provincia determine en su constitución. De esta manera la tesis reformista sobre la *autonomía absoluta* quedó cercenada con el agregado de “reglando su alcance y contenido...”, referido ello como potestad normativa de las constituciones provinciales. El art. 123 contribuye a definir y calificar el régimen municipal del art. 5°, cuya institución insoslayable corresponde a las provincias para el resguardo de su propia autonomía.

2.- El municipio en las constituciones provinciales. Diversidad en el diseño del régimen municipal. Características comunes. Evolución. Gobierno local y gobierno municipal.

Evolución.

*La etapa del constitucionalismo inicial, hasta la CN de 1853, se sancionan alrededor de 15 Constituciones Provinciales.

*En el período 1853 – 1860, las provincias siguen, para sus CP (Constituciones Provinciales), el modelo de Alberdi, que como característica se constata de un poder municipal para el gobierno comunal de las ciudades.

*Después de 1860, se dictan nuevas CP, donde se resta competencia al poder municipal.

*El moderno constitucionalismo: Mendoza 1916, Santa Fe 1921.

*El constitucionalismo de las nuevas provincias (desde 1957): tiende a configurar a los municipios, con clara tendencia al concepto de *autonomía*, desarrollado luego del fallo de la Corte (“Rivademar”).

*L Constitución de Santiago del Estero de 1986, que reconoce al municipio como una entidad jurídico-político y como una comunidad con vida propia e interés específicos. Sostiene la *independencia* del gobierno comunal ante el poder provincial y asegura la *autonomía* de los municipios de primera categoría, a los que otorga poder constituyente para fijar sus propias cartas.

Esta evolución se recepta en el nuevo art. 123 de la CN Reformada, que establece que conforme a lo dispuesto por el viejo art. 5 las provincias no deben ya simplemente asegurar el régimen municipal sino la *autonomía municipal*.

El paralelismo entre el régimen municipal de Bs. As. Y las provincias se da en que la CN quiere autonomía tanto para los municipios de Provincia como para la Ciudad de Bs. As. Pero la autonomía de Bs. As. Se complementa y enriquece con las potestades de legislación y jurisdicción. A los municipios de Provincia les es aplicable el art. 5º y a la Ciudad de Bs. As. El 5º y el 129 (potestades de legislación y jurisdicción).

EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

SECCION SEPTIMA

DEL REGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Art. 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

- 1.- Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
- 2.- Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.
- 3.- Nombrar los funcionarios municipales.
- 4.- Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5.-Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto estos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no esta facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6.-Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7.-Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8.-Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

TITULO 2

REGIMEN MUNICIPAL

Autonomía

Artículo 169.- Esta Constitución reconoce al municipio como *una comunidad socio política natural y esencial con vida propia* sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la *autonomía política, administrativa y económico financiera* de las comunidades.

Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de *cartas orgánicas*, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución.

Municipios

Artículo 170.- La Provincia reconoce como municipios a aquellos que reúnan las características enumeradas en el artículo precedente, siempre que se constituyan sobre una población estable mínima de dos mil habitantes.

Se les reconoce autonomía institucional a aquellos que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes.

Comuna

Artículo 171.- Las comunidades urbano rurales no reconocidas como municipios, que tengan una población estable mínima de cuatrocientos habitantes y su centro urbano ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio, se reconocen como comunas.

Límites

Artículo 172.- Los límites de los municipios y comunas se establecerán por una ley especial de la Provincia cuya aprobación y eventuales modificaciones deberán contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, la que a tal fin tomará en consideración una zona urbana, más otra urbano rural adyacente de hasta cinco kilómetros. Esta limitación no se aplicará a los municipios y comunas que a la fecha de sanción de esta Constitución tuvieren fijados por ley límites que excedan los previstos precedentemente.

Competencia

Artículo 173.- La Provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias:

1. El Gobierno y la administración de los intereses locales orientados al bien común.
2. El juzgamiento político de sus autoridades en la forma establecida por la ley o las cartas orgánicas municipales.
3. La confección y aprobación de los presupuestos de gastos y cálculo de recursos.
4. Establecer, recaudar y administrar sus recursos económico-financieros.
5. Ejercer todos los actos de regulación, administración y disposición con respecto a los bienes del dominio público o privado municipal.
6. Nombrar, promover y remover a los agentes municipales conforme a los principios de la ley, de las cartas orgánicas y de esta Constitución.
7. Realizar las obras públicas y prestar los servicios públicos de naturaleza o interés municipal, por administración o a través de terceros.
8. Ejercer sus funciones políticas administrativas y en particular el de policía, con respecto a las siguientes materias:
 - a) Salud pública, asistencia social y educación , en concurrencia con la Provincia;
 - b) Higiene y moralidad públicas;
 - c) Cementerios, apertura, construcción y mantenimiento de calles, puentes, plazas, paseos y edificios públicos;
 - d) Planeamiento y desarrollo urbano y rural, vialidad, planes edilicios, política de vivienda, diseño y estética urbanos y control de construcción;
 - e) Tránsito y transporte urbanos, y en forma concurrente con la Provincia, los interurbanos;
 - f) Uso de espacios verdes, calles y subsuelos;
 - g) Protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje;
 - h) Abastecimiento, mercados y mataderos de animales destinados al consumo;
 - i) Creación y fomento de instituciones culturales, artísticas y artesanales;
 - j) Turismo, deportes y actividades recreativas;
 - k) Espectáculos públicos.
9. Promover a la comunidad la participación activa de la familia, juntas vecinales y demás organizaciones intermedias.
10. Conservar y defender el patrimonio histórico, cultural y artístico.
11. Contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios y la amortización del capital de la totalidad de los empréstitos podrán superar el veinticinco por ciento de los recursos ordinarios. Los fondos provenientes de los mismos sólo podrán destinarse a la ejecución de obras públicas , o a la atención de gastos originados por necesidades excepcionales e impostergables, y nunca a enjugar déficit presupuestarios ni gastos ordinarios de la administración.
12. Concertar con otros municipios, con las provincias o con la nación, todo tipo de convenios interjurisdiccionales que tengan por fin desarrollar actividades de interés para la comunidad local.
13. Formar parte de organismos de carácter regional o interprovincial.
14. Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de aquellos, respetando las competencias de la Provincia y la Nación.

15. Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal.
16. Ejercer cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución no excluya taxativamente y en tanto no haya sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la provincia, atendiendo fundamentalmente al principio de subsidiariedad del Gobierno Provincial con respecto a los municipios.
17. Mantener relaciones intermunicipales para satisfacción de intereses mutuos dentro de la órbita de sus respectivas competencias, y convenir con el Gobierno Provincial la delegación de funciones provinciales fuera de sus jurisdicciones.

Publicidad

Artículo 174.- Los municipios y comunas deberán publicar trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos, y anualmente el inventario general y una memoria sobre la labor desarrollada.

Competencia exclusiva de los municipios autónomos

Artículo 175.- La Provincia reconoce las siguientes competencias sólo a los municipios con autonomía institucional:

1. Ordenar y organizar el territorio municipal en uno o varios distritos, a cualquier fin.
2. Determinar su forma de gobierno y establecer las atribuciones de sus órganos.
3. Convocar a comicios para la elección de sus autoridades.
4. Establecer el procedimiento administrativo y organizar la Justicia de Faltas.
5. Establecer un sistema de revisión y control de cuentas y de la legalidad de los actos.
6. Considerar el otorgamiento a los extranjeros del derecho electoral activo en forma voluntaria y confeccionar el padrón especial a ese efecto, si correspondiere. El derecho electoral pasivo es exclusivo de los ciudadanos argentinos.
7. Revisar los actos del interventor provincial, o federal en su
8. Crear los órganos de policía municipal con funciones exclusivas en materia de faltas.

Las competencias enumeradas precedentemente deberán ser reglamentadas por las respectivas cartas orgánicas.

Carta orgánica municipal

Artículo 176.- Las cartas orgánicas municipales serán sancionadas por convenciones constituyentes municipales convocadas por ordenanza, en fechas que no podrán coincidir con otras elecciones.

Dichas convenciones estarán integradas por un número de convencionales igual al doble del de concejales hasta un máximo de quince miembros, elegidos en forma directa y con representación efectivamente proporcional.

Para ser convencional constituyente municipal se requieren las mismas condiciones que para ser concejal y tienen idénticos derechos, incompatibilidades e inhabilidades. Recibirán una retribución igual a la de un concejal y deberán expedirse en un plazo de noventa días.

Contenido

Artículo 177.- Las cartas orgánicas deben asegurar:

1. El sistema representativo con elección directa de las autoridades municipales por el voto universal, igual, secreto y obligatorio
2. Representación efectivamente proporcional.
3. El procedimiento para su reforma.
4. Un sistema de contralor de las cuentas públicas.
5. Que los gastos de funcionamiento, incluyendo nóminas salariales y cargas sociales, propendan a no superar el cincuenta por ciento de los ingresos totales permanentes por todo concepto.

Participación

Artículo 178.- Los municipios y comunas convienen con el Estado Provincial su participación en la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que éste ejecute o preste en sus jurisdicciones, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa. Participan de la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional.

Tesoro municipal

Artículo 179.- El tesoro municipal está compuesto por:

1. Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste.
2. Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, prohibiéndose la doble imposición.
3. Los empréstitos, operaciones de crédito, donaciones, legados y subsidios.
4. Las coparticipaciones provinciales y federales.
5. Todo otro ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.

Régimen legal de los municipios

Artículo 180.- Los municipios habilitados para dictar sus *cartas orgánicas* mientras no hagan uso de ese derecho y los restantes previstos en esta Constitución, se rigen por Ley Orgánica de Municipalidades la que, respetando las diversidades geográficas, socio económicas y culturales que caracterizan a las diferentes zonas y regiones, se ajustará a las siguientes pautas:

1. El departamento legislativo estará formado por un Concejo Deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el Pueblo y por el sistema de representación proporcional. Cuando el municipio haya superado la cantidad de cincuenta mil habitantes, el Concejo Deliberante podrá incrementarse en un concejal por cada diez mil habitantes más. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
2. El departamento ejecutivo estará a cargo de un intendente que será electo en forma directa, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo, después del cual no podrá serlo sino con el intervalo de un período legal.
3. El contralor de las cuentas será realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
4. La ley determinará las atribuciones y funciones de cada departamento.

Régimen legal de las comunas

Artículo 181.- El régimen de las comunas será establecido por ley, aplicando los principios generales fijados en esta Constitución para los municipios, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquéllas.

Inmunidades

Artículo 182.- Las autoridades municipales y comunales elegidas por el Pueblo gozan de las mismas inmunidades de opinión y arresto que las establecidas por esta Constitución en favor de las autoridades provinciales electas, sin perjuicio de las acciones que se inicien concluidos los mandatos o producido el desafuero según el procedimiento establecido en esta Constitución, en las leyes y en las cartas orgánicas

EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCIÓN DE SANTA FE.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPITULO ÚNICO

Régimen Municipal (artículos 106 al 108)

ARTICULO 106. Todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia gobierna por sí mismo sus intereses locales con arreglo a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes que se sancionen. Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnan tal condición como comunas. La ley fija la jurisdicción territorial de municipios y comunas y resuelve los casos de fusión o segregación que se susciten.

ARTICULO 107. Los municipios son organizados por la ley sobre la base: 1- de un gobierno dotado de facultades propias, sin otras ingerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley; 2- constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades; y 3- con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata. Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad. Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación.

ARTICULO 108. La Provincia puede intervenir por ley, o por decisión del Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, con cargo de dar cuenta inmediata a ésta, los municipios y comunas a los solos efectos de constituir sus autoridades en caso de acefalía total, o de normalizar una situación institucional subvertida. En el caso de intervención por resolución del Poder Ejecutivo, la Legislatura puede hacerla cesar al examinar los fundamentos de aquélla.

RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SECCION VIII REGIMEN MUNICIPAL

Capítulo 1 Disposiciones Generales

180. - Todo centro de población de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido, constituye un municipio, que será gobernado por una corporación municipal, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley orgánica que, en su consecuencia, se dicte por la Legislatura.

181. - Los municipios serán de dos categorías, a saber: primera, ciudades de más de cinco mil habitantes; y, segunda, villas o pueblo de menos de cinco mil habitantes y más de mil quinientos, dentro de sus ejidos respectivos.

Los censos nacionales, provinciales o municipales legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada municipio.

182. - Los municipios de la primera categoría, serán gobernados por municipalidades, las que estarán compuestas de dos departamentos: uno deliberante y otro ejecutivo, cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo. Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por juntas de

gobierno electivas. Las municipalidades y juntas de fomento tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos.

183. - Formarán el cuerpo electoral de los municipios:

1. Los electores del municipio en el registro cívico provincial.
2. Los extranjeros inscriptos, que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de diez y ocho años, con dos por lo menos de residencia Inmediata en el municipio al tiempo de su Inscripción y que comprueben, además, algunas de las siguientes cualidades:
 - a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones.
 - b) Estar casado con mujer argentina.
 - c) Ser padre de hijos argentinos.
 - d) Ejercer profesión liberal.

Al efecto, se confeccionará un padrón suplementario de extranjeros.

193. - La Ley orgánica de las corporaciones municipales podrá otorgar al electorado de cada municipio, y para caso expresamente enumerados, los derechos de iniciativa, referéndum y destitución de los funcionarios electivos.

Capítulo II

MUNICIPIOS DE PRIMERA CATEGORIA

195. - Los municipios de primera categoría, serán gobernados por municipalidades, las que funcionarán con arreglo a las siguientes bases:

1. Las municipalidades se compondrán de un concejo deliberante y un departamento ejecutivo. El primero, tendrá por objeto sancionar ordenanzas y dictar resoluciones en los asuntos contencioso-administrativos que ante la municipalidad se promuevan. El departamento ejecutivo, tendrá por objeto hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la municipalidad y representar a esta en todos sus actos externos.
2. El departamento ejecutivo estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que durará cuatro años en sus funciones y gozará de una remuneración, pagada por el tesoro municipal, que no podrá ser alterada en el período de su gobierno.
3. Para ser nombrado Presidente de la Municipalidad se requiere tener treinta años de edad y las demás condiciones exigidas para ser vocal del concejo deliberante, siendo incompatible el cargo de presidente con el de miembro del concejo y con el de empleado o legislador nacional o provincial.
4. Corresponde a las municipalidades:
 - a) Convocar los comicios para la elección de su presidente y miembros del concejo deliberante y sus suplentes y juzgar la validez o nulidad de las elecciones.
 - b) Proponer ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia para el nombramiento de los jueces de paz legos de su jurisdicción.
 - c) Nombrar los funcionarios y empleados municipales y alcaldes del municipio.
 - d) Tener a su cargo las obras de salubridad y ornamento, los establecimientos de beneficencia, la vialidad vecinal, los cementerios y demás objetos que por su naturaleza caigan bajo su jurisdicción. Inspeccionar y exigir que se mantenga en las debidas condiciones de salubridad e higiene todo establecimiento público o industrial.
 - e) Votar su presupuesto de gasto y cálculo de recursos.

- f) Establecer o aumentar el monto de los impuestos, contribuciones o de las tasas sobre los servicios a su cargo.
- g) Contraer empréstitos con objetos determinados, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos.
- h) Enajenar en subasta pública o gravar lo bienes municipales, con dos tercios de votos de la totalidad de los vocales.
- i) Adquirir o constituir, previa licitación, las obras que estime conveniente.
- j) Fomentar la enseñanza común o especial, estableciendo dentro del municipio las escuelas que sus recursos les permitan, con sujeción a las leyes y planes generales de la materia.
- k) Todas las demás atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas, o que sean indispensables para hacer efectivos los fines de las instituciones municipales.

196. - La ley orgánica determinará las atribuciones que competen al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo, según la naturaleza de cada uno.

CAPITULO III MUNICIPIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

197. - Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por juntas de fomento compuestas del número de miembros, titulares y suplentes, que establezca la ley orgánica. Su presidente será elegido por los mismos miembros del seno de la junta.

198. - Las juntas de fomento tendrán, en general, las atribuciones y deberes que las municipalidades, no pudiendo contraer empréstitos.

199. - La ley orgánica de los municipios, establecerá el personal que las juntas de fomento podrán nombrar para sus servicios.

200. - Las Juntas de fomento someterán sus presupuesto, cuentas de inversión de sus rentas y ordenanzas impositivas, a la aprobación legislativa.

Si la Legislatura no se manifestara sobre la aprobación o desaprobación de las ordenanzas a que se refiere este capítulo, cuarenta días después de haberle sido sometidas, podrá dárseles ejecución. Dicho término se contará desde la entrada del asunto a la secretaría de la cámara respectiva.

RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SECCIÓN SEGUNDA MUNICIPIOS TÍTULO ÚNICO RÉGIMEN MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Art. 161.- El municipio gozará de *autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder.*

Art. 162.- La ley establecerá tres categorías de municipios de acuerdo al número de sus habitantes. El Gobierno de los municipios de primera y segunda categoría se ejercerá por una rama ejecutiva y otra deliberativa.

Los municipios de tercera categoría por comisiones de fomento.

Art. 163.- Todas las autoridades municipales son electivas en forma directa. Los intendentes a simple pluralidad de sufragios; los concejales y los miembros de las comisiones de fomento, por el sistema de representación proporcional.

Art. 164.- Serán electores los ciudadanos del municipio que estén inscriptos en el padrón provincial y los extranjeros, de ambos sexos, que se inscriban en el registro municipal, los que deberán tener más de dieciocho años de edad, saber leer y escribir en idioma nacional, ejercer actividad lícita, tener tres años de residencia permanente en el municipio y acreditar además algunas de estas condiciones:

- 1) ser contribuyente directo;
- 2) tener cónyuge o hijo argentino;

La ley establecerá la forma en que deberá efectuarse el registro especial de extranjeros.

Art. 165.- Los electores del municipio tendrán los derechos de iniciativa, referéndum y destitución.

Art. 167.- Son recursos municipales, sin perjuicio de los demás que la ley establezca:

- 1) el impuesto a la propiedad inmobiliaria y a las actividades lucrativas, en concurrencia con la Provincia y en la forma que la ley determine;
- 2) las tasas y patentes;
- 3) las contribuciones por mejoras;
- 4) las multas por contravenciones a sus disposiciones y todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios;
- 5) los empréstitos y demás operaciones de crédito.

Art. 170.- Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones y Deberes del Poder Municipal

Art. 171.- Son atribuciones y deberes de los municipios:

- 1) convocar a elecciones municipales;
- 2) sancionar anualmente su presupuesto de gastos y su cálculo de recursos;
- 3) entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, municipales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbres y moralidad, servicios públicos urbanos reglamentación y habilitación de vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio;
- 4) establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos;
- 5) dar a publicidad trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos, anualmente el balance general, y una memoria sobre la labor desarrollada, dentro de los 30 días de vencido el ejercicio;
- 6) contraer empréstitos para obras señaladas de mejoramiento, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Consejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros fines;
- 7) enajenar en subasta pública y gravar los bienes municipales con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Consejo;
- 8) nombrar al personal de su dependencia y removerlo, previo sumario;
- 9) realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado;
- 10) contratar, previa licitación, las obras que estime convenientes;
- 11) fomentar la instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física;
- 12) dictar las ordenanzas y reglamentos dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por ley orgánica de las municipalidades.

Bolilla 10

1.- Organización Municipal. Fuente normativa. Ley Orgánica. Carta Orgánica. Concepto y características.

Leyes orgánicas y cartas orgánicas municipales: en los *municipios tradicionales* sus leyes orgánicas son dictadas por las respectivas legislaturas provinciales y su condición jurídica es definida como descentralizaciones administrativas del Estado provincial. Por lo contrario, los *municipios de convención* (nacidos de la convención de Santa Fe de 1921) tienen derecho a dictarse su propia Carta Orgánica, y presentan signos distintivos de autonomía absoluta.

Carta orgánica municipal

El artículo 176 de la Constitución de Tierra del Fuego establece que las cartas orgánicas municipales serán sancionadas por convenciones constituyentes municipales convocadas por ordenanza. Dichas convenciones estarán integradas por un número de convencionales igual al doble del de concejales hasta un máximo de quince miembros, elegidos en forma directa y con representación efectivamente proporcional.

Categorías de Municipios.

Los municipios serán de dos categorías, a saber: **primera**, ciudades de mas de cinco mil habitantes; y, **segunda**, villas o pueblo de menos de cinco mil habitantes y mas de mil quinientos, dentro de sus ejidos respectivos.

Los censos nacionales, provinciales o municipales legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada municipio (tomado de la Constitución de Entre Ríos).

Los municipios de la **primera categoría**, serán gobernado por municipalidades, las que estarán compuestas de dos departamentos: uno deliberante y otro ejecutivo, cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo. Los municipios de **segunda categoría**, estarán gobernados por juntas de gobierno electivas. Las municipalidades y juntas de fomento tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos.

La Constitución de Misiones establece una **tercera categoría**, y dispone: “El Gobierno de los municipios de primera y segunda categoría se ejercerá por una rama ejecutiva y otra deliberativa. Los municipios de tercera categoría por comisiones de fomento”.

MUNICIPIOS DE PRIMERA CATEGORIA

Los municipios de primera categoría, serán gobernados por municipalidades, las que funcionarán con arreglo a las siguientes bases:

Las municipalidades se compondrán de un concejo deliberante y un departamento ejecutivo. El primero, tendrá por objeto sancionar ordenanzas y dictar resoluciones en los asuntos contencioso-administrativos que ante la municipalidad se promuevan. El departamento ejecutivo, tendrá por objeto hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la municipalidad y representar a esta en todos sus actos externos.

El departamento ejecutivo estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que durará cuatro años en sus funciones y gozará de una remuneración, pagada por el tesoro municipal, que no podrá ser alterada en el período de su gobierno.

MUNICIPIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por juntas de fomento compuestas del número de miembros, titulares y suplentes, que establezca la ley orgánica. Su presidente será elegido por los mismos miembros del seno de la junta.

Las juntas de fomento tendrán, en general, las atribuciones y deberes que las municipalidades, no pudiendo contraer empréstitos.

Las Juntas de fomento someterán sus presupuesto, cuentas de inversión de sus rentas y ordenanzas impositivas, a la aprobación legislativa.

LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - N° 2756 -

CAPITULO I

DE LAS MUNICIPALIDADES, SU CONSTITUCION, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 1. Todo centro urbano en que haya una población mayor de diez mil habitantes tendrá una Municipalidad encargada de la administración comunal, con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de la presente ley; a este efecto las Municipalidades se dividirán en dos categorías, a saber: serán de primera categoría las Municipalidades que tengan más de doscientos mil habitantes; de segunda categoría las que tengan entre diez mil y un habitantes y doscientos mil.

ARTICULO 2. Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen, administran libremente sus bienes y sus miembros sólo responden ante los magistrados del Poder Judicial en los casos de malversación, extralimitación de sus atribuciones y demás actos reputados culpables.

El Poder Ejecutivo prestará asesoramiento en materia legal, técnica y administrativa a las Municipalidades en los casos en que las autoridades de las mismas expresamente lo requieran.

CAPITULO II

AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 22. Cada Municipalidad se compondrá de un Consejo Municipal y de un Departamento Ejecutivo, a cargo éste de un funcionario con el título de Intendente Municipal.

ARTICULO 23. El Consejo Municipal se compondrá de miembros elegidos directamente por los vecinos de cada municipio. Las de segunda categoría elegirán seis concejales correspondientes a sus primeros veinte mil habitantes y uno por cada quince mil habitantes más o fracción no inferior a cinco mil. Las de primera categoría por los primeros doscientos mil habitantes elegirán dieciocho concejales, a los que se agregará uno por cada treinta mil habitantes o fracción no inferior a quince mil. Los mandatos de los concejales durarán cuatro años. Los Concejos Municipales, se renovarán bienalmente por mitades. Cuando el número de concejales sea impar, se entenderá, a los fines de la renovación mencionada, que la mitad a elegir se obtiene dividiendo por dos el mayor número par contenido en aquél. En la primera renovación la duración de los mandatos se determinará por sorteo que efectuará la Junta Electoral, antes de la incorporación de los concejales.

ARTICULO 29. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de **Intendente Municipal**, elegido por el pueblo en elección directa y a simple pluralidad de sufragios.

Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o destitución, producidos hasta un año antes del término del mandato, se elegirá nuevo Intendente para

completar el período. Si el evento ocurriere con posterioridad, asumirá la Intendencia el presidente del Concejo Municipal hasta completar el período. El intendente gozará de un sueldo o retribución mensual, que no será inferior en ningún caso al mayor que exista en la Municipalidad. Dicho sueldo no será aumentado ni disminuido durante el período de su mandato, salvo resolución expresa del Concejo Municipal, tomada con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO XI DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 81. Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales todos los ciudadanos argentinos, sin distinción de sexos, que se encuentren inscriptos en el padrón nacional del distrito, vigente a la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 82. Tienen también derecho al voto en las elecciones municipales, los extranjeros inscriptos de ambos sexos mayores de edad con residencia en el municipio, anterior en dos años por lo menos al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades establecidas en la Ley Electoral de la Provincia y que comprueben, además, una de las siguientes condiciones: ejercer profesión liberal o ser contribuyente dentro del municipio a las rentas de la comuna o de la Provincia, en concepto de patentes o contribuciones diversas, siempre que las sumas que se paguen a la Municipalidad o la Provincia, sean en conjunto o separadamente, superiores a cincuenta pesos moneda nacional por año, o ser casados con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos.

La identidad y condiciones anteriormente expresadas, tendrán que ser comprobadas en el acto de la inscripción en el Registro Electoral con los siguientes documentos:

- a) Para su identificación: documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas o pasaporte debidamente legalizado.
- b) Tiempo de residencia: por medio de un certificado expedido por la policía del lugar.
- c) Ejercicio de profesión liberal: título habilitante de universidad nacional o provincial o escuelas profesionales, nacionales o provinciales; título de universidad extranjera debidamente revalidado.
En caso de impedimento para la presentación de los títulos por causa justificada, surtirá efecto probatorio para el derecho de inscripción, certificados expedidos por las reparticiones oficiales, nacionales o provinciales, bajo la firma y sello de su respectivo jefe.
- d) Condición de contribuyentes: boletas actuales emitidas por las oficinas de recaudación de rentas provinciales y municipales.
- e) Ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos; libreta del Registro Civil.

ENTRE RÍOS. LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES N° 3.001

TITULO I - DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Considerase Municipio a los efectos establecidos por la Constitución de la Provincia y la presente Ley, todo centro de población que en una superficie de 75 kms. cuadrados, contenga más de mil quinientos habitantes.

Artículo 2°.- Los Municipios serán de dos categorías, a saber: primera, ciudades de más de 5.000 habitantes; o segundas, villas o pueblos de menos de 5.000 habitantes y más de 1.500, dentro de sus ejidos respectivos.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada Municipio.

Artículo 3°.- Los Municipios de primera categoría serán *governados por municipalidades* cuyas autoridades serán designadas por erección popular directa. Los Municipios de segunda categoría estarán gobernados por Juntas de Fomento elegidas en la misma forma.

Las Municipalidades y Juntas de Fomento, sólo tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, la que se extenderá a todos los terrenos que por leyes posteriores sean expresamente Incorporados a los actuales.

TITULO II – DEL REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

Del Cuerpo Electoral

Artículo 27°.- (Decreto-Ley N° 5427) Forman el cuerpo electoral del Municipio:

1°.-Los electores de ambos sexos del Municipio inscriptos en el Registro Cívico Provincial;

2°.-Los extranjeros de ambos sexos que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de 18 años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones;

b) Estar casado con mujer argentina, si es varón, y con ciudadano argentino o naturalizado, si es mujer;

c) Ser padre o madre de hijos argentinos;

d) Ejercer profesión liberal o industrial lucrativa;

Al efecto se confeccionará un Registro de Extranjeros de ambos sexos en la forma que más adelante se determina.

Artículo 28°.- Serán excluidos del cuerpo electoral en los períodos de tacha establecidos en el Artículo 38°, los extranjeros que se encuentre, afectados por algunas de las inhabilidades que determina la Ley Nacional de Elecciones.

TITULO IV - DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I

De las Autoridades del Gobierno Municipal

Artículo 88°.- Los municipios de primera categoría estarán gobernados por municipalidades, las que se compondrán de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y esta Ley.

Artículo 89°.- El Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná se compondrá de catorce miembros y de doce en las ciudades que por disposición de la Ley 2202 estaba compuesto de diez miembros: en los demás municipios se compondrá de diez.

Artículo 90°.- En cada elección ordinaria o extraordinaria se elegirá un número de suplentes igual al de concejales que elija, los que no serán considerados funcionarios municipales sino en el caso de que deban entrar a reemplazar a un titular y sólo desde el día en que presten juramento. Estos suplen a los titulares de su partido según su orden.

Artículo 91°.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad. En la misma elección en que éste sea designado, se elegirá un suplente

para el caso de acefalía, el que no revestirá carácter de funcionario municipal sino en el caso de que deba reemplazar al presidente titular, y sólo desde el momento en que preste juramento.

Artículo 92°.- Cada departamento de Gobierno Municipal es independiente en el ejercicio de las facultades que esta Ley le atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a este efecto, del derecho de investigación respecto a los actos del otro.

LEY N° 7.555

Juntas de Gobierno (Entre Ríos)

Art. 1° - Considérense Centros Rurales de Población, a toda extensión territorial no declarada Municipio, perimetralmente delimitada por el Poder Ejecutivo, con una población superior a los doscientos (200) habitantes.

Art. 2° - El Gobierno de los Centros Rurales de Población, en lo que se refiere a los intereses comunales, estará a cargo de una Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 3° - La factibilidad numérica para la declaración de Centros Rurales de Población, estará determinada por los resultados de Censos Nacionales o Provinciales – Generales o Especiales.

Art. 4° - Para la declaración de Centros Rurales de Población será necesario que por lo menos quince (15) vecinos con radicación en la Jurisdicción formulen la solicitud respectiva al Poder Ejecutivo, integrando la constitución del Centro Rural de población.

Art. 5° - La Junta de Gobierno estará constituida por 1 Presidente, 4 Vocales Titulares y 2 Vocales Suplentes que designará y removerá el Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta de Gobierno durarán 2 años en su mandato, pudiendo ser reelegidos.

Art. 6° - Para ser designado miembro de la Junta de Gobierno se requerirá

- a) ser Argentino nativo o naturalizado;
- b) tener 2 años de residencia inmediata en el lugar;
- c) haber cumplido 21 años.

Art. 7° - Los miembros suplentes de la Junta de Gobierno reemplazarán a los titulares ausentes o impedidos temporalmente, por turno y de acuerdo con el orden que surja del decreto de designación.

Art. 8° - Producida una vacante en la integración de la Junta de Gobierno, ésta comunicará la misma al Poder Ejecutivo por medio fehaciente y dentro de un plazo que no podrá exceder los 15 días.

El Poder Ejecutivo procederá a designar un nuevo miembro para cubrir el lapso faltante del mandato.

Art. 9° - En caso de vacancia de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, tales funciones recaerán transitoriamente y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe reemplazante, en uno de los miembros titulares, que la Junta de Gobierno designe.

Art. 10° - En tanto el Poder Ejecutivo no acepte la o las renuncias presentadas el o los renunciados siguen siendo integrantes de la Junta de Gobierno, con todas las responsabilidades que ello implica.

Art. 11° - La Junta de Gobierno tendrá las funciones necesarias para el cumplimiento de su misión y, por el mismo o en coordinación con los organismos respectivos podrá:

1 – Propender al establecimiento, desarrollo y modernización de las actividades rurales de la zona.

- a) Contribuyendo a evitar el éxodo rural;
- b) Propiciando la tecnificación agropecuaria e implementación de nuevos cultivos y prácticas de laboreo, a través de la difusión de las técnicas adecuadas;
- c) Fomentando la conservación del suelo e interviniendo en la lucha contra las plagas vegetales y animales de la región, preservando asimismo la flora, fauna y medio ambiente de la misma.
- d) Apoyando la radicación y desarrollo de industrias afines con la producción rural zonal:

2 - Procurar, la seguridad y atención de los servicios públicos de Centros Rurales:

- a) Reglamentando la edificación, de acuerdo a los usos y costumbres de la zona;
- b) Estableciendo y reglamentando el funcionamiento de los Cementerios Públicos;

- c) Previniendo y asistiendo a la población frente a los peligros de inundaciones, incendios u otras catástrofes naturales o accidentales;
 - d) Promoviendo el dictado de disposiciones tendientes a evitar accidentes dentro de la jurisdicción y competencia;
 - e) Proyectando nuevas normas que reglamenten el tránsito y estacionamiento en el Area del Centro Rural;
 - f) Otorgando concesiones o permisos sobre uso y ocupación de la vía pública, con arreglo a disposiciones legales vigentes en la materia;
 - g) Otorgando concesiones para prestación de los diferentes servicios públicos, que las necesidades colectivas del Centro Rural exijan;
 - h) Ejerciendo funciones por delegación, para atención y/o mantenimiento de caminos, redes de agua corriente, energía eléctrica, servicios de cloacas y los que determine el Poder Ejecutivo o convenga con entidades públicas;
 - i) Será considerado poder concedente de los servicios públicos cuando no lo sea la provincia, particularmente de los servicios agua corriente.
 - 3 - Ejercer la policía de higiene y sanidad:
 - a) Implementando mediante disposiciones y servicios la limpieza y desinfección del Centro Rural;
 - b) Reglamentando lo referente a la eliminación de malezas;
 - c) Reglamentando la construcción, uso y mantenimiento de pozos absorbentes;
 - d) Reglamentando la construcción, de pozos, aljibes y demás obras para la provisión de agua potable;
 - 4 - Intervenir en el fomento y desarrollo de la asistencia social, propiciando la iniciativa privada y coordinando esfuerzos y apoyo para la acción pública;
 - 5 - Ejecutar la obra pública para sí o por terceros, reglamentando y proveyendo lo pertinente para su uso y mantenimiento, como asimismo lo atinente al desarrollo urbano, a la estética y medios de comunicación.
 - 6) – Ejercer funciones por delegaciones de reparticiones provinciales, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga, suscribiendo los convenios respectivos.
 - 7 - Además de las atribuciones y deberes enunciados en los incisos anteriores las Juntas de Gobierno, tienen todas las demás facultades que importen un derivado de aquellas y las que sean necesarias para hacer efectivos los fines de la institución.
- Art. 12°** - Las reglamentaciones y disposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán dictarse mediante ordenanzas aprobadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y en ausencia de dichas normas serán de aplicación las leyes provinciales.
- Art. 13°** - Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, las Juntas de Gobierno podrán proponer la adquisición de bienes al Poder Ejecutivo los que ingresarán al patrimonio provincial.
- Todos sus fondos deberán depositarse y girarse sobre cuenta corriente del Banco de Entre Ríos.
- Art. 14°** - Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del Centro Rural y al valor del salario básico vigente del personal de la administración pública, conforme a la siguiente escala:
- Categoría I – de 1.500 a 1.000 habitantes, 7,5 sueldos básicos mensuales;
 - Categoría II – de 999 a 500 habitantes, 5,0 sueldos básicos mensuales ;
 - Categoría III – de 499 a 300 habitantes 2,5 sueldos básicos mensuales.
 - Categoría IV – de 299 a 200 habitantes, 1,5 sueldos básicos mensuales.
- Art. 15°** - El Poder ejecutivo proveerá para cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General una partida para aportes especiales asignables por decreto, destinados a atender la ejecución de obras públicas y a la adquisición de bienes de capital.
- Art. 16°** - Las Juntas de Gobierno elevarán anualmente antes del día 30 de septiembre, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, el Presupuesto de gasto e inversiones y el Plan de Obras Públicas a ejecutar o iniciar durante el ejercicio inmediato siguiente.

Art. 17° - Las Juntas de Gobierno elevarán asimismo al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación a los fines de control de gestión las rendiciones de cuentas de los fondos que perciban, en la siguiente forma:

- 1) Aportes mensual, antes del día 20 de cada mes posterior a la recepción de los fondos:
- 2) Aportes especiales, dentro de los 180 días de su recepción:
- 3) Otros aportes, en la forma que determine el instrumento legal que los otorga.

El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, remitirá anualmente dichas rendiciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 18° - Las Juntas de Gobierno, podrán celebrar las contrataciones que se le autoricen por el presupuesto o mediante decretos especiales, debiendo ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad de la Provincia, Reglamento de Contrataciones del Estado y Ley de Obras públicas. Podrán recibir aportes y/o bienes no registrables en donación.

Art. 19° - Las Juntas de Gobierno, proyectarán reglamentos y disposiciones para el Gobierno del Centro Rural, los que serán elevados a consideración del Ministerio del Gobierno, Justicia y Educación. Una vez aprobado por éste, serán obligatorios dentro de la jurisdicción territorial asignada a la Junta de que se trate pudiendo establecer sanciones pecuniarias para el logro de su cumplimiento y acudir a la Justicia o requerir el auxilio de la fuerza pública con este fin.

Art. 20° - A los fines establecidos en el artículo 18° de la presente ley:

a) Para el régimen de contrataciones, los Presidentes de las Juntas de Gobierno, son asimilables a la categoría de Jefes de Repartición, conforme lo dispone el artículo 5° del decreto 1926 /72 M. E. Y sus modificatorios.

b) Para la realización de los trámites licitatorios públicos o privados que tengan por objeto la adquisición de bienes con destino a las juntas de Gobierno, éstas podrán gestionar la intervención de la Dirección de Suministros de la Provincia. Al efecto formularán sus peticiones por ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Art. 21° - Son funciones del presidente de la Junta:

- 1) Presidir las reuniones de la Junta.
- 2) Intervenir en los contratos que la Junta de Gobierno celebre y fiscalizar su cumplimiento.
- 3) Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y con arreglo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.
- 4) Suscribir conjuntamente con el Tesorero las rendiciones de cuentas.
- 5) Librar en forma conjunta con el Tesorero los cheques correspondientes a pagos autorizados.
- 6) Disponer los pagos en efectivos que estuvieren autorizados hasta los montos establecidos por el Ministerio de gobierno, Justicia y Educación.
- 7) Hacer practicar mensualmente un balanceo de fondos de la Junta de Gobierno.
- 8) Disponer las publicaciones que correspondan en forma periódica, procurando mantener informada a la comunidad de la gestión que desarrolla la Junta de Gobierno, con los medios que prevea la misma, por lo menos una vez al año y de acuerdo a las características de la población y recursos con los que se cuenten.
- 9) Desarrollar toda otra tarea afín, que sean una consecuencia o complemento de aquellas como así también las que disponga el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Art. 22° - Las designaciones de los Secretarios y Tesoreros de las Juntas de Gobierno, solo podrán recaer en miembros titulares de la misma y serán electos en la primera reunión que celebre la Junta luego de su constitución por simple mayoría de votos.

Art. 23° - Son funciones del Secretario.

- 1) Preparar los temarios a ser tratados en las reuniones de la junta.
- 2) Procurar la concurrencia de los miembros a las reuniones, comunicando el tiempo oportuno, horario, lugar y temario a tratar.
- 3) Refrendar los actos del Presidente de la Junta de Gobierno.

- 4) Autenticar la copia de los documentos remitidos o producidos con motivo de las funciones desarrolladas por la Junta de Gobierno.
- 5) Redactar los proyectos de disposiciones de la Junta.
- 6) Llevar el archivo de documentos y actuaciones en general.
- 7) Confeccionar el Libro de Actas de sesiones.
- 8) Desarrollar toda otra tarea afín con las funciones enunciadas, que sean consecuencia o complemento de aquellas y las que ordene el Presidente de la Junta de Gobierno.

Art. 24° - Son funciones del Tesorero:

- 1) Tener a su cargo el contralor de los fondos que se asignen a la Junta de Gobierno.
- 2) Librar, en forma conjunta con el Presidente, los cheques correspondientes a pagos autorizados.
- 3) Intervenir, conjuntamente con el Presidente, en las órdenes de pago.
- 4) Será responsable directo de la supervisión y contralor de los registros contables de la Junta de Gobierno, los que serán llevados de acuerdo a las directivas que imparta el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.
- 5) Suscribir conjuntamente con el Presidente, el balance mensual de la Junta de Gobierno.
- 6) Será responsable directo de la supervisión y contralor de las rendiciones de cuentas, las que suscribirá conjuntamente con el Presidente.
- 7) Desarrollar toda otra tarea afín con las funciones enunciadas que sean consecuencia o complemento de aquella o que ordene el Presidente de la Junta.

Art. 25° - Las Juntas de Gobierno podrán aplicar el sistema de Consorcio de vecinos para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios, conforme a la reglamentación que regule la constitución y funcionamiento de los mismos.

Art. 26° - En caso de obra o servicio público a costearse con el aporte pecuniario de los vecinos del centro rural, previo de decidir su ejecución o prestación, deberá contar con la conformidad del 75 % de los contribuyentes afectados por la obra o servicio de que se trato, la que se manifestará de manera fehaciente, salvo que mediare declaración de interés prioritario por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 27° - El Presidente de la Junta de Gobierno ejercerá la representación de la misma, a los efectos jurídicos y de sus relaciones oficiales. Y en caso de ausencia o impedimento temporal de éste será reemplazado, mientras dure la misma, por el Secretario en primer término y, supletoriamente por ausencia de éste, por el Tesorero.

Art. 28° - Las Juntas de Gobierno, deberán reunirse como mínimo una vez por mes y sesionará válidamente con la asistencia del presidente y dos Vocales Titulares adoptando sus decisiones con la simple mayoría de votos de los presentes, dejando constancia en Acta. El Presidente tendrá doble voto para resolver en las situaciones de paridad.

Los miembros suplentes podrán asistir a las deliberaciones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto.

Art. 29° - Deróganse los artículos 17° al 39° del Código Rural – Ley N° 1509 del 22 de noviembre de 1892 y sus modificaciones dispuestas por Ley N° 5.567/74 y Decreto Ley N° 6.857 de fecha 15 de diciembre de 1981 y su modificatorio Decreto Ley 7.166 del 15 de julio de 1983 y Decreto Reglamentario N° 1.340 MGJE, del 30 de julio de 1982 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 30° - Transitorio: El período de cada Junta comenzará el 1° de agosto del año que corresponda.

Los actuales miembros de las Juntas caducarán en su mandato el 31 de julio de 1985.

Art. 31° - Comuníquese, etc.

LEY 257. POSADAS 16 DE DICIEMBRE DE 1964.

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES –MISIONES-.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES

I) DEL REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 1: El gobierno y la administración de los intereses y servicios comunales de la Provincia, corresponden a las municipalidades, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial y la presente ley.

ARTICULO 2: Establécense municipios de primera, segunda y tercera categorías, según lo prescribe la Constitución Provincial. Los centros cuya población no sea inferior a 3.000 habitantes y no exceda de los 5.000, serán de tercera categoría; los que tengan más de 5.000 y no excedan de 10.000 de segunda categoría y los que excedan de 10.000 habitantes, serán de primera categoría. Los actuales municipios mantendrán sus categorías de tales.

La Municipalidad de Posadas elegirá 9 (nueve) concejales titulares e igual número de suplentes; las restantes municipalidades de primera categoría, elegirán 7 (siete) concejales titulares e igual número de suplentes; los municipios de segunda y tercera categoría elegirán 5 (cinco) concejales titulares e igual número de suplentes.

ARTICULO 3: Cada municipio tendrá los límites que determinaren las leyes respectivas, dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción.

ARTICULO 4: El área perimetral de los municipios será delimitada mediante sólidos mojones, adecuadamente empotrados para que resulten irremovibles. Se establecerán, asimismo, puntos fijos de referencia que determinen el trazado urbano, suburbano y rural.

ARTICULO 5: Los municipios de primera categoría podrán dictarse sus propias cartas orgánicas. Mientras no lo hicieren, se regirán por la presente ley.

ARTICULO 6: El gobierno de los municipios de primera y segunda categoría será ejercido por un departamento ejecutivo y otro deliberativo.

ARTICULO 7: El gobierno de los municipios de tercera categoría será ejercido por Comisiones de Fomento, correspondiendo la titularidad del Departamento Ejecutivo al Presidente de la misma. Será Presidente de la Comisión de Fomento el candidato nominado en primer término de la lista del Partido Político que obtuviere mayor cantidad de sufragios.

ARTICULO 8: A todos sus efectos, los municipios de las distintas categorías usarán la denominación: "Municipalidad de ...".

II) NORMAS ELECTORALES

ARTICULO 9: Los intendentes y los concejales serán elegidos según lo establecido en la Constitución de la Provincia y en la presente ley.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 10: Las elecciones se practicarán de conformidad a lo establecido por la Constitución y la ley electoral que rija en la Provincia.

Bolilla 11

1.- La ciudad de Bs As. En el contexto nacional. Síntesis histórica.

*La Colonia: La conquista española transplantó al nuevo continente el régimen municipal. Durante la colonización, el municipio español, surgió en América y fue una importante institución. Luego en épocas previas a la independencia, los cabildos volvieron a desempeñar un papel preponderante. Nunca se dictó una legislación uniforme a todos los territorios españoles.

*La Fundación: De este antecedente nace el primer "derecho al nombre" de Bs. As, que está dado por la fundación inicial en 1546 por Pedro de Mendoza y por la fundación definitiva por Juan de Garay en 1580. Bs. As fue sede de la gobernación del Río de la Plata y luego cabeza del Virreinato, todo ello gracias a su privilegiada situación geográfica.

*La independencia: Después de 1810 juega un papel preponderante los cabildos.

*La Federalización de Bs. As: La victoria de Urquiza en Monte Caseros (Acuerdo de San Nicolás) y el compromiso entre las provincias y Bs. As de sancionar una CN son el antecedente de la federalización de Bs. As. En 1852 los porteños se sublevan y Bs. As sanciona su constitución de 1854, proclamándose estado independiente. La CN aprobada en 1853 estableció como capital provisoria a Paraná. El triunfo de Urquiza en Cepeda obligó al Pacto de Paz de San José de Flores, que impuso la incorporación de Bs. As a la confederación. Un nuevo enfrentamiento armado entre Mitre (Bs. As) y Urquiza (Confederación), en Pavón, y otros conflictos, llevó a la legislatura de Bs. As y al Congreso Nacional a sancionar la Ley de Federalización en 1880, que declara a la ciudad de Bs. As capital de la República.

Régimen organizativo y de gobierno hasta la Reforma Constitucional de 1994.

La constitución en 1853 no estableció con claridad cual debía ser el régimen municipal de la ciudad de Bs. As. Después de federalizada ésta, diversas leyes se han ocupado del régimen municipal. Se mantuvo uniforme a través del tiempo la designación del intendente por el PE con acuerdo del Senado.

En 1972 el Presidente Lanusse dictó la ley 19987 orgánica de la municipalidad de la ciudad de Bs. As, con la reforma de la ley 22846 aún vigente:

*Establece la municipalidad de Bs. As como persona "jurídica pública estatal", con las atribuciones comunes de los otros municipios del país.

*Órganos de gobierno: Concejo Deliberante, Concejos Vecinales, Justicia Municipal de Faltas, Tribunal de Cuentas Municipal, Tribunal Fiscal, Controladuría General Comunal.

*Órgano Intendente: El intendente es nombrado por el presidente de la nación.

*Órgano Concejo Deliberante: Integrado por 60 miembros elegidos directamente por los ciudadanos de Bs. As. Tiene a su cargo el dictado de ordenanzas y la elaboración del Presupuesto.

*Los Concejos Vecinales: Uno por cada zona de la ciudad (14 zonas).

*Justicia Municipal: Tiene jurisdicción en las contravenciones que cometan los ciudadanos. Integrados por jueces de Primera Instancia, Cámara de Apelaciones y Ministerio Público. Facultad de jurisdicción que le niega el nuevo art. 129 CN.

*Tribunal de Cuentas Municipal: Su competencia fundamental es controlar la ejecución presupuestaria y la gestión financiera y patrimonial de la municipalidad de Bs. As.

*Tribunal Fiscal: Su competencia es entender los recursos y demandas que pudieren interponer los contribuyentes en relación a los impuestos, tasas, derechos y sanciones que pudiera aplicar la municipalidad en ejercicio de sus poderes fiscales.

*Controladuría General Comunal: Órgano creado por ordenanza municipal del año 1985, que crea la figura del *ombudsman*, que tiene como competencia proteger los derechos e intereses legítimos y difusos de los habitantes de la ciudad, y puede actuar de oficio.

Status Jurídico-Institucional actual de la ciudad de Bs. As.

La doctrina de la C.S.J.N. reconoce que la existencia de régimen municipal en el territorio de la Capital Federal, donde solo legisla el Estado Nacional, supone el otorgamiento al gobierno comunal, por parte de la autoridad nacional encargada de organizarlo, de los poderes necesarios para lograr los fines de su institución, de tal modo que la Municipalidad de Bs. As., *no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional*. De esta manera la Corte destaca la *autarquía* de la institución. No es posible afirmar que antes de la Reforma, el gobierno de la ciudad gozara de *autonomía*.

Análisis del art. 129 y de la disposición transitoria 15ta. de la CN.

Artículo 129 La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el **Estatuto Organizativo** de sus instituciones.

Decimoquinta Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del *nuevo régimen de autonomía* de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución. (Corresponde al artículo 129).

El nuevo art. 129 ha venido a modificar sustancialmente el régimen de la Ciudad de Bs. As., le ha reconocido en plenitud a la Ciudad de Bs. As. Su condición de sujeto de la relación federal, condición que tenía pero de “hecho”, y carecía desde el punto de vista jurídico.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY 24620 Sancionada: Diciembre 21 de 1995. Promulgada: Diciembre 28 de 1995

ARTICULO 1°.- Convócase a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, a la elección de un Jefe y Vice-Jefe de Gobierno y de SESENTA (60) representantes que dictarán el Estatuto Organizativo de sus instituciones previsto por el artículo 129 de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo nacional realizará la convocatoria y el acto eleccionario antes del 30 de junio de 1996.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo nacional convocará asimismo a la elección de SESENTA (60) miembros del Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a las disposiciones del Código Electoral Nacional y una vez que los representantes hayan dictado el Estatuto Organizativo a que hace referencia el artículo 1 .

ARTICULO 3°.- Los representantes y los miembros del Poder Legislativo serán elegidos directamente por los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, conformando a este efecto un distrito único y con arreglo al sistema de representación proporcional D'Hont, conforme a la ley vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

El Jefe de Gobierno y Vice-jefe de Gobierno serán elegidos en forma directa por el pueblo, por la lista completa y a simple pluralidad de sufragios considerándose a ese efecto a la ciudad como distrito único.

ARTICULO 5°- Para ser Jefe de Gobierno, Vice-Jefe de Gobierno, representante y miembro del Poder Legislativo se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado Nacional. El cargo de representante es incompatible únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 6°.- Los representantes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los Diputados de la Nación y no tendrán compensación económica. Podrán sin embargo hacer uso de licencia con goce de sueldo en sus lugares de trabajo y mientras duren en sus funciones.

ARTICULO 8°.- La Asamblea de representantes deberá crear todos los órganos de gobierno necesarios para ejercer las funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la autonomía establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y sin afectar lo dispuesto por la ley que garantiza los intereses del Estado nacional mientras sea Capital de la República, siendo nulo y de nulidad absoluta todo aquello que sancione la Asamblea, que implique una derogación o modificación de disposiciones constitucionales, de la ley de garantías antes referida o de la presente ley.

ARTICULO 9°.- La Asamblea de representantes será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno con que se rigió la Asamblea Constituyente de 1994, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea de modificarlo.

ARTICULO 10°.- La Asamblea de representantes desarrollará sus sesiones en el Centro Cultural General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires o en el lugar que la misma determine.

LEY 24588. Sancionada: Noviembre 8 de 1995. Promulgada: Noviembre 27 de 1995

ARTICULO 1°.- La presente **ley garantiza los intereses del Estado Nacional** en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación.

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3°.- Continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitios en la ciudad de Buenos Aires, que sirvan de asiento a los poderes de la Nación así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional.

ARTICULO 4°.- El Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el **Estatuto Organizativo** que se dicte al efecto. Su Jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados sin intervención del Gobierno Nacional.

ARTICULO 5°.- La ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

ARTICULO 6°.- El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

ARTICULO 7°.- El Gobierno Nacional seguirá ejerciendo, en la ciudad de Buenos Aires, su **competencia** en materia de **seguridad y protección de las personas y bienes**.

La **Policía Federal Argentina** continuará cumpliendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional.

La ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional suscribirán los convenios necesarios para que éste brinde la cooperación y el auxilio que le sean requeridos para garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

La ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad. No podrá crear organismos de seguridad sin autorización del Congreso de la Nación.

ARTICULO 8°.- La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales.

ARTICULO 9°.- El Estado Nacional se reserva la competencia y la fiscalización, esta última en concurrencia con la ciudad y las demás jurisdicciones involucradas, de los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 10°.- El Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia continuarán en jurisdicción del Estado Nacional.

ARTICULO 11°.- Los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado Nacional y fueren transferidos a la ciudad de Buenos Aires, conservarán el nivel escalafonario remuneración, antigüedad, derechos previsionales que les corresponden en conformidad a la legislación vigente y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieron al momento de la transferencia. Los agentes públicos que presten servicios actualmente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conservarán el nivel escalafonario, remuneración antigüedad, derechos previsionales y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieron al momento de la constitución del gobierno autónomo.

ARTICULO 12°.- La ciudad de Buenos Aires dispondrá de los recursos financieros que determine su Estatuto Organizativo con sujeción a lo que establecen los incisos b), c), d) y e) del artículo 9 de la Ley 23.548.

ARTICULO 13°.- La administración presupuestaria y financiera de la ciudad de Buenos Aires se regirá por su propia legislación y su ejecución será controlada por sus organismos de auditoría y fiscalización.

ARTICULO 14°.- La ciudad de Buenos Aires podrá celebrar convenios y contratar créditos internacionales con entidades públicas o privadas siempre que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no se afecte el crédito público de la misma, con la intervención que corresponda a las autoridades del Gobierno de la Nación.

ARTICULO 15°.- Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral "Ciudad de Buenos Aires" integrada por seis senadores y seis diputados quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos la que dictará su reglamentación y su estructura interna. Dicha comisión tendrá como misión:

- a) Supervisar el proceso de coordinación que se lleve adelante entre el Poder Ejecutivo nacional y el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires conforme a las disposiciones de esta ley, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre la marcha de dicho proceso;
- b) Formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que estime pertinentes.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada, a su requerimiento, de toda circunstancia que se produzca en el desarrollo de los procedimientos relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación respaldatoria correspondiente.

2.- La Constitución de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

Principios.

TÍTULO PRELIMINAR *

CAPÍTULO PRIMERO - PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°.- La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados.

La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

ARTÍCULO 2°.- La Ciudad de Buenos Aires se denomina de este modo o como "Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 3°.- Mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones.

Los legisladores y funcionarios de las Provincias argentinas gozan en el territorio de la Ciudad de las mismas inmunidades e indemnidades que la presente Constitución otorga a los de su Gobierno.

ARTÍCULO 4°.- Esta Constitución mantiene su imperio aún cuando se interrumpa o pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. Quienes en ellos incurrir quedan sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos y están excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos y las de recupero por todo cuanto la Ciudad deba pagar como consecuencia de sus actos.

Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

ARTÍCULO 5°.- Las obligaciones contraídas por una intervención federal sólo obligan a la Ciudad cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes de la Ciudad. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por una intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de estas.

ARTÍCULO 6°.- Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 7°.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍMITES Y RECURSOS

ARTÍCULO 8°.- Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del artículo 129 de la Constitución Nacional.

La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos.

En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la Ciudad tiene plena jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas.

Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación.

El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas..

ARTÍCULO 9°.- Son recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Los ingresos provenientes de los tributos que establece la Legislatura.
2. Los fondos de coparticipación federal que le correspondan.
3. Los provenientes de las contribuciones indirectas del artículo 75, inciso 2°, primer párrafo, de la Constitución Nacional.
4. Los fondos reasignados con motivo de las transferencias de competencias, servicios y funciones, en los términos del artículo 75, inciso 2º, quinto párrafo de la Constitución Nacional.
5. Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios.
6. La recaudación obtenida en concepto de multas, cánones, contribuciones, derechos y participaciones.
7. Las contribuciones de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.
8. Los ingresos por empréstitos, suscripción de títulos públicos y demás operaciones de crédito.
9. Las donaciones, legados, herencias vacantes y subsidios.
10. Los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza.
11. Los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los estados extranjeros y los organismos internacionales.
12. Los restantes que puedan integrar el tesoro de la Ciudad.

LIBRO PRIMERO DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO - DERECHOS Y GARANTÍAS

DERECHOS

ARTÍCULO 10.- Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.

ARTÍCULO 11.- Todas las personas tienen idéntica **dignidad** y son **iguales ante la ley**.

Se reconoce y garantiza el **derecho a ser diferente**, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

ARTÍCULO 12.- La Ciudad garantiza:

1. El **derecho a la identidad** de las personas. Asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros. En ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido. Debe facilitarse la búsqueda e identificación de aquellos a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad. Asegura el funcionamiento de organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación y de los encargados de resguardar dicha información.
2. El **derecho a comunicarse**, requerir, difundir y recibir **información** libremente y **expresar sus opiniones e ideas**, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.
3. El derecho a la **privacidad, intimidad y confidencialidad** como parte inviolable de la dignidad humana.
4. El principio de inviolabilidad de la **libertad religiosa** y de **conciencia**. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia.
5. La **inviolabilidad de la propiedad**. Ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La **expropiación** deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.
6. El **acceso a la justicia** de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 13.- La Ciudad garantiza la **libertad** de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas:

1. Nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.
2. Los documentos que acrediten identidad personal no pueden ser retenidos.
3. Rigen los **principios de legalidad**, determinación, inviolabilidad de la **defensa en juicio, juez designado por la ley** antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, **doble instancia**, inmediatez, **publicidad e imparcialidad**. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos.
11. **En materia contravencional no rige la detención preventiva**. En caso de hecho que produzca daño o peligro que hiciera necesaria la aprehensión, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente.
12. Cuando el contraventor, por su estado, no pudiere estar en libertad, debe ser derivado a un establecimiento asistencial.

GARANTÍAS.

ARTÍCULO 14.- Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de **amparo**, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la **protección del ambiente, del trabajo y la**

seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

ARTÍCULO 15.- Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de **habeas corpus** puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aún durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

ARTÍCULO 16.- Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga.

También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho (**habeas data**).

El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística.

TÍTULO SEGUNDO - **POLÍTICAS ESPECIALES** -

CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 17.- La Ciudad desarrolla **políticas sociales coordinadas** para superar las condiciones de **pobreza y exclusión** mediante recursos **presupuestarios, técnicos y humanos**. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades.

ARTÍCULO 18.- La Ciudad **promueve el desarrollo humano y económico equilibrado**, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio.

ARTÍCULO 19.- El **Consejo de Planeamiento Estratégico**, de carácter consultivo, con iniciativa legislativa, presidido por el Jefe de Gobierno e integrado por las instituciones y organizaciones sociales representativas, del trabajo, la producción, religiosas, culturales, educativas y los partidos políticos, articula su interacción con la sociedad civil, a fin de proponer periódicamente planes estratégicos consensuados que ofrezcan fundamentos para las políticas de Estado, expresando los denominadores comunes del conjunto de la sociedad. Sus integrantes se desempeñan honorariamente.

TÍTULO SEGUNDO - **DERECHOS POLITICOS Y PARTICIPACION CIUDADANA.**

ARTÍCULO 61.- La ciudadanía tiene **derecho a asociarse en partidos políticos**, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas.

La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio.

La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de estas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

ARTÍCULO 62.- La Ciudad **garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos** inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio.

El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.

ARTÍCULO 63.- La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a **audiencia pública** para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

ARTÍCULO 64.- El electorado de la Ciudad tiene derecho de **iniciativa para la presentación de proyectos de ley**, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución.

La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

ARTÍCULO 65.- El electorado puede ser consultado mediante **referéndum obligatorio y vinculante** destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general.

El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada.

El Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad.

No pueden ser sometidas a referéndum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

ARTÍCULO 66.- La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a **consulta popular no vinculante** sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio.

Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referéndum, excepto la tributaria.

ARTÍCULO 67.- El electorado tiene derecho a requerir la **revocación del mandato** de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente.

El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo.

El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

TÍTULO CUARTO PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO - TITULARIDAD

ARTÍCULO 95.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un **Jefe o Jefa de Gobierno** o Gobernador o Gobernadora.

ARTÍCULO 96.- El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma **directa y conjunta**, por fórmula completa y **mayoría absoluta**. A tal efecto se toma a la Ciudad como **distrito único**.

Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.

CAPÍTULO SEGUNDO - GABINETE

ARTÍCULO 100.- El Gabinete del Gobernador está compuesto por los **Ministerios que se establezcan por una ley especial**, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que fija su número y competencias. Los Ministros

o Ministras y demás funcionarios del Poder Ejecutivo son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno.

TITULO TERCERO - PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 68.- El Poder Legislativo es ejercido por una **Legislatura** compuesta por **sesenta** diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

TÍTULO QUINTO - PODER JUDICIAL-

CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del **juicio por jurados que la ley establezca**.

ARTÍCULO 107.- El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el **Tribunal Superior** de Justicia, el **Consejo de la Magistratura**, los **demás tribunales** que la ley establezca y el **Ministerio Público**.

TÍTULO SEXTO - COMUNAS

ARTÍCULO 127.- Las Comunas son **unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial**. Una **ley** sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 128.- Las Comunas ejercen *funciones* de **planificación, ejecución y control**, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia. Ninguna decisión u obra local puede contradecir el interés general de la Ciudad.

Son de su *competencia exclusiva* :

1. El mantenimiento de las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto.
2. La elaboración de su **programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual**, así como su ejecución. En ningún caso las Comunas pueden crear impuestos, tasas o contribuciones, ni endeudarse financieramente.
3. La **iniciativa legislativa** y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.
4. La **administración de su patrimonio**, de conformidad con la presente Constitución y las leyes.

Ejercen en *forma concurrente* las siguientes competencias:

1. La fiscalización y el control del **cumplimiento de normas sobre usos de los espacios públicos y suelo**, que les asigne la ley.
2. La **decisión y ejecución de obras públicas**, proyectos y planes de impacto local, **la prestación de servicios públicos** y el ejercicio del **poder de policía** en el ámbito de la comuna y que por ley se determine.
3. La evaluación de demandas y necesidades sociales, la participación en la formulación o ejecución de programas.

ARTÍCULO 129.- La ley de presupuesto establece las partidas que se asignan a cada Comuna.

Debe ser un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación con las competencias que se le asignen. La ley establecerá los criterios de asignación en función de indicadores objetivos de reparto, basados en pautas funcionales y de equidad, en el marco de principios de redistribución y compensación de diferencias estructurales.

ARTÍCULO 130.- Cada Comuna tiene un **órgano de gobierno colegiado** denominado **Junta Comunal** compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación

proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna.

Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.

ARTÍCULO 131.- Cada Comuna debe crear un **organismo consultivo y honorario de deliberación**, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión. Está **integrado** por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, redes y otras formas de organización. Su integración, funcionamiento y relación con las Juntas Comunales son reglamentados por una ley.

TÍTULO SÉPTIMO - ÓRGANOS DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.- La Ciudad cuenta con un **modelo de control integral e integrado**, conforme a los principios de economía, **eficacia y eficiencia**. Comprende el control interno y externo del sector público, que opera de manera coordinada en la elaboración y aplicación de sus normas. Los funcionarios deben rendir cuentas de su gestión.

Todo acto de contenido patrimonial de monto relevante es registrado en una base de datos, bajo pena de nulidad. Se asegura el acceso libre y gratuito a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO - SINDICATURA GENERAL

ARTÍCULO 133.- La Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **dependiente del Poder Ejecutivo**, tiene **personería jurídica** propia y **autarquía** administrativa y financiera. Una ley establece su organización y funcionamiento.

Su titular es el Síndico o Sindica General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designado y removido por el Poder Ejecutivo, con jerarquía equivalente a la de ministro.

Tiene a su cargo el control interno, presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión, así como el dictamen sobre los estados contables y financieros de la **administración pública** en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, así como el dictamen sobre la cuenta de inversión.

Es el órgano rector de las normas de control interno y supervisor de las de procedimiento en materia de su competencia, y ejerce la fiscalización del cumplimiento y aplicación de las mismas.

Tiene acceso a la información relacionada con los actos sujetos a su examen, en forma previa al dictado de los mismos, en los casos en que lo considere oportuno y conveniente.

CAPÍTULO TERCERO - PROCURACION GENERAL

ARTÍCULO 134.- La *Procuración General* de la Ciudad **dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos**, **ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado**. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses.

Se **integra** con el Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine. El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y removido por el Poder Ejecutivo.

El **plantel de abogados** de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes. La ley determina su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO - AUDITORIA GENERAL

ARTÍCULO 135.- La **Auditoria General** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **dependiente de la Legislatura**, tiene **personería jurídica**, **legitimación procesal** y **autonomía** funcional y financiera.

Ejerce el **control externo del sector público** en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad. Dictamina sobre los estados contables financieros de la administración pública, centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión.

Tiene facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito.

Una ley establece su organización y funcionamiento.

La ley de presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de sus competencias.

Los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes sobre los que es competente, están obligados a proveerle la información que les requiera.

Todos sus dictámenes son públicos. Se garantiza el acceso irrestricto de cualquier ciudadano a los mismos.

ARTÍCULO 136.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

CAPÍTULO QUINTO - DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 137.- La **Defensoría del Pueblo** es un órgano **unipersonal e independiente** con **autonomía** funcional y **autarquía** financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Es su misión la **defensa, protección y promoción de los derechos humanos** y demás derechos e intereses **individuales, colectivos y difusos** tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.

Tiene **iniciativa legislativa y legitimación procesal**. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley.

Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto.

Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.

Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo primero. Sólo puede ser removido por **juicio político**.

El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local

CAPÍTULO SEXTO -ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 138.- El **Ente Único Regulador de los Servicios Públicos** de la Ciudad, instituido en el **ámbito del Poder Ejecutivo**, es **autárquico**, con **personería jurídica**, **independencia funcional** y **legitimación procesal**.

Ejerce el **control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos** cuya prestación o fiscalización se realice por la **administración central y descentralizada** o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus **usuarios y consumidores**, de la **competencia** y del **medio ambiente**, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 139.- El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos está *constituido* por un Directorio, conformado por cinco miembros, que deben ser profesionales expertos.

Los miembros del Directorio son designados por la Legislatura por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa presentación en audiencia pública de los candidatos.

El Presidente o Presidenta será propuesto por el Poder Ejecutivo y los vocales por la Legislatura, garantizando la pluralidad de la representación, debiendo ser uno de ellos miembro de organizaciones de

usuarios y consumidores. No podrán tener vinculación directa ni mediata con los concesionarios y licenciarios de servicios públicos.

BOLILLA XII

1.- CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE REGIÓN.

Horacio D. Rosatti define a la región como “un área territorial caracterizada por elementos que le confieren cierta homogeneidad”.

Antonio María Hernández (h.) hace un análisis proveniente de conceptos de la economía y de la sociológica. La primera de ellas con características económicas, difundida es la distinción efectuada por Francois Perroux, continuada por Jacques Boudeville, entre regio homogénea (atiene a la similitud de características económico-sociales en determinada extensión geográfica), región polarizada (centra el análisis en la interdependencia entre núcleos centrales llamados polos y la periférica correspondiente a áreas satélites, siendo heterogéneo el espacio resultante y en general complementarias sus partes integrantes), región plan (esta determinada especialmente por los fines perseguidos por las diversas planificaciones o programaciones).

La segunda con características sociológicas “que es un agrupamiento sociológico de tipo geográfico polarizado en el que el predominio de los indicadores unificantes (espacio físico, estructura económica, estilo de vida) produce una conciencia de unidad regional que sirve de instrumento natural para la integración de la comunidad. Las regiones pueden ser calificadas en:

Supranacionales: cuando comprenden mas de un país (como en el caso del MERCOSUR, La Unión Europea, o el NAFTA).

Endonacionales: cuando comprende partes de un país (como es el caso argentino según la reforma constitucional).

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 124 DE LA CN.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico - social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

FINES DE LA REGIÓN.

Los fines de la región se encaminan “desarrollo económico y social” al interior del Estado, con el doble propósito de:

- 1.- Potenciar el progreso mancomunado de áreas intrazonales que no han podido crecer asiladamente.
- 2.- Equilibrar los desniveles interzonales que generan desigualdades lácticas, luego también desigualdades jurídicas.

Corresponderá a las provincias y no a la Nación diseñar el mapa regional conforme a la materia legislada y establecer los órganos necesarios “con facultades para el cumplimiento de sus fines”. **Se procura inducir:**

- Un sistema regional sectorial o particular ante que plenario;
- Instrumental y adjetivo en lugar de político o sustantivo.
- Con perspectiva integracionista en lugar de separatista.

La cláusula que habilita la región como creación interprovincial establece que dichas articulaciones deberán ser comunicadas al Congreso Nacional. No se requiere la aprobación congressional sino su consentimiento; con ello se resguarda la autonomía provincial.

MEDIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Vanossi interpreto que la Constitución admitía distintos niveles de regionalización, según las hipótesis alternativas:

- a.- formar de varias provincias una sola.
- b.- el ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y las provincias.
- c.- la legislación del Congreso sobre zonas de jurisdicción nacional.
- d.- los tratados interprovinciales.
- e.- el cumplimiento de las leyes de LA Nación por los “agentes naturales” o por el servicio federal: su distribución y regionalización.

Ricardo Vergara, actual profesor de Derecho Publico Provincial y Municipal de Córdoba, expreso que los puntos “c” y “e” no se los estima validos por tener una tendencia centralizante, mientras que los puntos “b” y “d” parecen dar un marco adecuado para la regionalización, en tanto y en cuento ofrece una rica gama de alternativas, ya sea para la creación de organismos federales, como para la formulación y determinación de competencias nacionales y zonales. Es decir, que los dispositivos citados tornan posible la inserción del regionalismo económico en el esquema del federalismo político.

COMPATIBILIZACIÓN CON FACULTADES A FINES DEL GOBIERNO FEDERAL (ART. 75 INC. 19 CN).

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75- Corresponde al Congreso:

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

PROCESO DE FORMACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE UNA REGIÓN.

Partiendo de la sistemática de la Constitución de 1853/60, que no preveía expresamente la región como instancia política intermedia entre el Estado Nacional y los Estado provinciales, pero que no la prohibía como instancia de base territorial no políticas, los mecanismos jurídicos que permitían avanzar hacia esquemas regionales habían sido resumidos por Dormí.

- 1.- Acuerdo de concertación federal realizado por todos o algunas de las provincias con Estado Federal a través de los cuales se crea Derecho Federal.
- 2.- Tratado parciales interprovinciales, con conocimiento del Congreso.
- 3.- Tratados parciales provinciales con entidades o gobiernos de potencias extranjeras, con conocimiento del Congreso.
- 4.- Leyes convenios, como actos emanados del Congreso al que adhiere las provincias.

ESTADO ACTUAL DE LA REGIONALIZACIÓN ARGENTINA.

Con la reforma constitucional de 1994 se incorporo la región como posibilidad en su nuevo art. 124, concretando la prevención del artículo 3° de la ley 24309 de convocatoria. La cláusula de habilitación es potencial, habiendo recaer en las provincias su efectiva concreción (“las provincias podrán crear...”)

2.- LA REGIÓN CENTRO. INTEGRACIÓN. ANTECEDENTES.

Los antecedentes de Tratados de integración regional son:

- a.- Tratado de Integración Regional del Norte Grande Argentino de 1987.
- b.- Tratado de Integración Regional de Nuevo Cuyo de 1988.
- c.- Tratado de Integración Regional de la Patagónica de 1996.

ANÁLISIS DEL TRATADO DE INTEGRACIÓN REGIONAL DEL 15 DE AGOSTO DE 1991.

Fue firmado por los Gobernadores Ramón Mestre y Jorge Obeid el Tratado interprovincial de la Integración Regional entre Córdoba y Santa Fe, en la ciudad de San Francisco, por el que se creo la Región Centro de la Argentina.

Buscando como finalidad promover el desarrollo económico y social (según lo indicado por el Art. 124 de la CN) y el desarrollo humano, la salud, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura, de conformidad a lo estipulado en el Art. 125 de la referida Ley Suprema de la Nación.

ÓRGANOS DE LA REGIÓN CENTRO.

Pedro J. Frías propone:

La asamblea de gobernadores como instancia máxima: En el art. 2 del Tratado se incluye como órgano máximo ejecutivo a la Junta de Gobernadores, integrada por los Primeros Mandatarios de las Provincias signatarias.

El comité ejecutivo: En el art. 4 se dispone que el Comité Ejecutivo, integrado por los Ministros de dichas Provincias, será el órgano de implementación de las políticas regionales, con la facultad de proponer proyectos, fijar programas, crear subgrupos de trabajo y con las demás funciones que le delegue la Junta de Gobernadores.

La secretaria técnica: En el art. 6 se instituye como organismo de coordinación de la integración regional a la Secretaria Administrativa, integrada por un funcionario en representación de cada Provincia y cuya sede será rotativa cada año entre las mismas, con las tareas que le sean impartidas por la Junta de Gobernadores y el Comité Ejecutivo.

Parlamento constituido por delegación de las bancadas de las legislaturas: En el art. 5 se fija como instancia deliberativa de la Región la Comisión Parlamentaria Conjunta, integrada por Legisladores de cada una de las provincias signatarias por las respectivas Cámaras legislativas, las que tiene carácter consultivo, deliberativo y de formación de propuestas.

SITUACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. REALIZACIONES.

Acta de integración de la provincia de Entre Ríos al tratado de integración regional.

En la ciudad de Paraná a los 6 días del mes de abril del año 1999, las Provincias de Córdoba y Santa Fe y Entre Ríos, representadas en el acto por sus respectivos Gobernadores, Ramón Mestre, Jorge Obeid y Jorge Pedro Busto, acuerdan celebrar el presente, en el marco de lo dispuesto por Art. 124 de la CN y el Tratado de Integración Regional oportunamente suscripto por las provincias de Córdoba y Santa Fe, de conformidad a lo siguiente:

1º: La provincia de Entre Ríos por este acto adhiere a los términos del Tratado de Integración Regional que suscribieran los señores gobernadores de las Provincias de Córdoba y Santa Fe el día 15 de agosto de 1998, que se agrega formando parte del presente.

2º: Como consecuencia de la adhesión a este Tratado Interprovincial, la Región Centro de la Argentina, creada por el artículo primero de mismo, estará integrada por las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

3º: El señor gobernador de la provincia de Entre Ríos, conjuntamente con los primeros mandatarios de las otras provincias signatarias del Tratado, integran la Junta de Gobernadores que como órgano máximo de decisión ejecutiva de la región instituye el artículo segundo del citado tratado.

4º: La provincia de Entre Ríos procederá a designar las autoridades que en su representación integran los demás órganos creados por el Tratado de Integración Regional.

5º: Aprobado que sea el presente por las respectivas legislaturas provinciales de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las provincias, este ser puesto en conocimiento del Congreso Federal de acuerdo con lo establecido por el Art. 125 de la CN.

En el lugar y fecha inicialmente indicados, los señores gobernadores de las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.